

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

ACTA N° 213:

En la ciudad de Trelew, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil doce, siendo las 16 horas se reúne el Consejo de la Magistratura, bajo la Presidencia de Dante Mario CORCHUELO BLASCO y la asistencia de los Sres. Consejeros Ricardo GEROSA LEWIS, Roberto LEWIS, Silvia ALONSO, Rubén Alberto CAMARDA, Gladys Del BALZO, Cristina Isabel JONES, Mónica KOENIGSDER, Eduardo Carlos PALACIOS, Alberto PARADA y Alejandro Javier PANIZZI en representación del Superior Tribunal de Justicia, actuando como secretaria Zulema Delfina DECIMA.

Acto seguido se pone a consideración el orden del día dispuesto en la convocatoria:

-----1º) **Informe de Presidencia**

-----2º) **Convalidación de lo actuado previamente por Secretaría** referente al sorteo de trabajo práctico, tema del coloquio oral y orden de exposición de los postulantes a los cargos de Juez de Paz Titular para el Juzgado de Paz N° 2 de la ciudad de Trelew; Juez de Paz Primer Suplente para la localidad de Dolavon y Juez de Paz Segundo Suplente para la ciudad de Rawson, que queda establecido de la siguiente manera: trabajo práctico N° 1, tema de coloquio a designar el día de la exposición y orden de exposición que queda establecido de la siguiente manera: para Trelew, Mirta Sonia Castro, Agustín Emilio Almeida, María Eugenia Sánchez, Sebastián Macías, Desiree Soledad Elizabeth Petrunic, Sonia Peralta, Francisco Gabriel Jurado, Jorge Omar Narez y Carlos Oscar Albarracín. Para Dolavon Bárbara Xiomara Larrosa, Karen Lorena Williams y Maximiliano Gliwa y para Rawson Andrea Roxana Cáceres-----

-----3º) **Designación** del Dr. Guillermo Fernando Gregorio quien ha obtenido el acuerdo legislativo para el cargo de Juez para el Juzgado Unico Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral y de Minería con asiento en la localidad de Lago Puelo.-----

-----4º) **Designación** del Dr. Manuel Alejandro González, quien ha

obtenido acuerdo del Honorable Concejo Deliberante para el cargo de Juez de Paz Primer Suplente de la localidad de Trevelin.-----

----- 5º) **Informe final** de la consejera instructora Dra. Cristina Isabel Jones en el sumario N° 111/12 CM caratulado "SR.FISCAL DE ESTADO DR. BLAS MEZA EVANS S/DENUNCIA CONTRA DRA. ADRIANA MARTA IBÁÑEZ".-----

-----6º) **Celebrar la oposición** correspondiente para la selección de un asesor de Familia e Incapaces para la ciudad de Trelew.-----

-----7º) **Celebrar la oposición** para cubrir un cargo de Asesor de Familia e Incapaces para la ciudad de Comodoro Rivadavia.-----

-----8º) **Celebrar la oposición** para cubrir un cargo de Juez de Paz Titular para el Juzgado de Paz N° 2 de la ciudad de Trelew.-----

-----9º) **Celebrar la oposición** para cubrir un cargo de Juez de Paz Primer Suplente para la localidad de Dolavon.-----

-----10º) **Celebrar la oposición** para cubrir un cargo de Juez de Paz Segundo Suplente para la ciudad de Rawson.-----

-----11º) **Formar comisión de admisibilidad** de la denuncia formulada por Sarai Jael Game contra la Juez de Familia de Trelew Dra. Silvia Apaza de Granja.-----

----- 12º) **Celebrar la oposición** para la selección de un Juez de refuerzo para el Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn.-----

-----Todo lo cual se aprueba por unanimidad. A continuación el Presidente propone como temas para agregar:-----

----- 13º) **Formar comisión de admisibilidad** de la denuncia formulada por el Sr. Nelson Omar Salvatierra contra los jueces penales Raquel Tasello, Guillermo Müller, Hugo Américo Juárez y José Rago, y los fiscales Adrián Cabral y Ricardo Carreño. -----

----- 14º) **Designación** del Dr. Bruno Antonio Deias, quien ha obtenido acuerdo legislativo para el cargo de Defensor Penal de la ciudad de Esquel por Resolución 162/12 de la Legislatura del Chubut-----

----- 15º) **Designación** de la Dra. Lucía Pettinari en el cargo de Defensor Penal para la ciudad de Comodoro Rivadavia, quien obtuvo acuerdo

Dr. Darío Corchuelo Barco
Presidente
Concejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

legislativo mediante Resolución 161/12 de la Legislatura del Chubut.-----

----- 16º) **Designación** del Dr. Esteban Mantecón, quien ha obtenido acuerdo legislativo mediante Resolución 164/12 para el cargo de Defensor Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia.-----

----- 17º) **Designación** de la Dra. Alicia Fernanda Revori, quien obtuvo acuerdo legislativo para el cargo de Fiscal General para la ciudad de Esquel, según Resolución 163/12.-----

Se aprueba por unanimidad. El Presidente declara abierta la sesión. y dando cumplimiento al **punto 1º del Orden del Día**, informa que se recibió una ampliación de la denuncia formulada por el Sr. Fernando Tiburcio Varela contra la Juez de Familia de Puerto Madryn Dra. Delma Irina Viani. DEL BALZO propone que dicha ampliación se entregue a la comisión de admisibilidad ya designada para el tratamiento de la denuncia anterior presentada por el mismo Sr. contra la magistrada. Se aprueba. Informa asimismo que se ha invitado al ex consejero Dr. Carlos Margara para integrar la mesa examinadora de los postulantes a los distintos cargos de Juez de Paz. Que el Dr. Gustavo Moreno es el jurista invitado para integrar la mesa que seleccionará a los postulantes para Asesor de Familia e Incapaces, para Comodoro Rivadavia y para Trelew. Que en cuanto a la selección de un Juez de Refuerzo para el Juzgado Laboral de Puerto Madryn, la mesa se integrará con los consejeros que trabajen en la especialidad. Que se ha cursado nota a la F.A.C.A. solicitando se otorgue la mayor publicidad posible a los concursos para cubrir cargos de Funcionarios y Magistrados en esta Provincia, y que se participó de la reunión convocada por ese Organismo en homenaje a los abogados víctimas del terrorismo de estado. Que con respecto a la reunión de FOFECMA que debía realizarse en Mendoza durante el mes de setiembre, fue postergada sin haberse fijado aún nueva fecha. Que en lo referente al perfil que se busca en la selección de Magistrados y Funcionarios, se ha recibido de la consultoría Humanwork de Puerto Madryn un trabajo del licenciado Blanda acerca de la propuesta para optimizar el proceso de selección de Magistrados, cuyo texto está en poder de los consejeros. Se

agrega también un comentario del licenciado Humberto Lovecchio acerca de un tema de actualidad relacionado asimismo con la actividad judicial. Que se ha dispuesto reproducir el audio de las sesiones desde diciembre 2011, y que se hará entrega a los consejeros de los respectivos CDs. Que se han recibido noticias respecto al Secretario Permanente, que continúa en tratamiento médico y está por iniciar los trámites para su jubilación por invalidez. Que se ha cursado nota a quienes deben ser evaluados en el transcurso del presente año, de cuyo contenido se entrega copia a los consejeros, y a los organismos que deben opinar acerca de los respectivos evaluados. Que el Dr. Facundo Gómez Urso ha hecho llegar muy afectuosos saludos para todos. Informa asimismo que el Defensor General Dr. Arnaldo Barone ha solicitado la selección para la cobertura de un cargo de Defensor Alterno, que ha sido creado recientemente en el marco de la ley V, N° 139 del mes de junio de este año. Se incorpora el consejero GOMEZ LOZANO. A continuación el Pleno dispone convalidar lo actuado previamente por Secretaría con respecto al concurso para jueces de paz titular, primero y segundo suplente. DEL BALZO hace referencia a declaraciones periodísticas que le fueron adjudicadas al Presidente del Consejo respecto a la necesidad de practicar modificaciones al código procesal penal. Manifiesta la necesidad que en casos como el presente, en que no se ha consultado al pleno, se aclare que las manifestaciones lo son a título personal . CORCHUELO BLASCO responde que siempre aclara a cada medio de prensa en que carácter efectúa tal o cual declaración, si lo hace a título personal como abogado o como presidente del cuerpo, afirma que desconoce la publicación a que hace referencia y que no hizo declaraciones a ese medio. Seguidamente el Presidente dispone continuar con el tratamiento de los puntos 3°-4°-14°-15°-16° y 17° del Orden del Día. Se pone a votación de los consejeros la designación del Dr. Guillermo Fernando Gregorio para el cargo de Juez para el Juzgado Unico Letrado en lo Civil, Familia, Comercial, Laboral y de Minería de la localidad de Lago Puelo, que se aprueba por unanimidad. A continuación se aprueba por unanimidad la designación del Dr. Manuel Alejandro González como Juez

Dr. Danilo Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Koenigsdar Mónica
Consejera
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

de Paz Primer Suplente de la localidad de Trevelin. Puesta a votación la designación de los defensores penales seleccionados en la sesión anterior y que obtuvieran acuerdo legislativo, se aprueba por unanimidad designar a los Drs. Lucía Pettinari y Esteban Mantecón como Defensores penales para la ciudad de Comodoro Rivadavia; del Dr. Bruno Antonio Deias como defensor penal para la ciudad de Esquel y de la Dra. Alicia Fernanda Révori como Fiscal General para la ciudad de Esquel. Se incorporan las consejeras BARD y CELANO. Seguidamente se forma la comisión de admisibilidad de la denuncia formulada por Sarai Jael Game contra la Juez de Familia Dra. Silvia Apaza de Granja, que queda integrada por JONES, GOMEZ LOZANO, BARD, KOENIGSDER y CORCHUELO BLASCO. LEWIS manifiesta que en ninguna parte del Reglamento dice que cuando un consejero ha sido desinsaculado para integrar una comisión debe omitirse su nombre en el siguiente sorteo. PANIZZI dice que es una cuestión de lógica, a fin de no recargar el trabajo, de hacerlo más equitativo, CELANO dice que esa modalidad se acordó en una sesión anterior. PANIZZI dice que es facultad del Pleno. CORCHUELO BLASCO mociona que se continúe de esa manera y se aprueba por mayoría. CELANO expresa que quiere comunicar a los consejeros que nunca efectuó declaraciones periodísticas ~~trivociales~~ con respecto a sus comentarios efectuados en la sesión de Puerto Madryn en el mes de junio y en oportunidad de la selección para cubrir los distintos cargos de Defensor. BARD apoya a la consejera CELANO. CELANO dice que no hay que olvidarse que las sesiones del Consejo son públicas y que las actas se suben a Internet, con lo cual cualquier medio puede tomar y reproducir las expresiones que se vierten en las sesiones. Que lamenta si alguno de los seleccionados se sintió afectado por sus comentarios. GEROSA LEWIS dice que no debe darse tanta importancia a estos comentarios. A continuación se procede al sorteo de la comisión de admisibilidad de la denuncia formulada por Nelson Salvatierra contra los jueces penales Tasello, Juárez, Müller y Rago y los fiscales Cabral y Carreño, que queda conformada por DEL BALZO, GEROSA LEWIS CAMARDA,



KOENIGSDER y CORCHUELO BLASCO. Siendo las 20 horas, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta el día 28 de agosto a las 9 horas. Se reanuda la sesión, bajo la Presidencia de Dante Mario CORCHUELO BLASCO y la asistencia de los consejeros Ricardo GEROSA LEWIS, Roberto LEWIS, Silvia ALONSO, Ruben Alberto CAMARDA, Alba Susana CELANO, Gladys DEL BALZO, Daniel GOMEZ LOZANO, Cristina Isabel JONES, Mónica KOENIGSDER, Eduardo PALACIOS, Alberto PARADA y Javier Alejandro PANIZZI. A continuación el Presidente manifiesta que desea felicitar a la consejera JONES por el meticoloso trabajo realizado en el sumario instruido a raíz de la denuncia formulada por el Fiscal de Estado Dr. Blas Meza Evans contra la Fiscal Jefe de Comodoro Rivadavia Dra. Adriana Marta Ibáñez, en el sumario N°111/12 CM. Extiende la felicitación al personal del Consejo por su permanente colaboración, y a los Consejeros por la discreción con que fue tratado el asunto. A continuación pregunta al Pleno si es necesaria la lectura del informe final, ya que todos los consejeros han recibido copia del mismo con antelación a esta sesión. PANIZZI propone que se lea el encabezado y las conclusiones. Se acepta. La consejera JONES da lectura al informe: **INFORME FINAL SUMARIO 111/12 (Art. 39 Regl. C.M.)**.-

Dr. Dante Corchuelo Blasco
Presidencia
Consejo de la Magistratura

SEÑOR PRESIDENTE:

En cumplimiento de lo establecido por el art. 39 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Magistratura, cumpla en remitir a Ud. las actuaciones labradas en el Sumario caratulado "Sr. Fiscal de Estado Dr. Blas MEZA EVANS s/ denuncia contra la Dra. Adriana Marta IBÁÑEZ" (Expte. N° 111/12 C.M.), junto al informe final elaborado por la suscripta, para su puesta a consideración del Pleno del Consejo, a los fines de su tratamiento, conforme lo dispone el art. 40 del Reglamento citado.

Koenigsder Mónica
Consejera
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

DENUNCIA: El Sr. Fiscal de Estado de la Pcia. del Chubut. Dr. Blas Mesa Evans, con el patrocinio letrado de los Dres. Eduardo Díaz e Inés Amalia Maristany, formuló en fecha 22 de febrero del corriente año, denuncia ante el Superior Tribunal de Justicia, contra la Sra. Fiscal General de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Dra. Adriana Marta Ibáñez, a fin de poner en marcha los mecanismos legales para su destitución, por la causal de “mal desempeño de las funciones” (art. 15 a) Ley V N° 80 ex Ley 4461).

Luego de efectuar consideraciones preliminares sobre la seguridad pública como derecho constitucionalmente consagrado en las Cartas Fundamentales de la Nación y de la Provincia, y las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo Provincial, de tomar todas las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y las leyes y de vigilar la seguridad del territorio (art. 155 incisos 14 y 16 de la Constitución Provincial), pone en cabeza de todos los Poderes del Estado la responsabilidad de su existencia. En esa hermenéutica, sostiene que la seguridad pública se ha visto vulnerada y amenazada en forma creciente desde hace varios años, por el fenómeno de la violencia generalizada que reconoce un proceso multicausal. En ese marco, ubica las situaciones de violencia que se han sucedido en las últimas semanas previas a la denuncia, en Comodoro Rivadavia, las que, según sostiene, han desnudado acciones y omisiones de tal entidad por parte de miembros del Poder Judicial, cuya función es la persecución penal del delito, que no le permiten permanecer indiferente y justifican poner en marcha el proceso de destitución contra Funcionarios del Poder Judicial que, a diferencia de los funcionarios de los demás Poderes del Estado, cuentan con estabilidad en sus funciones y por lo tanto no pagan sus acciones o inacciones con el descrédito y la disminución o pérdida de sus chances electorales.

LOS HECHOS DENUNCIADOS: Sin perjuicio de invocar un mal desempeño global por parte de la Sra. Fiscal General, Dra. Adriana Ibáñez, por incumplimiento de las funciones y obligaciones

que le imponen el art. 112, siguientes y concordantes del C.P.P. y los arts. 23, 25 y concordantes de la Ley V N° 94 (antes Ley 5057), ajusta la denuncia a su accionar en tres casos concretos, que dieran lugar a los Legajos de Investigación N° 41.896, N° 42.009 y N° 33.602.

En el primero de ellos, caratulado: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Daños R/V Damnificada", la denunciada habría actuado como Fiscal a cargo hasta el día 13 de febrero. El objeto de la investigación fue el conmocionante hecho de la destrucción de bienes municipales en la sede comunal de Comodoro Rivadavia producidos el día 8 de febrero del presente año. Sostiene el denunciante que, pese a la magnitud de los hechos delictivos, la trascendencia pública de los mismos y la gravedad de los daños provocados, **la Fiscal no concurrió al lugar de los hechos, aún cuando los mismos cesaron y se vieron neutralizados los riesgos de su presencia. No verificó la cantidad de cámaras filmadoras existentes en el lugar que generaban prueba indubitable sobre la autoría de los desmanes, ni ordenó incautar las mismas. No se entrevistó con los empleados municipales que sufrieron la agresión y pasivamente se limitó a esperar que las autoridades políticas del Municipio aportaran las filmaciones relevantes para enderezar la investigación.** En definitiva, achaca al Ministerio Público Fiscal, que su pasividad hizo que transcurrieran nueve días antes de de que se formalizara la apertura de la investigación prevista por el art. 274 del C.P.P.

En el segundo caso (N° 42.009) caratulado "Cría. Seccional Sexta s/ Inv. Homicidio en ocasión de robo", se le achaca a la Sra. Fiscal **no haber concurrido tampoco al lugar del hecho ni haber dirigido la investigación.**

El tercero de los casos, (N° 33.602) caratulado, "Cría. Tercera s/ Inv. Lesiones Graves c/ Arma de Fuego R/V CABA, Juan Pablo", se vincula a la muerte del Sr. Juan Pablo Caba, el día 22 de marzo de 2011, en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, a raíz de haber sido herido con arma de fuego el día 7 de marzo, siendo que el nombrado

Dr. Danilo Conchuelo Blanco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Koenigsder Mónica
Consejera
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

era testigo protegido de la Causa de Iván Torres y estaba amparado por una medida de protección dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Con relación a este hecho, se le achaca a la Sra. Fiscal, un accionar negligente, traducido **en no haber adoptado ninguna medida durante el período en que el Sr. Caba permaneció internado y en el desconocimiento del estado de salud del nombrado al punto de haber librado una cédula de notificación a su domicilio cuatro días antes de su fallecimiento. También se le achaca haber omitido dar intervención al Cuerpo Médico Forense para constatar el estado de salud de la víctima y tampoco –como era su deber- la Fiscal concurre al Hospital para entrevistarse con el Sr. Caba con el fin de obtener datos útiles para orientar la investigación. Sostiene que las diligencias impulsadas por la Fiscalía fueron extemporáneas, como algunas testimoniales, la mayoría tomadas en sede policial, y el tomar conocimiento un mes y medio después del hecho de la existencia de muestras para estudios patológicos en el Cuerpo Médico forense y la producción de una pericia balística casi a dos meses de producido el deceso del Sr. Caba.**

Finaliza la reseña de los hechos, afirmando que podría citar numerosos casos similares, donde la inacción queda de manifiesto, haciendo reserva de ampliar la denuncia en tal sentido. Ofrece su prueba y por último, a modo de síntesis, llama la atención sobre la responsabilidad del Consejo de la Magistratura en la propensión a un mejor servicio de justicia, lo que a su vez redundará en una mayor paz social. Defiende el actual procedimiento penal el que señala como apto para avanzar en la persecución penal, a la par que garantiza la tutela de los derechos individuales y colectivos. Y con relación a la Dra. Ibañez, reitera que la misma no ha desempeñado correctamente sus funciones ni ha ejercido en los procesos a su cargo, sus atribuciones y obligaciones con la diligencia suficiente para lograr los resultados que debe perseguir un Fiscal, con el énfasis requerido, en una ciudad en la que durante el año 2011 murieron 40 personas víctimas de muerte violenta. Enmarca el accionar denunciado en resultados escasos del sistema de persecución penal y un

generalizado agravamiento de la inseguridad en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, entendiendo que no se trata de errores aislados, sino de eventos de tal relevancia que habilitan a promover la denuncia y la consecuente remoción de la Magistrada.

DESCARGO DRA. IBAÑEZ: Notificada la Dra. Ibañez de la denuncia formulada, la misma efectuó un primer descargo agregado a fs. 63/72 de las presentes actuaciones. Inicia el mismo contestando las imputaciones formuladas con relación al caso N° 42.896 caratulado: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Daño", haciendo referencia pormenorizada a la actividad cumplida como Jefa de Fiscales, en la jornada del hecho 8 de febrero de 2012. De dicha reseña, se extrae que su primera actividad de la mañana fue la lectura de los cincuenta y tres sumarios policiales recepcionados a última hora del día anterior, para la posterior distribución y asignación a los Fiscales Generales de los distintos sectores, tarea que le es impuesta como Fiscal Jefe, por el art. 23 de la Ley Orgánica. En ejercicio de dicha función, deja asentado en las actuaciones las medidas que entiende necesario adoptar, para que el Funcionario asignado las produzca según su criterio. Luego relata que fue anoticiada telefónicamente por el Procurador General, de la ocurrencia de los disturbios en la Municipalidad, por lo que se comunica con la autoridad policial y con el Funcionario de Fiscalía, de guardia, Dr. Ricardo Carreño. Dentro de ese marco de comunicaciones, expresa que antes de las diez de la mañana, verificó que la Policía estuviera cumpliendo con el Instructivo 007/009 de la P.G. y solicitó al Dr. Carreño que requiriera al Comisario Cifuentes que el personal policial secuestrara las computadoras que podrían contener imágenes que captaran a los autores del hecho en cuestión. Luego describe las restantes actividades desarrolladas durante el día, vinculadas a otros hechos, sin perjuicio de lo cual, se mantuvo informada de los sucesos de la Municipalidad y en contacto con las autoridades policiales para verificar el cumplimiento de sus directivas. En tal sentido expresa que se comunicó con el Jefe de la Brigada de Investigaciones, Comisario Leonardo Bustos, quien le manifestó que tenía personal a sus órdenes en el

Dr. Domingo Corchuelo Blanco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Koenigsdes Morera
Consejero
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

lugar del hecho, que habían tomado alrededor de 400 fotografías de individuos que se hallaban en la parte externa del Municipio y que procederían a trabajar en la identificación de las personas. Le manifestó que las CPU que grababan el material de las cámaras de seguridad, habían sido llevadas a la empresa Alarsur y que ello demoraría la obtención de las imágenes, ante ello el Comisario la tranquilizó diciéndole que una CPU ya estaba en su poder y que comenzarían a trabajar a la brevedad para poder identificar a los autores del hecho. Asimismo el Dr. Carreño le informó que pasadas las 13,00 horas había realizado un llamado al teléfono celular del Comisario Cifuentes no recibiendo respuesta alguna. Ante esta situación se comunicó al teléfono fijo de la dependencia, manteniendo una conversación con el Oficial Inspector Walter Cornelio quien le informó que Alarsur aún no habría entregado las imágenes y cuando las tuviera serían remitidas a la Brigada de Investigaciones. En los días posteriores mantuvo varias conversaciones con el Procurador General y con el Jefe de la Brigada de Investigaciones, sobre el avance en la identificación de los autores y la captación de las maniobras realizadas por cada uno. En ese momento el Jefe Policial le afirmó que tenían identificadas a 8 personas y que una cámara de seguridad captaba cuanto menos a un individuo que portaba el asta de una bandera, en dirección a una cámara filmadora observándose luego que la imagen se cortaba producto de los daños recibidos. El mismo Jefe de la Brigada de Investigaciones le transmitió que se pondría en contacto con el letrado de la empresa Esuco Contreras para poder identificar las camionetas que transportaron a los integrantes de la UOCRA hasta la Municipalidad y de las personas que se encontraban autorizadas por la empresa para circular con las mismas. Finalmente, el mismo funcionario le solicitó algo de tiempo por cuanto se estaban produciendo peticiones judiciales en el caso del homicidio del propietario de la Distribuidora Loa, de todo lo cual informó telefónicamente al Sr. Procurador General. A continuación, refiere las comunicaciones mantenidas en los días siguientes para informarse del estado de la investigación policial, habiendo requerido su remisión a la Fiscalía antes de

que se cumpliera el plazo legal (cinco días), habiéndose recepcionado las actuaciones el día 13 de febrero, en horas de la mañana, tanto de la Seccional Primera como de la Brigada de Investigaciones. Ese mismo día y luego de comunicarse con el Procurador General y anoticiarse de dos homicidios ocurridos el fin de semana, por parte del Fiscal de guardia Dr. Caperochippi, dio lectura a las actuaciones policiales referidas al caso de la Municipalidad y al mediodía mantuvo una reunión con la Sra. Fiscal General Dra. Codina a quien le informó que se le había asignado el caso, concretándose la entrega del legajo el día siguiente 14/2/12. El día 15 de febrero remitió un informe final al señor Procurador y el día 17 de febrero, la Dra. Codina solicitó la apertura de la investigación, imputando el hecho a ocho personas que, con la actividad de procesamiento de los videos que cumplió la Brigada de Investigaciones durante los días que siguieron al suceso, quedaron claramente individualizados.

Con respecto al segundo hecho identificado como Legajo de Investigación Nro. 42.009 caratulado "Cría Seccional Sexta s/ inv. Homicidio en ocasión de robo" y contestando a las imputaciones efectuadas con relación a su desempeño en este caso, explica con detalle la Dra. Ibañez, que tomó conocimiento del hecho alrededor de las 22.17 hs. por un llamado telefónico realizado por el funcionario de turno, Dr. Julio Puentes, quien además le transmitió los primeros datos del hecho, como el estado de salud de la víctima, móvil del suceso y personas involucradas y detenidas, como asimismo las medidas adoptadas por la prevención policial y las ordenadas por el funcionario, que la Sra. Fiscal Jefe consideró atinadas y finalmente por una llamada posterior se anotició del fallecimiento de la víctima por las lesiones de arma blanca recibidas.

Refiere la Dra. Ibañez que paralelamente a este caso debió ocuparse de otro caso urgente y grave vinculado a la desaparición de una menor, del que brinda pormenorizadas referencias tanto del caso en sí mismo como de la actividad cumplida a su respecto en forma directa por la Sra. Fiscal Jefe, poniendo de resalto el contexto real en que desarrolló sus tareas la nombrada la noche del 16 de febrero de 2012,

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

muy diferente, según la Magistrada, de la pasiva jornada que describe el Sr. Fiscal de Estado en su denuncia.

Volviendo al caso 42.009, afirma que todas las medidas tendientes a la determinación de la materialidad fáctica incluyendo la aprehensión de los autores del hecho, se cumplieron concreta y correctamente de inmediato al hecho, bajo la directa actividad de la Policía y del Funcionario de Fiscalía de turno, Dr. Puente y la directa supervisión de la Sra. Fiscal Jefe. Para terminar con este caso, señala que con el trabajo así realizado pudo formalizarse, efectivamente, la apertura de la investigación.

Y en relación al tercer caso, N° 33.609, caratulado: "Comisaría Tercera s/ Lesiones Graves c/ arma de fuego", niega las imputaciones formuladas, dando su versión de los hechos. Explica que el día 7 de marzo de 2011, como todos los días de la semana laboral, ella era la Fiscal de guardia pasiva, a partir de las 8.00 hs. de la mañana.

Hace una reseña de la actividad policial cumplida a partir aproximadamente de las 3.10 hs., en que personal policial se anoticia del ingreso al Hospital Regional de una persona de sexo masculino herido de arma de fuego y que se hallan documentadas en el Legajo respectivo. Refiere que el sumario policial fue elevado a la Fiscalía el día jueves 10 de marzo de 2011 a las 11.00 hs. y la suscripta lo asignó al día siguiente al Funcionario Miguel Alamat, indicándole, como medidas a cumplir, la agregación de la Historia Clínica y la obtención de la declaración de la víctima si su estado de salud lo permitía. Asimismo expresa que a la recepción del sumario no había testigos presenciales a llamar, se había hecho la inspección ocular del lugar del hecho y no se había agregado un certificado médico policial porque la Policía no contaba con un profesional de la salud. En ese estado las medidas solicitadas por el MPF fueron la agregación de la Historia clínica, se dio intervención a la Brigada para secuestro del proyectil y se citó a declarar a Juan Pablo Caba. Al notificarse del fallecimiento del nombrado el 22/03/2011, se solicitó la autopsia y se insiste en la declaración del testigo Machado. Respecto de

este último, explica que si bien el nombrado había declarado en Policía, a criterio de la Sr. Fiscal como del Comisario Bustos, tenía más información de la que había aportado en Policía. Citación que resultó infructuosa porque no respondía las llamadas telefónicas y citado por cédula, a través de la Policía, esta había informado que no lo conocían. En fecha 22/3/11, se recepciona informe policial sobre el fallecimiento de Caba, la Historia clínica y un informe del Comisario Bustos diciendo que no se le había extraído el proyectil al fallecido Caba. En la misma fecha se recepcionó nota de la Procuración General Adjunta, acompañando escrito presentado por la Dra. Verónica Heredia, solicitando la prohibición de acercamiento del personal policial y de que accedan al cuerpo de la víctima, (el MPF, CMF, JP, Policía) y que se remitieran las actuaciones al Juzgado Federal donde se tramita la desaparición de Iván Torres. Consecuentemente se elevó la petición al Juzgado Federal y se habló telefónicamente primero con el Secretario Mazzuco y luego con la Juez. También con fecha 23/3/11, se solicitó al Centro de Monitoreo de la zona cementerio oeste, las filmaciones sobre el lugar. En la misma fecha se recepcionó informe de la Juez Federal diciendo que Caba no revestía carácter de parte ni era testigo en ninguna causa. También se contestó a una solicitud de informes de la Prefectura Naval Argentina, organismo que a su vez informaba de que el occiso Caba se encontraba en un listado de personas alcanzadas por las custodias domiciliarias solicitadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Causa "Millacura LLaipén María Leontina s/ denuncia de desaparición de persona". Con fecha 23/3/11 se requirió al Hospital Regional tomografía de tórax y abdomen, las que remitieron el 4/4/11. El 28/3/11 se pidió al Hospital remita el proyectil sustraído, el que luego fue remitido a la Oficina Judicial el 31/4. El 4/4/11 se le recibió declaración en el MPF a Leandro Ezequiel Machado y reseña los datos que brinda el testigo.

A partir de la prueba obtenida, la Dra. Ibañez señala los aspectos de importancia que se lograron establecer: el lugar en el que el testigo Machado compartió un asado, siendo calle La Cautiva

Dr. Darío Corchuelo Blanco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Koenigsder Mónica
Consejera
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

1122 del Barrio Ceferino, donde fue dejado Caba; la identidad de las personas que compartieron dicho asado, las que se mencionan; se obtienen informes e imágenes del centro de monitoreo en el que se divisa un Peugeot 405 y la camioneta Ford Ranger que trasladaran supuestamente a Caba hasta el domicilio de la calle La Cautiva 1122; se reciben entrevistas tomadas en la Brigada de Investigaciones de algunas de las personas que supuestamente compartieron el asado con Caba; el 1/4/11 se recibió la autopsia que descartó presencia de proyectil, se requirió ampliación de la autopsia que se recibió el 6/4/11. Con fecha 14/3, se requirió reconocimiento fotográfico por parte del testigo Machado, el 25/4 se requirió la entrevista de Pizza y reconocimiento fotográfico de Pizza y Novoa y el 28/4 prestó declaración Pizza. Seguidamente señala aspectos de importancia para la investigación como son el informe policial dando cuenta de que el damnificado Caba se negaba a declarar y que su concubina se acercaría a la Fiscalía a conversar con la Fiscal Jefe y datos obtenidos de la pesquisa policial sobre las personas que habrían estado involucradas en el hecho, con las que habría estado Caba y la forma en que habría acontecido el mismo. Además de remitirle cédula a la Dra. Heredia, el 12/5/11 la Sra. Fiscal dispuso informe al Ministerio de Justicia sobre la existencia de restricciones respecto a Caba, orden de pericia balística y citación de un testigo, la que presta declaración en el MPF el 18/5/11. El 27/5/11 se requirió al Juez Penal orden para efectuar tomas fotográficas y/o filmaciones de diferentes personas y se agregan antecedentes de las mismas provistas por el sistema Coirón. El 26/5/11, se requirió al Hospital Regional datos de un médico de apellido Herrera, los que se reciben el 13/7/11. Se recepciona pericia balística el 8/6/11 y se remite a Secuestros de la Oficina Judicial. El 22/7/11 se ordenó la citación del médico Saúl Herrera y la remisión, por parte de la Brigada de Investigaciones, del resultado de las filmaciones y tomas fotográficas ordenadas por el juez. A pedido de la Brigada de Investigaciones, la Fiscal autoriza la obtención del listado de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de las mismas personas respecto de las cuales se ordenarían las filmaciones y respecto de las cuales

el 11/8/11, la Sra. Fiscal gestiona judicialmente, la intervención telefónica y prórroga para las tomas fotográficas y filmaciones. Se recibe la entrevista de un testigo realizada en la Brigada y prestan declaración el médico citado y con fecha 16/8/11, se requiere autorización judicial para la desgrabación de la intervención telefónica y se agrega el consecuente informe de la Brigada. En este punto de la reseña de la actividad cumplida, señala la Magistrado como aspectos de relevancia, la identificación de personas y la conducta de cada uno de ellos con relación al disparo de arma de fuego recibido por Caba y la individualización de un testigo presencial. Sigue la reseña de medidas, con la recepción del pedido de cese, por parte de la Brigada de la intervención telefónica respecto de algunas personas, la que se gestiona judicialmente y se receptiona la transcripción respectiva. Enuncia asimismo distintas diligencias vinculadas con la petición de órdenes judiciales efectuadas en fecha 28/9/11 y el pedido a la Brigada de Investigaciones para que realice las transcripciones de llamadas y determine la titularidad de los teléfonos. El 16/9/11 se pidió a Criminalística que procediera al cotejo del proyectil con todas las armas calibre 38 secuestradas durante el 2011, que dio resultado negativo y se agrega informe de la Empresa Claro sobre titularidad de líneas y de llamadas entrantes y salientes de determinadas líneas telefónicas y otras medidas realizadas en febrero de 2012, referidas a los listados de llamadas, el resultado de las filmaciones y del cotejo del proyectil a Criminalística, la citación de un nuevo testigo y distintas diligencias realizadas para lograr su comparendo a través de la Brigada de Investigaciones. En el mes de marzo de este año, se hizo entrega a la Brigada de CD conteniendo las llamadas entrantes y salientes, de cuyo contenido se informó a la Fiscalía en fecha 6 de marzo, al igual que de las fotografías obtenidas. En el mes de abril de 2012, se instruyó a la Brigada de Investigaciones para avanzar con otras medidas que demandarán tiempo y tecnología, de las que resultarán datos en relación a los autores de los disparos, aclarando la Magistrado que no daba más datos para evitar perjudicar la investigación.

Dr. Domingo Cochuelo Blanco
Fiscalista
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Esta cronología de actividades realizada, revela, según lo sostiene la Magistrado, que de la “nada” pues ni siquiera estaba indicado el lugar del hecho, con testigos mendaces o al menos reticentes y sin aporte alguno de los familiares de la víctima, pudo llegarse a una reconstrucción próxima a los hechos acaecidos; que las medidas de investigación fueron y son constantes hasta la actualidad y que, si bien la hipótesis de la materialidad delictiva, es la de una emboscada tendida a la víctima, faltan pruebas para determinar “ciertamente” la identidad de la persona que produjo el disparo que inició el proceso de la muerte de Caba.

Solicita que se tenga en cuenta también la actividad obstructiva de la investigación que desplegaron integrantes del entorno familiar de Juan Pablo Caba, citando como ejemplo, que los mismos dijeron que la Fiscal General había ordenado la desconexión del respirador que auxiliaba mecánicamente a Juan Pablo Caba, como pretendidas restricciones a la actividad del M.P.F. y de la Policía, fundadas en decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Que al respecto, y luego de un profuso cambio de comunicaciones con autoridades nacionales, pudo saberse que ninguna limitación a la actividad del MPF y de la Policía de la Pcia. existía, pero ello constituyó un aspecto central a resolver durante un importante momento del devenir del proceso, llegándose a preguntar si podía o no el Ministerio Público Fiscal avanzar sobre la investigación o valerse de la actividad de la Policía del Chubut para realizarla.

Bajo el título “el marco normativo regulatorio de la actividad del MPF y de la Policía”, explica la Sra. Fiscal Jefe que no existe norma general ni particular que obligue a un Fiscal Gral. a concurrir personalmente al lugar del hecho, durante su ocurrencia o con posterioridad al mismo y que en consecuencia, queda dentro de la órbita discrecional de cada Magistrado hacerlo o no. Aclara que en lo personal, se constituye en el lugar del hecho, en los casos de homicidios con autores ignorados. Continúa diciendo que la tarea legalmente impuesta a un Fiscal Gral., es la de dirigir la investigación penal y no la de investigar propiamente, tarea

que corresponde a la Policía y que está reglada por el C.P.P. y los instructivos 005/09 y 007/09 de la PG.

No obstante ello, reconoce que se trata de una cuestión debatida y entiende que en la organización procesal local, y al menos por el momento, la misma se encuentra resuelta poniendo en cabeza de la Policía, bajo el control del MPF, la actividad de investigación criminal. Cita un artículo del Dr. Ricardo Mendaña, que ilustra sobre las distintas posiciones en el tema.

Trata en título separado, la escasez de recursos humanos y materiales que sufren tanto el MPF como la Policía de investigación. Como dato conocido por el Consejo de la Magistratura, recuerda que hace seis años que no se puede elegir un fiscal para Comodoro Rivadavia, siendo en la actualidad seis los fiscales cuando la dotación prevista es de once. En cuanto a la Policía, señala que los efectivos destinados a Comodoro Rivadavia son pocos en proporción a la población y el complejo entramado social. Agrega además, que el MPF no cuenta con un cuerpo de investigadores para los casos comunes y otra dificultad es el acceso a las fuentes de información, ya sean públicos o privados. Esto explica según la Sra. Fiscal Jefe, la espera producida en las Causas de la Municipalidad y de Caba para la obtención de algunos datos.

Acompaña prueba documental y ofrece testimonial e informativa.

Mediante escrito glosado a fs. 75/77 de este sumario, la Sra. Fiscal Jefe amplía su descargo, dentro del plazo legal concedido, acompañando nueva documentación y ofreciendo nueva prueba.

En dicho escrito, abunda en el tema de la escasez de recursos humanos en el MPF de Comodoro Rivadavia, diciendo que a la imposibilidad de cubrir los cinco cargo vacantes de Fiscales Generales, durante el 2011, se sumaron otras bajas de personal que impactaron negativamente sobre el trabajo del MPF en su conjunto, y en particular, sobre la sumariada, que además de las tareas como Jefa y Fiscal General, debió asumir directamente o al menos colaborar activamente en el trabajo

Dr. Darío Corchuelo Blanco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Koenigsder Mónica
Consejera
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

de otros sectores. Menciona el caso del Dr. Miguel H. Alamat, Funcionario de Fiscalía que la auxiliaba en la conducción del Caso Caba, quien renunció, lo que motivó que ella debiera asumir su tarea codo a codo con el Comisario Bustos, de la Brigada de Investigaciones. A este alejamiento se sumó la renuncia de otros dos Funcionarios, la Dra. Graciela Ceccardi para acogerse a la jubilación y el Dr. Mariano Nicosia para asumir el caso de Juez Penal y todo ello en medio de una licencia por enfermedad del Sr. Fiscal General Dr. Marcelo Crettón que se extendió desde el 4 de mayo al 31 de agosto de 2011 y que se renovó desde el 19 al 31 de diciembre de 2011.

Situaciones como la descripta u otras análogas, pusieron a la Jefatura en la necesidad de cubrir la mayor cantidad de frentes de trabajo posible dentro de la organización, lo que se refleja en los datos estadísticos que acompaña y de los que resulta que, para el período 30/10/2006 al 16/3/2012, ingresaron al MPF de Comodoro Rivadavia un total de 42.561 casos, de los cuales finalizaron 38.914. El informe estadístico revela que la Fiscal General Jefe laboró en 32.403 casos, lo que explica, porque trabajó en todos los sectores (Mesa de Atención al Público, Depuración de denuncias y derivación, Apertura y Procedimientos Rápidos, Oficina de Ejecución Penal, Oficina de Investigaciones y Delitos Complejos y Oficina de Soluciones Alternativas), pese a que los dos primeros sectores son de su directa y operativa responsabilidad.

En capítulo aparte se refiere al “destrato” de la Procuración General hacia el Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia y a la Sumariada. En el mismo hace referencia a las respuestas dadas por la Procuración General a los reclamos elevados desde la Jefatura que ejerce la Dra. Ibañez, por la falta del recurso humano necesario para cumplir con la enorme tarea, tanto por su complejidad como por la cantidad, que pesa sobre la Oficina a su cargo.

Al respecto sostiene que, como consta en la documentación ya acompañada, nunca fue escuchada y por el contrario fue censurada por la falta de imaginación para idear estrategias distintas al

aumento de personal, para superar lo insuperable de otro modo, el inmenso caudal de casos que ingresan al sistema penal.

Ningún Fiscal de otra jurisdicción fue comisionado por el Dr. Miquelarena para colaborar en Comodoro Rivadavia. En cambio, recién cuando se difundió la noticia de que serían denunciados el Procurador General, el Procurador General Adjunto y la Fiscal General Jefe, el Dr. Miquelarena, encabezó una comisión de fiscales que desembarcó en la Oficina local, trabajó durante algunos días y, tan rápido como se aseguró de que el peligro para él había cesado, partió sin dejar ninguna solución duradera para la Oficina local. Reclama la atención sobre el contraste entre esta escaramuza con la solución real que representa el contenido del Acuerdo N° 0348/12 d la Sala Penal del STJ que acompaña, por el cual se faculta a la Directora de la Oficina Judicial a convocar jueces de otras circunscripciones para afrontar la falta de jueces locales. Y no sólo eso, decidió incluir al diezmado plantel de Fiscales de Comodoro Rivadavia en el actual plan de emergencia diseñado para la Oficina del Ministerio Público Fiscal de Sarmiento, con la misma carga de trabajo que el resto de los Fiscales de las demás Circunscripciones provinciales que tienen su plantel completo; y todo, sin posibilidad de elegir el tiempo en que se prestará el servicio porque el organigrama de las comisiones fue comunicado a esta jefatura cuando las restantes oficinas provinciales habían seleccionado las fechas, lo que toma como una evidencia ostensible del destrato invocado.

A ello se suma, la sobreviniente decisión de removerla del cargo de Fiscal Jefe, notificada en su despacho, al mismo tiempo que el Consejo de la Magistratura la notificaba de la denuncia del señor Fiscal de Estado, en base a informes anónimos producidos durante la licencia compensatoria que usufructuó entre el 5 y el 30 de marzo de 2012, imputándole genéricas calificaciones y no hechos concretos, en un procedimiento que no respeta ninguna de las garantías expresamente establecidas en el art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut. Y adjunta copia de las actuaciones referidas, incluyendo su presentación ante

Dr. Dante Corchuelo Díazco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Koenigsder Mónica
Consejera
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

el PG recusándolo y tachando de nulo el procedimiento de remoción con causa iniciado en su contra.

Expresa que esta última información la brinda no solamente para que se conozca de su propia boca la realidad contextual, sino para que además se aprecie, llegado el momento, cuanto hay de falla propia de la Sra. Fiscal General en ejercicio de la Jefatura y cuanto de falla del sistema, ajeno a su órbita de decisión y acción y atribuible a sus superiores jerárquicos.

Amplía la prueba ofrecida y hace reserva del caso federal.

Avanzado el trámite de la producción de prueba en el sumario, se presentó la Fiscalía de Estado, denunciando nuevos hechos, mediante escrito de fecha 31/5/12, informando que habían tomado conocimiento que con posterioridad a la denuncia presentada, se habían realizado una serie de informes internos por parte de las distintas áreas de la Procuración, los que habrían puesto de manifiesto el incorrecto funcionamiento de la gestión de la Dra. Ibañez y puesto en marcha el mecanismo sancionatorio por parte del Procurador General, por lo que se requirió la agregación al sumario de copias certificadas de dichas actuaciones. Fundamenta su agregación en los principios de celeridad, concentración y economía procesal.

Al contestar el traslado, la Defensa no objetó la agregación de la nueva prueba peticionada, siempre y cuando se la valorara como útil para ilustrar sobre el contexto en que la Dra. Ibañez ha cumplido su cuestionada actividad, pero nunca para delinear hechos distintos a los que se encuentran bajo sumario. En tal sentido, entiende que la tarea en el presente sumario debe circunscribirse a los hechos denunciados y previamente admitidos por la Comisión de Admisibilidad, que guarden relación con la actividad ejercida por la Dra. Adriana Ibañez en el cargo de Fiscal General para el que fue electa, designada y posteriormente evaluada por el Consejo de la Magistratura, pero no respecto de su función administrativa como Jefa de Fiscales. Adhiere a la prueba ofrecida por la Parte Denunciante y ofrece nuevas pruebas documental y testimonial. A su

vez, hace una reseña de lo ocurrido a partir del dictado de la resolución administrativa N° 36/12, por la que el Sr. Procurador General diera inicio al trámite "art. 21 Ley V N° 94 contra la Sra. Fiscal Jefe de Comodoro Rivadavia, Dra. Adriana Ibañez, por la causal de mal desempeño en la Función de Fiscal Jefe asignada". Hace reserva del caso federal.

ANALISIS DE LA PRUEBA Y SUS IMPLICANCIAS EN ORDEN A LA COMPROBACION DE LOS HECHOS. Producida y analizada la prueba ofrecida por las Partes y sin perjuicio de tratar más adelante, las imputaciones generales de mal desempeño formuladas en la denuncia, me avocaré en primer lugar a la prueba vinculada a las imputaciones específicas relacionadas con la actuación de la Dra. Ibañez en los tres Legajos Fiscales ya individualizados.

De la lectura del Legajo de Investigación N° 41.896, caratulado "Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ daños r/ damnificada", se verifica que la Dra. Ibañez no concurrió al lugar de los hechos ocurridos el día 8 de febrero del corriente año, como tampoco concurrió ningún representante del Ministerio Público Fiscal. Del descargo de la Sra. Fiscal Jefe se desprende que la misma fue anoticiada de los sucesos acaecidos por un llamado de su superior jerárquico el Sr. Procurador General de la Pcia. Dr. Miquelarena, a las 8.15 hs. y a partir de ese momento, comenzó las averiguaciones sobre el caso, y mantuvo informado al Sr. Procurador General.

Comprobada la falta de presencia de la Magistrado en el lugar de los hechos, cabe establecer si dicha comparencia es obligatoria conforme las leyes que regulan la actividad funcional, atento que el art. 16 de la Ley V N° 80 describe como una de las causales de mal desempeño, "dejar de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes".

Del art. 23 y 25 de la Ley Orgánica del MPF, -V N° 94-, no surge tal obligación, por cuanto las funciones tanto de los fiscales jefes como de los fiscales Generales, se enuncian con términos tales como "coordinar y supervisar", "impartir instrucciones", "asignar y distribuir causas", "ejercer la superintendencia y la dirección de la investigación".

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

No obstante ello, tanto la Dra. Ibáñez como los Fiscales Generales Caperochipi, Codina y Ferrari, en sus declaraciones testimoniales, coincidieron en que se concurre al lugar del hecho en los casos graves.

En cuanto a la segunda imputación, en este caso, descripta como el no haber verificado la cantidad de cámaras filmadoras existentes en el lugar que generaban prueba indubitable sobre la autoría de los desmanes y el no haber ordenado su incautación, lo contrario surge del descargo de la Magistrado, de las actuaciones labradas en el Legajo y de la prueba testimonial rendida, como son las declaraciones de los testigos Cifuentes, Bustos y Carreño.

La Dra. Ibáñez, explica en su descargo que después de haber intentado comunicarse con el Comisario Inspector Cifuentes, la misma mañana del hecho, dio órdenes al Funcionario de Fiscalía que estaba de turno, Dr. Carreño, para que se requiriera al Comisario Cifuentes, el secuestro de las computadoras que podrían contener imágenes que captaran a los autores del hecho, requerimiento que fue corroborado por el testigo Ricardo Daniel Carreño en su declaración de fs. 86/87. A fs. 1/3 de Legajo, obra el primer acta de constatación labrada por personal policial, que se constituyera en el lugar al momento de su ocurrencia, de la que surge que por orden de "la superioridad de la Intendencia", el CPU de la computadora que registraba el material que filman las cámaras de seguridad, había sido retirado ese mismo día por personal de la empresa Alarsur a fin de que por medio de personal idóneo fueran bajadas las imágenes del hecho que habrían sido grabadas. Del oficio n° 68/12 de fecha 11 de febrero dirigido por el Comisario Inspector Leonardo Bustos Jefe de la División Investigaciones a la Sra. Fiscal General, agregado a fs. 1 del legajo labrado por la Policía de Instigación, se desprende que con el material filmico obtenido y las fotografías tomadas por la Policía en el lugar de los hechos, ya se había iniciado la tarea de identificar a quienes habían participado del mismo, individualizándose en dicho informe a los organizadores y dirigentes del episodio violento protagonizado, lo que es corroborado por el

Comisario Bustos, en su declaración de fs. 92/95, especificando, en lo que aquí interesa, que la Dra. Ibáñez efectuó comunicaciones telefónicas pidiendo que obtengan el material filmico e iniciaran el trabajo de identificación de personas. También de la declaración del Comisario Inspector Bustos, surge la modalidad de trabajo que mantiene la División Investigaciones con la Fiscalía, explicando que las investigaciones las dirige la Fiscalía, que por lo general la noticia del delito se recibe en Comisaría y de allí avisan a la Fiscalía y la instrucción de Fiscalía es que se le de intervención directa a la División de Investigación, lo que se hace regularmente y está aceitado en la actualidad. Después de esta intervención directa que le solicitan por teléfono, están los requerimientos de actuación que le efectúan desde la Fiscalía por oficio en los distintos casos. Por su parte el Comisario Inspector Cifuentes, a cargo de la Seccional Primera al momento de los hechos, declaró a fs. 112/114, corroborando que una vez constituido en el lugar de los hechos había comunicado los mismos al Dr. Carreño, al celular de turno, a quien además informó lo que él pensaba hacer y consultó sobre llamar al Comisario Bustos de la Brigada de Investigaciones para que tome intervención en cuanto a filmaciones y fotografías y resguardar el CPU para individualizar a los autores de los daños, habiendo elevado las actuaciones labradas el día doce a pedido de la Fiscalía. Agregando que hasta ese momento no recibió órdenes de la Fiscalía con respecto a medidas a realizar, lo que entiende se debió a que según lo que iba informando a la Fiscalía, estaban realizando todo lo necesario e indicado para esos casos, no recordando que desde la Fiscalía se le haya advertido sobre alguna medida pendiente de realización. Si bien la causa se remitió el 12 tal como lo expresara, se siguió trabajando en el caso y con posterioridad a esa fecha se elevaron a la Fiscalía dos declaraciones testimoniales y expresa que por lo menos por una semana estuvieron en permanente contacto con la Fiscalía, la Brigada y la Municipalidad, graficando la situación con la frase "dato que aparece se avisa". A distintas preguntas que se le formularon, dijo además que la comunicación mantenida con la Fiscalía fue con el Funcionario de turno.

Dr. Domingo Conchualo Biazco
Proveedor
Consejo de la Magistratura

Koenigsder Mónica
Consejera
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Y la última imputación concreta con relación a la investigación de los daños a la Municipalidad, consiste en no haberse entrevistado con los empleados municipales que sufrieron la agresión y que pasivamente se limitó a esperar que las autoridades políticas aportaran las filmaciones relevantes para enderezar la investigación.

Sobre este aspecto, la Sra. Fiscal nada dijo en forma expresa, pero cabe deducir de su línea defensiva, que no eran estas sus funciones al momento de los hechos, dado su carácter de Fiscal Jefe y la organización y modalidad de trabajo dispuestos en el Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia, sobre lo que emitiré opinión, más adelante.

No obstante ello, entiendo importante consignar respecto de la tramitación dada al caso N° 41.896, que la Fiscal Jefe se mantuvo activa e informada sobre el curso de la investigación que llevaba adelante la Comisaría Primera Seccional Primera y la División de Investigaciones; que una vez recepcionadas las actuaciones, las mismas fueron asignadas por la Dra. Ibáñez a la Sra. Fiscal General Dra. Codina y entregadas a la misma el día 14 de febrero, previa entrevista entre ambas para transmitir los pormenores de la causa, habiendo solicitado la Dra. Codina la apertura de la investigación preparatoria contra ocho personas, el día 17 de febrero, a los nueve días de ocurrido el hecho y dentro del plazo ordenatorio previsto por el art. 269 del C.P.P., lo que fue corroborado por la Dra. Codina en su declaración testimonial de fs. 83/85.-

Volviendo a la división del trabajo en la Oficina Unica del Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia y a fin de ilustrar al respecto a los Sres. Consejeros, dejo constancia que según lo han explicado los Fiscales Caperochipi, Codina y Ferrari, en sus declaraciones, existen tres Agencias o Secciones: A, B y C. La primera llamada Oficina de Depuración de Denuncias y Derivación, está a cargo de la Dra. Ibáñez, quien además de desempeñarse como Fiscal Jefe, está a cargo de la guardia pasiva de lunes a viernes, de las causas de desaparición de personas, de la Ejecución Penal y de las cuestiones administrativas, como licencias, personal y logística. Las restantes agencias o sectores son: el "B" de

Apertura y procedimientos rápidos en la que se desempeñan los Fiscales Generales Dres. Juan Carlos Caperochipi y Ana Cecilia Codina y el "C" de delitos complejos, a cargo de los Sres. Fiscales Generales Carlos Adrián Cabral, Marcelo Fabián Crettón y Liliana Elsa Ferrari.

Pasando al segundo caso mencionado en la denuncia, vinculado al Legajo de investigación fiscal Caso N° 42.009, caratulado: Cría Seccional Sexta s/Inv. Homicidio en ocasión de robo", las imputaciones como vimos consisten en no haber concurrido la Magistrado al lugar del hecho y la falta de dirección de la investigación.

La consulta del Legajo en cuestión, permite verificar que en este caso tampoco concurrió algún miembro del Ministerio Público Fiscal al lugar del hecho. El Dr. Julio Argentino Puentes, Funcionario a cargo de la guardia la noche del suceso, relató en su declaración el seguimiento que efectuó de las primeras investigaciones y las órdenes que impartió, lo que puso en conocimiento de la Dra. Ibáñez, quien no le ordenó ninguna medida porque estaba todo encaminado. A su vez relata que al enterarse por la televisión de que un grupo de remiseros estaban manifestándose frente a la Comisaría, habló con la Dra. Ibáñez, quien le manifestó que no era conveniente ir a la Seccional ya que las personas estaban enardecidas y el caso ya estaba encaminado. Sobre este mismo suceso ocurrido frente a la Seccional, se manifestó la Dra. Mariel Alejandra Suárez, quien además de ratificar las comunicaciones mantenidas con la Dra. Ibáñez por el caso de la menor Aldana Priscila Maldonado Maure, que se sucedían en forma concomitante con la investigación del caso del remisero, expresó que mientras mantenía comunicaciones con la Dra. Ibáñez por el caso de la menor, recibió un llamado de la Seccional 6°, informándole que había un grupo de más o menos doscientos remiseros protestando y tratando de ingresar a la Seccional, aparentemente, con la intención de "linchar" a los detenidos y que reclamaban la presencia del Juez y del Fiscal de turno. A partir de allí la Sra. Juez hace un pormenorizado relato de las comunicaciones mantenidas con distintos Funcionarios Policiales, para interiorizarse del caso y de su conversación

Dr. Dante Cochuelo Blanco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

con la Dra. Ibáñez, para que concurrieran juntas al lugar, pues la Sra. Juez de Garantías ya había tomado la decisión de ir para preservar la integridad de las personas que ya estaban detenidas en esa Seccional, pero la Dra. Ibáñez le contestó que creía que ella no tenía que ir en ese momento y que podía atenderlos al otro día en la oficina, a lo que ella le contestó que eran doscientas personas. Refiere luego la Dra. Suárez que antes de que ella se trasladara a la Seccional junto con la Dra. Torrecillas, abogada contratada de la Asesoría de Familia e Incapaces, quien también había decidido constituirse en el lugar, la llamó el Dr. Porras Hernández, con quien en definitiva acudieron a la Seccional 6°, donde desarrollaron una serie de actividades, con relación a las personas detenidas, dejando constancia que había una mujer que tenía un bebé de un año en brazos y un joven menor de edad.

Con relación al trámite posterior de la Causa, del Legajo respectivo, se desprende que luego de las primeras diligencias policiales y la recepción de las actuaciones en la Fiscalía, las mismas fueron asignadas al Fiscal General Dr. Marcelo Fabián Crettón, quien junto con la Funcionaria de Fiscalía Dra. Mónica García realizaron el control de detención y la apertura de la investigación el 17 de febrero y continuaron con su tramitación.

Y en lo que hace al tercer hecho, relativo al Legajo de investigación n° 33.602, caratulado "Cria. Tercera s/ inv. Lesiones Graves c/ Arma de fuego R/V CABA, Juan Pablo", surge de lo actuado en el Legajo 33.609, que el hecho que damnificara al Sr. Juan Pablo Caba, ocurrió el día 7 de marzo, con anterioridad a la hora 3,10 en que ingresara lesionado el nombrado al Hospital Regional, y se anotició del caso a la Sra. Funcionaria de Fiscalía de turno, Dra. Rubio. De las actuaciones policiales labradas, que fueron elevadas a la Fiscalía el día 10 de marzo, no hay constancia de orden alguna dada por la Fiscalía ni de intervención directa de dicho Ministerio y la primera medida documentada por el Funcionario de Fiscalía Dra. Miguel Horacio Alamat tiene fecha 17/3, fecha en que también se libró la citación a la víctima a su domicilio real, para que

compareciera a declarar en la Fiscalía. Y luego de conocido el fallecimiento del Sr. Caba el día 22/3, se observa una intensa actividad investigativa, coincidente con lo expuesto pormenorizadamente por la Dra. Ibañez en su descargo.

En su declaración testimonial el Dr. Amat, manifestó que recién tuvo conocimiento del caso, cuando se elevaron las actuaciones policiales a Fiscalía y le fueron asignadas al declarante, quien advirtió que la causa había venido mal sustanciada, es decir no había venido con las medidas que ellos habían instruido al personal policial en casos de heridos de arma de fuego, por ejemplo tomar testimonios y comunicar a la Brigada de Investigaciones, etc. y a partir de ese momento empezaron a disponer medidas para dar con los autores del hecho. Pidieron la historia clínica e intentaron dar con el herido, porque no sabían si estaba internado o no y con el testigo que había llevado el herido al Hospital. También recordó haber tomado conocimiento de parte de la División de Investigaciones que los familiares no querían que la víctima declarara y que habían manifestado que ellos se acercarían a la Fiscalía, que consultó esta situación con la Dra. Ibañez y decidieron citarlos por cédula. Preguntado si no averiguó directamente en el Hospital si Caba seguía internado, contestó que a veces el Hospital es reticente a contestar en forma directa y exigen oficios. No recordaba si había realizado diligencias entre el 10 y el 17 de marzo, aunque creía que habían efectuado algunas comunicaciones telefónicas, aclarando que no estaba seguro que la causa hubiese llegado a sus manos el mismo 10 de marzo, porque la misma "pudo estar en otro sector". Afirmó que le sorprendió la muerte de Caba, porque él creyó que estaba fuera de peligro, además falleció por una infección, por lo que dentro de los puntos de pericia para la autopsia, solicitaron si el nombrado había recibido el tratamiento adecuado. Preguntado si al enterarse de que el Sr. Caba no quería declarar ante la Policía, no pensó en ir personalmente a tomarle declaración al Hospital, contestó que no recorda bien la situación en particular, que a su entender actuaron conforme las pautas del protocolo de actuación para este tipo de casos

Dr. Darío Conchausto Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

A pedido de la Defensa, se requirió a la Procuración General de la Pcia. copia de las contestaciones dadas a distintas comunicaciones de la Fiscalía de Comodoro Rivadavia, que se especificaron, el listado de llamadas telefónicas y mensajes de textos entrantes y salientes de los números pertenecientes a la Fiscalía de Comodoro Rivadavia y de oficio, se le requirió al Sr. Procurador General nos informara sobre el criterio establecido por la Procuración General para la actuación del M.P.F. en la etapa preparatoria y en concreto, si se adoptó la postura de sólo dirigir la investigación policial o por el contrario se postuló la intervención directa de la Fiscalía mediante la realización de medidas de prueba y en su caso si hubo alguna instrucción especial para Comodoro Rivadavia, en atención a la falta de recursos humanos. Y para el caso de existir instrucciones al respecto, como sobre la forma de llevar el legajo de investigación, se solicitó la remisión de copias.

El Sr. Procurador General contestó mediante oficio 77/12, manifestando que para la averiguación preliminar, las pautas de trabajo las brinda el art. 268 C.P.P., mientras que la investigación preparatoria debe ser conducida bajo los lineamientos del art. 278 del rito, que manda que el Fiscal “practicará todas las medidas de prueba en la investigación preparatoria que no tenga contenido jurisdiccional...”. El Fiscal colecta las evidencias para generar la convicción de su hipótesis del caso. El Ministerio Público Fiscal “dirige la investigación” de los hechos punibles; debe realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento (art. 112 C.P.P.). El Fiscal “es responsable de arrimar al proceso las pruebas de cargo, conforme lo dispuesto en el artículo inmediato anterior y de procurar la satisfacción del interés de la víctima...” (art. 114 C.P.P.). Por supuesto, en consonancia con ello, el art. 9 de la Ley V N° 94 dispone que es función penal del MPF “investigar los hechos delictivos y promover, preparar y ejercer la persecución penal ante los tribunales competentes”; el art. 25, inc. a) dice que “ejercerán la dirección de la investigación en las causas penales”. Desde ya, el Fiscal se vale del auxilio de la Policía cuya actuación dirige (art. 9, inc. c) ley V N°

94), lo que comprende tanto las Brigadas de Investigaciones como la Policía Científica, cada una con funciones propias y conducentes para lograr las evidencias pertinentes del caso (art. 118 y 119 C.P.P.; Instrucciones Generales N° 5/09, 6/09, 7/09, 1/10 y 4/10 PG, todas publicadas en www.mpfchubut.gov.ar.- En suma, opina el Procurador General, que el rol, función y responsabilidades del Fiscal durante la investigación en el proceso acusatorio no requiere necesariamente de manuales o instrucciones. A su modo de ver, sigue diciendo el Sr. Procurador General, el Fiscal debe conducirse con los lineamientos procesales diseñados por el legislador provincial bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad (art. 3 C.P.P.) y la utilización de terminología sencilla (art. 24 C.P.P.). Ello no obsta a que, en varios casos, se haya meritulado la conveniencia del dictado de reglamentaciones o instrucciones generales para algunas circunstancias particulares. En efecto, la Nota n° 83/11 PG contiene algunas pautas particulares en lo que hace a investigación en Comodoro Rivadavia. Asimismo, se ha dictado la Instrucción N° 005/09 PG "Instructivo de actuación del lugar del hecho" y N° 002/08 PG "Asistencia médica en delitos contra la integridad sexual". Asimismo, se ha aprobado la Instrucción 006/09 PG "Protocolo de Actuación sobre Trata de Personas".

Por otro lado, el legajo de investigación debe ser llevado bajo los criterios establecidos en el Código Procesal Penal (art. 257). Este contiene los documentos que puedan ser incorporados al debate. Es menester, a su respecto, aplicar el principio de simplificación y celeridad (art. 3) y la disposición del art. 13 de la Ley V N° 94 en cuanto fija criterios de actuación: "los integrantes del MPF deberán observar en el desempeño de sus funciones, los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad compartida en relación con el resultado de la gestión; todo ello, en aras del logro de la mayor eficacia de la función. En particular, **evitarán** la existencia de compartimientos estancos y **la creación de trámites innecesarios y toda otra forma de burocratización, exceso**

Dr. Danilo Conchuelo Biazco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Koenigsder Márquez
Consejero
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

ritual o descuido de la atención al público”. Los “documentos y medios de prueba” que conforman el legajo deben ser acompañados por el Fiscal al momento de presentar la acusación (art. 291 del CPP). La aplicación de esas pautas implica conducir una investigación desformalizada, a la cual se hizo expresa mención en la Nota N° 83/11 PG, en particular para la Oficina de Comodoro Rivadavia.

Asimismo, remitió copias de las notas nros. 006/09 P.G., 125/10 P.G. y N° 83/11 P.G. dirigidas al Director del Hospital Regional, a la Sra. Fiscal General Jefe Dra. Adriana Marta Ibáñez y a los Fiscales Generales de la OUMPF de Comodoro Rivadavia, en contestación a notas dirigidas por dichos funcionarios, formulando distintos reclamos con relación a diversas situaciones coyunturales vividas en la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, aclarando el Sr. Procurador General al respecto, que durante su gestión, ha tenido una política de puertas abiertas a los reclamos, inquietudes y pedidos de todo el personal integrante del Ministerio Público Fiscal de Chubut. Expresa el Procurador General, que ha efectuado visitas periódicas a las Oficinas Fiscales y la de Comodoro Rivadavia no ha sido ajena. Ha mantenido reuniones personales con los Fiscales y conocido y sufrido personalmente las circunstancias que padecen. Pero, aclara, que no todo ello queda formalizado por escrito en una nota o en un acta, siempre ha priorizado encauzar los pedidos e intentar conseguir resultados y soluciones, lo que manifiesta dado que, si alguna comunicación no fue puntualmente respondida por la misma vía, no tengan duda los Sres. Consejeros que se agotaron los medios a su alcance para llegar con alguna respuesta o solución al problema que la misma planteara.

Por último informa que no se han encontrado registros de recepción de la misiva que se detalla en el punto b) del oficio n° 1/2012 CM relativa a la situación del Cuerpo Médico Forense y ausencia de médicos policiales y que las notas a que refiere el punto f) por problemas de carga del sistema AFIS, fueron remitidas al Comisario Mayor Marcelo Gauna, a cargo del Area Criminalística de la Policía del Chubut, a sus efectos.

Con relación a la información requerida por la Sra. Fiscal Jefe sobre las comunicaciones telefónicas invocadas en su descargo, no considero de interés o utilidad volcarla en el presente informe, dado que esta Instrucción no pone en duda su existencia y veracidad.

Leídas las instrucciones de la Procuración General, mencionadas en el oficio 77/12 ya relacionado, resultan de interés para esta instrucción, la 005/09, 006/09, 007/09, 001/10, 004/10 y 1/12. Si bien esta última, es posterior a la denuncia que diera origen a este sumario, la misma no hace más que explicitar en sus fundamentos, ideas y conceptos que no son nuevos en materia de investigación y actuación fiscal, lo que es de público conocimiento.

Otra documentación, acompañada por la Magistrado sumariada, consiste en sendas publicaciones sobre declaraciones de la Procuración General, en medios gráficos de la Provincia, contestando a las olas de críticas recibidas por la actuación del MPF de Comodoro Rivadavia, y una publicación que pone el énfasis en la supuesta pelea entre el Poder Ejecutivo y el MPF, por el problema de inseguridad en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, además de copias de notas remitidas a la Procuración General por la Fiscal Jefe y el plantel de Fiscales, por la crisis que según se desprende de las mismas, atraviesa la Oficina Unica de Fiscales de Comodoro Rivadavia por lo menos desde el año 2.009, a causa de la falta de Fiscales y de recursos técnicos para posibilitar llevar adelante correctamente su actividad.

Respecto de la insuficiente dotación de Fiscales Generales, se destaca que sólo hay seis de los once previstos para esa Ciudad, no habiéndose logrado cubrir las vacantes, a pesar de haberse gestionado beneficios económicos desde la Proc. Gral, para conseguir postulantes, como el pago del alquiler de la vivienda.

Sobre la falta de recursos técnicos requeridos para la investigación, se describe crudamente en distintas notas dirigidas a la PG, los problemas edilicios, la distancia existente entre la Fiscalía y los Tribunales, la deficiente actuación del Cuerpo Médico Forense, los

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

problemas organizativos de la Oficina Judicial, la falta de morgue judicial y de médicos policiales y de colaboración de los médicos del Hospital Regional, entre otros que se explicitan.

La situación relatada lleva a la Sra. Fiscal Jefe y demás Fiscales Generales a plantear una situación de emergencia, con un recargo de trabajo que afecta la salud física y psíquica de los operadores y que aún con el esfuerzo denodado de los mismos, no puede darse cumplimiento con la totalidad de tareas que la ley 5057 les impone, corriendo serio riesgo las investigaciones en trámite (nota 25/6/2009). Más recientemente en el año 2011, otra nota suscripta por los Fiscales Grales. expresa que “en la actualidad es claro que no tenemos capacidad operativa para afrontar la investigación de los constantes delitos graves que acontecen en la Ciudad y del mismo modo de los restantes casos. Esto se ve reflejado en los resultados que arrojan las investigaciones realizadas, atento que este MPF, a pesar del denodado esfuerzo de los funcionarios, no está logrando brindar ni mínimamente las respuestas que la realidad requiere” (nota 5/5/11).

Como parte de la prueba documental acompañada se adjunta estadística de casos de la sección C de la OU del Ministerio Fiscal de Comodoro Rivadavia, a cargo del Dr. Marcelo Fabián Crettón, que arroja la existencia de aproximadamente cien causas ingresadas preferentemente en el año 2010, que se encuentran activas en la etapa de investigación preliminar, es decir, para los que nos son abogados, sin pedido de apertura de la investigación preparatoria.

También se acompañó desde la Procuración General el listado de los miembros del escalafón del Ministerio Público Fiscal de la Pcia. del que se extrae, que la Oficina Unica de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, tiene seis (6) fiscales, mientras que la Ciudad de Trelew, tiene siete (7), Puerto Madryn y Esquel cinco (5), Rawson dos (2) y Sarmiento uno (1), mientras que Comodoro Rivadavia detenta en general la mayor cantidad de Funcionarios de Fiscalía y de empleados que ascienden a 16 y 34 respectivamente.

En cuanto a la información estadística, La Defensa aportó datos del sistema Coirón correspondiente al período 30/10/2006 a 16/03/2012, discriminado los casos totales de la Oficina, los casos totales activos en la Oficina, los casos finalizados, los casos totales por Fiscal y los casos totales activos y finalizados por Fiscal. De estos datos, los casos totales ingresados a la Oficina ascienden a un total de 42.561 casos, de los que 3.458 están activos, 38.914 finalizados aunque algunas sentencias estarían en la etapa de impugnación y 358 habrían finalizado por sentencia dictada en juicio. Con relación a la Agencia a cargo de la Dra. Ibáñez, la misma registra 32.403 casos, de los cuales 3.316 corresponden a la mesa de atención al público, 727 a la Oficina de Apertura y procedimientos rápidos, 27.226 a la Oficina de Depuración de Denuncias y Derivación, 60 a la Oficina de Ejecución Penal y 1.069 a la Oficina de Investigaciones y Delitos Complejos y 5 a la Oficina de Soluciones alternativas, nueve (9) tuvieron sentencia condenatoria o absolutoria y 557 están en la etapa de Investigación Preliminar.

Respecto a la prueba testimonial producida, de la que en parte ya he hecho referencia en este informe, debo decir que declararon en el sumario a propuesta de la Defensa los Fiscales Generales Dres. Juan Carlos Caperochipi, Ana Cecilia Codina y Liliana Elsa Ferrari, la Sra. Juez Penal Dra. Mariel Alejandra Suárez, los Funcionarios de Fiscalía Dres. Ricardo Daniel Carreño, Camila Banfi, Julio Argentino Puentes Miguel Horacio Alamat, la Prosecretaria Dra. Patricia Isabel Cardoso y los Funcionarios Policiales, Comisario Inspector Sr. Leonardo Fabio Bustos, Sub Comisario Sr. Julián Martín Vilches, Oficial Subinspector Sr. Pablo José González y Comisario Mayor Rubén Alberto Cifuentes.

Cada uno de ellos fue interrogado fundamentalmente por su conocimiento y actuación en los casos mencionados en la denuncia y las tareas que están a cargo de la Dra. Ibáñez como Fiscal General Jefe, aspectos en los que corroboran en general las referencias de actuación enunciadas por la Dra. Ibáñez en su descargo.

Dr. Danilo Cochusko Ilcasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Koenigsder Mónico
Consejero
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

No se escucharon críticas ni quejas del accionar de la Dra. Ibañez, de parte de los testigos. El Dr. Caperochipi refirió no haber tenido mayores inconvenientes con la Sra. Fiscal Jefa la que se ha mostrado receptiva a sus planteos (fs. 80vta.). Los funcionarios de Fiscalía, tuvieron expresiones como “que se percibe que hay un jefe” (Dra. Banfi, fs. 88vta); “lleva bien la Fiscalía, es una jefatura técnica, como ... debe ser” (Dr. Puentes fs. 90vta.); “siempre les dio un respaldo y que la Jefatura ejercida por la Dra. Ibañez era normal, ella tenía conocimiento de todas las causas que llevaban los Fiscales, que no sabe si los demás Fiscales tienen la experiencia de la Dra. Ibañez para ejercer la Jefatura, ella tiene más madurez” (Dr. Alamat fs. 116vta.). A su vez desde el ámbito policial, el Sub Comisario Vilches afirmó que la Dra. Ibañez “que es una fuente de consulta permanente”, “es firme para trabajar” y “en su opinión, su desempeño es correcto, sabe proceder”; el Comisario Mayor Cifuentes dijo que siente aprecio profesional por la Dra. Ibañez, lo que no implica que no hayan tenido diferencias profesionales y espera “que todo salga bien”, “porque es bueno que se aclaren las cosas, porque a veces los medios dicen que hay cosas que no se hacen cuando en realidad se hacen” y el Sub Inspector González, refirió que las veces que ha trabajado con la Dra. Ibañez, las instrucciones recibidas de la misma fueron atinadas.

Por otro lado, los Magistrados y Funcionarios de Fiscalía ya mencionados, fueron unánimes en cuanto a la falta de recursos humanos y técnicos que aqueja a la Fiscalía de Comodoro Rivadavia, ante el volumen y complejidad de los casos que ingresan diariamente. Se hizo referencia a que el trabajo se mantiene con el “esfuerzo extraordinario” que realizan los operadores, los que se encuentran en el límite mínimo de la dotación esperable para el cúmulo de trabajo (Caperochipi), por lo que, tanto los Fiscales como los Funcionarios, se encuentran “sobrepasados de trabajo” (Ferrari). También se escuchó que faltan fiscales y funcionarios muy bien capacitados (Puentes). Que ingresan alrededor de cuarenta a cincuenta causas por día a la Fiscalía, que son leídos o controlados por la Dra. Ibañez previa a su asignación a los distintos Fiscales Generales.

También coincidieron en que los Fiscales asisten al lugar de los hechos cuando estos son graves. Respecto de este punto, no se escuchó a ningún operador resaltar los beneficios de concurrir al lugar del hecho. La Magistrado sumariada afirmó en su descargo que “no existe norma general ni particular que obligue a un Fiscal General a concurrir personalmente al lugar del hecho durante su ocurrencia o con posterioridad al mismo”, lo que “queda dentro de la órbita discrecional de cada magistrado hacerlo o no, forma parte de la esfera de acción reservada al criterio individual como lo consagra la ley orgánica (art. 37 e Instructivo 002/10 P.G.)” y que “en lo personal, se constituye en el lugar del hecho, en los casos de homicidios con autores ignorados” (1er. Párr. cap. III). Los Dres. Caperochipi y Codina, afirmaron que sólo concurrían en los hechos graves y que a priori se evaluaba si estaban dadas las condiciones de seguridad para el Fiscal y el aporte que pueda hacer el Fiscal (Caperochipi) y que no había una orden por escrito (Codina), y la Sra. Fiscal General Dra. Liliana Elsa Ferrari, expresó que “no porque vaya el fiscal está asegurado el éxito de la investigación ...”, aclarando que “su tarea es dirigir la investigación”. “Por teléfono se hace también, evitando las demoras en que a veces incurre la Policía, preguntando si se cumplieron las diligencias”, ... concluyendo en que “ir al lugar del hecho es un minuto pero la investigación continúa. Además hay que evaluar la seguridad de los Fiscales; a veces la Policía nos advierte de que no es conveniente que vayan al lugar y entre los fiscales conversan de que no pueden darse el lujo de que uno de ellos se quiebre, en alusión a la fractura de hueso que sufrió un fiscal en un hecho de la Provincia de Buenos Aires” (Dra. Ferrari fs. 99). Expresiones que evidentemente contrastan con los fundamentos de la Instrucción 01/12 por la que se recomienda a los Sres. Fiscales la constitución en el lugar de los hechos a fin de orientar y dirigir la investigación, como una de “las prácticas más idóneas” para “optimizar la primera intervención”, resaltándose “el valor estratégico” que para la investigación reviste la inspección de la escena del crimen, la que a su vez, se describe como “una tarea compleja”, en la Instrucción específica n° 005/09 por la que se aprobó

Dr. Domingo Cochueño Blanco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Magistrado Mónica
Consejera
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

el “Instructivo de Actuación del lugar del hecho”, que si bien estuvo dirigido principalmente a los agentes de policía, su contenido no puede ser ajeno a los agentes de la Fiscalía quienes tienen a su cargo la dirección y control de la actividad investigativa policial.

HECHOS NUEVOS. En cuanto a los hechos nuevos denunciados por la Fiscalía de Estado, el 31 de mayo, los mismos están referidos a una serie de informes internos por parte de distintas áreas de la Procuración, realizados con posterioridad a la denuncia que diera origen al sumario, los que habrían puesto de manifiesto el incorrecto funcionamiento de la gestión de la Dra. Ibañez y habrían dado impulso a actuaciones disciplinarias de parte de la Procuración General, por lo que se solicitó la agregación de copias certificadas de las mismas.

Corrido traslado a la Defensa, la misma no se opuso a este nuevo aporte probatorio, pero con la advertencia de que las mismas estaban referidas a la actuación de la Dra. Adriana Ibañez en el cargo de Fiscal Jefe y por lo tanto reservadas al conocimiento y decisión internas del Ministerio Público Fiscal y ajenas a la competencia de esta Instrucción y del Consejo de la Magistratura. Relató y detalló las acciones judiciales iniciadas por la Dra. Ibañez a raíz de la resolución N° 36/12 de la Procuración General, adoptada en base a los informes internos aludidos por la Fiscalía de Estado y que diera inicio el trámite “art. 21 Ley V N° 94 contra la Sra. Fiscal Jefe de Comodoro Rivadavia por la causal de mal desempeño en la función de Fiscal Jefe asignada”. Ofreció su prueba consistente en el Expte. N° 184/2012, caratulado: “Ibañez, Adriana Marta c/ Procurador General de la Provincia del Chubut s/ Prohibición de Innovar” y N° 166/2012 “Ibañez, Adriana Marta c/ Procurador General de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” y los autos “Procuración General s/ Remoción Fiscal Jefe O.J. Comodoro Rivadavia” (art. 21 Ley VN° 94) Expte. N° 24.660-P-2012 y propuso nueva prueba testimonial.

Siguiendo la cronología de la prueba documental ofrecida por las Partes, de la nota remitida por el Sr. Procurador General en respuesta al pedido de remisión de la totalidad de los antecedentes

vinculados a informes y/o auditorías y/o investigaciones realizadas por funcionarios de la Procuración sobre la actuación de la Jefe de Fiscales de la OUMPF Comodoro Rivadavia con posterioridad a la fecha de la denuncia (22-02-12), requerida por Fiscalía de Estado, se desprende, según lo explica el Dr. Miquelarena, que a raíz de ciertos acontecimientos acaecidos en la ciudad de Comodoro Rivadavia a mediados del mes de febrero de 2012, con posterioridad a su visita personal y la de un grupo de Fiscales de toda la Provincia, dispuso que se condujera un amplio relevamiento funcional y operativo de la Oficina Fiscal. Una vez producidos los informes, con fecha 10 de abril de 2012 dictó la Resolución N° 36/12 P.G. que diera inicio al Expediente administrativo N° 01/12 "Procuración General s/ Remoción Fiscal Jefe O.F. Comodoro Rivadavia (art. 21 Ley V N° 94). Dicho trámite se encuentra suspendido a la fecha, por haberse dictado una medida cautelar que así lo dispuso notificada al pasado 30 de mayo de 2012 mediante Oficio Ley 22.172 N° 505/2012 librado en los autos caratulados "Ibáñez, Adriana Marta c/ Procurador General de la Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar (Prohibición de innovar) Expte. N° 184/2012 en trámite ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia, a cargo del Dr. José Leonardh y acompaña copia certificada de los informes que motivaron la resolución mencionada (N° 36/12).

Dr. Daniel Conchuelo Itzaco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Dicha resolución, de fecha 10 de abril de 2012, es la que ordena, iniciar y formar trámite -art. 21 Ley V N° 94- contra la Sra. Fiscal Jefe de Comodoro Rivadavia, Dra Adriana Ibáñez, por la causa de mal desempeño en la función de Fiscal Jefe y que dio origen al Expte. n° 01/2012, caratulado: "Procuración General s/ Remoción Fiscal Jefe O.F. Comodoro Rivadavia (art. 21 Ley V N° 94). En estas actuaciones, la Dra. Ibáñez además de formular su descargo, denunció la nulidad del procedimiento, la incompetencia del Sr. Procurador General, nulidad de imputación genérica en base a encuestas anónimas e informes de fuente innominada y recusó con causa al Sr. Procurador General para entender en el trámite disciplinario. La recusación con causa fue rechazada por el Dr.

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Miquelarena, por lo que la cuestión fue dirimida por el Superior Tribunal de Justicia, en fecha 18/5/12, resolviendo, por mayoría, no hacer lugar al pedido de recusación con causa efectuado por la Dra. Ibáñez.

En la acción de amparo promovida por la Dra. Ibáñez contra la Resolución N° 36/12 dictada por el Sr. Procurador General, por lesionar con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por el art. 44 y concordantes de la Constitución Provincial, artículos 18, 75 inciso 22 y concordantes de la Constitución Nacional, los artículos 45 y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley V N° 94) y el denominado Reglamento de Disciplina para los integrantes del Ministerio Público (Resolución PG N° 192/06 del 23/11/2006), el Dr. José Leonardh titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, declaró la admisibilidad preliminar de la acción y el traslado al Procurador General, por resolución interlocutoria de fecha 22/5/12. El Procurador General se presentó planteando falta manifiesta de legitimación pasiva y apeló la admisibilidad preliminar decretada. Con fecha 18 de junio de 2012, el Juez Leonardh rechazó la falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado y concedió el recurso de apelación, ordenando la elevación de la causa a la Excma. Cámara de Apelaciones, último trámite que figura en las actuaciones remitidas por dicho Juzgado.

A su vez, como ya lo mencioné, la Dra. Ibáñez, interpuso ante el mismo Juez una medida cautelar contra el Procurador General, que dio inicio al expediente n° 184, fo. 888, año 2012, en el que se decretó prohibición de innovar y la suspensión preventiva del trámite, por el término de sesenta días.

En cuanto a la prueba testimonial propuesta por la Defensa con relación a los nuevos hechos, se le recibió declaración a los empleados de Fiscalía, Sres. José Luis Ronconi, Elena Irma Morini y María Berta Malta de Díaz, a la Funcionaria de Fiscalía Dra. Lorena Garate y al Sr. Fiscal General Dr. Carlos Adrián Cabral. Fueron interrogados básicamente sobre el desempeño de la Dra. Ibáñez y sobre el conocimiento que tuvieron

de reuniones realizadas por los Licenciados del área Recursos Humanos de la Procuración General, con los integrantes de la Fiscalía de Comodoro Rivadavia, en el mes de marzo del corriente año, en el marco de un relevamiento realizado del funcionamiento de la Oficina Fiscal. Sobre este último punto, todos coincidieron en haber participado, los empleados en una reunión grupal con los Licenciados Nesprías y La Iacona, la Funcionaria Garate en una reunión grupal y en una entrevista individual y el Sr. Fiscal General en una entrevista individual con el nombrado Lic. Nesprías, aclarando el Dr. Cabral que habían sido los Fiscales quienes habían solicitado tiempo atrás que vinieran profesionales de Recursos Humanos para ver si se podía instalar una oficina de Recursos Humanos en Comodoro Rivadavia, es decir que esta necesidad se había plasmado con anterioridad a raíz de que todos están colapsados en el trabajo. De la declaración de los empleados –Ronconi, Morini y Malta de Díaz-, se desprende que no tuvieron muy en claro cual era el motivo de la reunión mantenida con Recursos Humanos y al enterarse con posterioridad, que las quejas formuladas por ellos en aquella reunión, habrían generado un informe desfavorable para la Dra. Ibañez, cuando ninguna queja contra la misma se había expresado en dicha reunión, se sintieron sorprendidos y se reunieron y elaboraron una nota porque les parecía que sus dichos podían haber sido tergiversados.

Al ser interrogados sobre el desempeño de la Dra. Ibañez, tanto los empleados Ronconi, Morini y Malta de Díaz, como la Funcionaria Garate, afirmaron tener el mejor concepto de la Dra. Ibañez. Morini la definió como “tremendamente trabajadora, que no delega y con un trato correctísimo con todos” y que “está pendiente de todos no sólo en lo laboral sino también en la faz humana”. Malta de Díaz afirmó que la Dra. Ibañez “es la más diligente y expeditiva de todos los jefes que ha tenido... Es muy responsable y trabajadora...y agregó que creía “que no hay en la Fiscalía una persona que pueda cumplir mejor la función que ella ejerce...que los demás Fiscales no tienen la misma diligencia y decisión que tiene la Dra. Ibañez”. Resalto además el aspecto humano de la Dra.

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Ibáñez y su accionar imparcial, en el sentido que “atiende a todos por igual y no se deja presionar por nadie” y que por ello, al enterarse los empleados del informe desfavorable realizado, sintieron que era una injusticia lo que estaban haciendo desde la Procuración General. Por su parte, la Funcionaria Garate, con mucha menos antigüedad que los empleados nombrados y desempeñándose en otra Agencia, dijo que ha tenido más contacto con la Dra. Ibáñez, cuando esta subroga a la Fiscal General Ferrari, con la que trabaja la compareciente y en esas oportunidades ha sido un placer trabajar con la Dra. Ibáñez, por el aprendizaje que se logra al trabajar con gente de tanta experiencia. Destacó también que la Dra. Ibáñez la ha contenido en momentos difíciles para ella tanto en el plano personal como funcional, por lo que le tiene un gran respeto. Y el Dr. Cabral al ser preguntado sobre su relación con la Sra. Fiscal Jefe la calificó en general como buena.

Los nuevos testigos se expidieron además sobre la falta de personal adecuado a la densidad poblacional y a la conflictividad social de Comodoro Rivadavia, a los problemas edilicios y a la consecuente sobrecarga de trabajo ya esbozados precedentemente en este informe.

CONCLUSION FINAL: En base a la prueba producida y cuyo contenido he transcripto en lo que he considerado esencial, mi visión de los hechos es la siguiente:

En primer lugar debo dejar asentado que la Dra. Adriana Marta Ibáñez, se desempeña como Fiscal General Jefe de la Oficina Unica del Ministerio Público de Comodoro Rivadavia desde el 28 de marzo de 2008 (Res. Adm N° 024/08P.G.), correspondiéndole en tal carácter las funciones enumeradas en el art. 23 de la Ley Orgánica del MPF (V N° 94), como son: la coordinación y supervisión de la tarea de los Fiscales de su circunscripción (inc. 1°); impartir instrucciones a los Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía (inc. 2°); asignar y distribuir las causas que ingresen en la Circunscripción Judicial (inc. 3°); ejercer la superintendencia de los integrantes de la Fiscalía de su Circunscripción y otorgar licencias

(Inc. 4°); supervisar el funcionamiento de Servicio de Atención a la Víctima (inc. 5°).

Asimismo, como Fiscal General, tiene a su cargo el sector "A" denominado "Agencia Fiscal de atención primaria" integrada con las siguientes oficinas y áreas de trabajo: "Mesa de atención al público", "Oficina de Denuncias", "Oficina de Depuración de Denuncias y Derivación", "Servicio de atención a la Víctima del Delito" y Oficina del Programa de Trabajo con la Comunidad" (Res. Adm. N° 030/08 PG). Y además tiene a su cargo el tema de "Desaparecidos y hallazgo de restos óseos, la Ejecución Penal del sistema anterior y del actual y la guardia pasiva de lunes a viernes desde las ocho hasta las quince horas. Todos los días ingresan a la Oficina de la Dra. Ibáñez aproximadamente entre cuarenta y cincuenta causas que ella lee y luego asigna a los distintos Fiscales y Funcionarios.

Con relación a la imputación de no asistencia al lugar de los hechos, todos los Magistrados y Funcionarios coincidieron en que la regla para la concurrencia al lugar del hecho, es la gravedad del mismo, siguiendo el mismo criterio que ha quedado plasmado en la Instrucción 1/12 de la Procuración Fiscal, ya mencionada y que en lo fundamental establece "que la escena del hecho, inmediatamente después de cometido el mismo, es el mejor lugar y momento para que el Fiscal y la Policía de Investigaciones -Brigadas- elaboren la estrategia de investigación a seguir, para la construcción del caso".- De la compulsa de los tres casos testigo que han convocado nuestra atención, propuestos en la denuncia, se desprende que dos de ellos fueron homicidios y que no hubo concurrencia de ningún Fiscal o Funcionario de Fiscalía al lugar de los hechos, si bien debe aclararse que en el caso del fallecido Caba, el deceso se produjo quince días después del hecho y no se conocía de inicio, el lugar de ocurrencia del mismo, como lo afirmara la Dra. Ibáñez en su descargo y lo corroboran las actuaciones respectivas. Respecto de esta investigación, llama la atención a la Sumariante que habiéndose negado la víctima a hacer declaraciones a la Policía, de lo que debió tomar conocimiento la Fiscalía al

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

recibirse las actuaciones en dicha dependencia, con fecha 10 de marzo de 2011, según se desprende de lo actuado a fs. 16 de las mismas, no se constituyó en el nosocomio ningún representante del MPF a recibirle declaración al herido, fuente directa de información, máxime si tenemos en cuenta que no se había individualizado al autor o autores del hecho, dato no menor si se tiene en cuenta que aún la investigación preliminar está tratando de establecer es circunstancia, es decir la identidad del autor material del disparo de arma de fuego que ocasionó la muerte de Caba. Igualmente sorprende, que aún cuando en los momentos iniciales de la causa no se conocía la medida de protección que había dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del Sr. Caba y otras personas vinculadas al Caso de Iván Torres, la negativa a declarar ante la Policía por parte del damnificado y de sus familiares no haya generado, la intervención directa de la Fiscalía y del Servicio de Protección a las víctimas (SAVD), que pertenece a la órbita de la Fiscalía, en cumplimiento de una de las funciones del MPF, como es la asistencia a la víctima del delito, según lo mandan los arts. 5 y 9 inc. g) de la Ley Orgánica (V n° 94), a más de las que hacen a la persecución del delito. Preguntado el Dr. Alamat durante su declaración si la familia del Sr. Caba llegó a entrevistarse con la Fiscalía, dijo que no, que no querían hablar con la Fiscalía, afirmación que deviene de algún modo incomprensible, cuando la fiscalía tiene facultades para hacer comparecer a las personas por la fuerza pública (art. 186 y 190 C.P.P.) y además era su deber “brindarle asesoramiento e información, resguardando sus intereses y velando por la defensa de sus derechos en el proceso”, como reza el art. 5° precedentemente citado. Protección de la víctima que se halla además regulado con detalle por el art. 268 del C.P.P.

En ese marco y tal como lo ha señalado la Fiscalía de Estado, la notificación al Sr. Caba a su domicilio real para que comparezca a declarar, librada el día 17 de marzo, estando el mismo internado en el nosocomio local, es indicadora, por lo menos, de un desconocimiento real sobre la salud del Sr. Caba, otro punto central de la investigación, ya que de

ello derivaba en parte la calificación o gravedad que podía asignársele al suceso. Dicho esto, debe tenerse en cuenta que la Dra. Ibañez asignó el caso al Funcionario de Fiscalía Dr. Miguel Horacio Alamat, obviamente bajo su supervisión. Como no pasará desapercibido para los Consejeros, la causa aún no tiene apertura de la investigación, aunque como lo manifiesta la Dra. Ibañez en su descargo y lo corroborara en detalle el Comisario Inspector Leonardo Bustos, en su declaración, la misma se encuentra muy avanzada y con posibilidad de individualizar al autor del disparo, punto sobre el cual, entiendo que no corresponde abundar en este informe, en aras de preservar el éxito de la investigación. Por otro lado, el Comisario Inspector Bustos, afirmó que la mayor dificultad en esta investigación, resulta del hecho de que todos los involucrados son personas de alta peligrosidad, y por lo tanto hay peligro para los testigos, a los que hay que dar alguna garantía, lo que a su entender no brinda el actual sistema de identidad reservada o protección de testigos.

En el caso de los daños producidos en el edificio municipal (N° 41.896), a la luz de las consideraciones que han realizado respecto de la asistencia al lugar de los hechos, tanto la Magistrado sumariada como los restantes Fiscales que declararon en el sumario, interpreto que no se consideró necesario concurrir al edificio Municipal, tal vez porque no se trataba de un delito grave o por las características violentas y/o tumultuosas de los sucesos, que podían generar riesgo para el Funcionario que concurren.

Y en el caso individualizado como "del remisero" (N° 42.009), tampoco hubo concurrencia de algún representante de la Fiscalía, al lugar del hecho, siendo que sí se trataba de un hecho grave, pues la víctima falleció aproximadamente a las tres horas y media de ocurrido el mismo y en este caso, se requirió expresamente la presencia de algún Fiscal esa misma noche en la Comisaría Sexta por parte de una manifestación realizada por remiseros. Sobre el punto, la Sra. Juez de Garantías, Dra. Suárez refirió que se comunicó con la Dra. Ibañez por teléfono, pensando que podían ir juntas, pero la nombrada le manifestó que entendía que no

Dr. Danilo Cochulato Ibañez
Presidencia
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

tenía que ir en ese momento y que podía atenderlos al día siguiente en su despacho (fs. 100vta.). Como lo relató la Dra. Suárez en su declaración, ella concurrió en definitiva con el Sr. Procurador General Adjunto Dr. Porrás, quien anoticiado de la situación la llamó para ir juntos.

Un párrafo merece en mi opinión la supervisión que ejercen los Fiscales Generales sobre la actividad de los Funcionarios de Fiscalía. Su alcance ha sido fijado en la Resolución 002/10 PG, la que reza que “desde el punto de vista de los Fiscales Generales, el principio cardinal será el de confiar en la actuación del Funcionario de Fiscalía, en la fiel observancia de las instrucciones generales que imparta, a menos que aparezcan contingencias que lo obliguen a supervisar proactivamente. Desde la actuación del Funcionario de Fiscalía, el principio básico será el de actuar según su elevado criterio y de acuerdo a las instrucciones generales, a menos que las circunstancias lo lleven a pedir la supervisión en el marco de la regla general”. Criterio cuyo cumplimiento se ha reflejado en mi opinión, tanto en el descargo de la Dra. Ibañez como en el testimonio de los Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía que declararon en este sumario.

Así las cosas, puede afirmarse que la Dra. Ibañez, por un lado, no tenía obligación legal de concurrir al lugar del hecho en los casos mencionados como ya lo he señalado anteriormente, más allá de la eficiencia en la investigación que puede ganarse con ella tal como lo predicen las instrucciones del Procurador General que ya he mencionado. Y por otro lado, la concurrencia no era esperable de parte de la Dra. Ibañez, por su función de Fiscal Jefe, abocada más a coordinar y supervisar las tareas de toda la Fiscalía que a la investigación de un caso particular, tal como se desprende de la prueba producida, máxime en un marco de sobrecarga laboral, que según los dichos de algunos de los testigos, supera la capacidad personal de los operadores de atender cada caso con la eficiencia requerida, según se desprende también de las notas remitidas por la Fiscalía de Comodoro a la Procuración General, cuyo contenido ya he mencionado al referirme a la prueba.

Más allá de ello y en la búsqueda de parámetros que permitan establecer posibles responsabilidades frente a las omisiones señaladas, debo decir que tanto en el caso del remisero como en el de la Municipalidad, la falta de asistencia al lugar de los hechos por la Fiscalía, no acarreo aparentemente ningún perjuicio a la investigación, la que fue bien encaminada por la Policía bajo la dirección de los Fiscales y así se llegó en ambos casos a la apertura de la investigación dentro de los plazos legales. No puede valorarse en estas actuaciones la eficiencia de la actividad investigativa cumplida en ambos casos, pues como lo pusiera de manifiesto el Procurador General en su Instrucción N° 005/09, "la eficacia de la investigación quedará patentizada en el momento que los jueces admitan los fundamentos de la acusación, por encontrarse asentada en prueba de cargo suficientemente sólida y condenen al acusado. Este y no otro -la sentencia-, es el momento del control de calidad de la prueba".

Distinto es el caso Caba, donde sí se observa que algunas deficiencias, como son el no haberle tomado declaración a la víctima, pueden relacionarse por lo menos en un plano hipotético, con la falta de identificación del autor material del disparo de arma de fuego que ocasionara la muerte del nombrado. Dicho esto, lo siguiente es pensar si dicha falta es atribuible a la Dra. Ibañez en su función de Fiscal General o al Funcionario de Fiscalía a quien se le había asignado la Causa, y que según lo establece el art. 27 de la Ley Orgánica del MPF, es responsable de su desempeño en la etapa preparatoria, sin perjuicio de la responsabilidad del fiscal del cual dependan, según reza el mismo art. 27 y el art. 112 del C.P.P.. Tampoco surge de las declaraciones testimoniales tomadas con relación a este tema, ni de las actuaciones ni del descargo de la Dra. Ibañez, ningún intento de diligencia y/o gestión para entrevistarse en forma más proactiva, diligente, rápida y/o expeditiva con la víctima o sus familiares. Respecto de estos últimos, como lo afirmó el Dr. Alamá primero habrían manifestado que irían a la Fiscalía, pero luego se supo que no querían entrevistarse con ellos. De todos modos, reitero, que la falta de una mayor diligencia o de la diligencia esperable en el caso, constituiría un

Dr. Domingo Corchuelo Ibañez
Presidente
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

error o falta en el proceder, atribuible al Funcionario de Fiscalía, a quien se le había asignado la causa, sin perjuicio de la responsabilidad atribuible a la Dra. Ibáñez, en función de la supervisión que ejercía (art. 112 C.P.P. y art. 27 Ley V N° 94) . Al respecto reitero, que el Dr. Alamat afirmó que nunca pensó que el Sr. Caba podía morir a raíz de la herida recibida y que actuaron conforme el protocolo normal seguido en esos casos.

Sin perjuicio de lo expuesto, encuentro que en los tres casos analizados, se observa un accionar de la Fiscalía absolutamente formalizado y/o burocrático, al punto que las actuaciones me recuerdan al viejo expediente judicial de los antiguos Juzgados de Instrucción, siendo que, como lo puntualiza el Sr. Procurador General en su nota 77/12, “el Fiscal debe conducirse con los lineamientos procesales diseñados por el legislador Provincial, bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad (art. 3 C.P.P.)”. En la misma nota, al referirse al legajo Fiscal, se afirma que es “menester aplicar el principio de simplificación y celeridad (art. 3) y la disposición del art. 13 de la Ley V N° 94 en cuanto fija criterios de actuación: los integrantes del MPF deberán observar en el desempeño de sus funciones, los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad compartida en relación con el resultado de la gestión; todo ello, en aras del logro de la mayor eficacia de la función. En particular, evitarán la existencia de compartimientos estancos y la creación de trámites innecesarios y toda otra forma de burocratización, exceso ritual o descuido de la atención al público” (foja 4 nota 77/12). Principios y conceptos que, en mi opinión, cobran mayor sentido cuando mayor es el cúmulo de trabajo.

Entiendo que la responsabilidad por la no adaptación de las prácticas funcionales a la nueva propuesta de trabajo vigente a partir del Código Procesal Penal vigente desde el año 2006, (Ley XV . N° 99) recae en la Sra. Fiscal Jefe Dra. Adriana Marta Ibáñez, en razón de que ella es la facultada para “impartir instrucciones a los Fiscales Generales de su Circunscripción, en consonancia con las directivas emanadas de la

Procuración General” (art. 23 inc. b) Ley Orgánica MPF), las que como hemos visto existieron y algunas de ellas estuvieron dirigidas específicamente a la Fiscalía de Comodoro Rivadavia, como la nota n° 83/11 PG de fecha 31/5/11, en la que se plasmaba, entre otras directivas, la necesidad de “dejar de buscar las soluciones afuera y reflexionar acerca de que prácticas de trabajo deben modificar o que medidas organizacionales deben adoptar dentro de la OUMPF de Comodoro Rivadavia para trabajar mejor”. -

Lo antes dicho se enmarca naturalmente en las deficiencias globales denunciadas por la Fiscalía de Estado, al hacer mención en el capítulo V de la denuncia que la Dra. Ibáñez no cumple con las funciones y obligaciones que le imponen el art. 112 siguientes y concordantes del C.P.P. ni con el art. 23, 25 y concordantes de la Ley V n° 94. Sostiene el denunciante, que la denunciada, tanto por acción u omisión, incumple las funciones que le atribuyen las normas citadas y que son la expresión de lo previsto por el art 195 de la Constitución Provincial” (fs. 6vta. y 7).

También en el mismo capítulo de la denuncia, se afirma que en una jurisdicción en la que se han registrado innumerables hechos delictivos, “solo un acotado número mereció la formalización de la apertura de la investigación (art. 274 C.P.P.) y fueron elevados a juicio una insignificante cantidad de causas, obteniéndose pronunciamiento condenatorio en una escasa cantidad de hechos”. Al respecto, no encuentra la suscripta suficientes elementos para sostener que dichas deficiencias que a su vez surgen claramente de las estadísticas acompañadas y referenciadas en párrafos precedentes, puedan atribuirse exclusivamente a la Dra. Ibáñez, ya que tanto ella como los restantes Fiscales en distintas notas elevadas a la Procuración General, hacían mención a la imposibilidad de dar las respuestas funcionales requeridas, a raíz del escaso número de Fiscales existente, disminuido aún más en algunos períodos por licencias importantes de algunos titulares, llegando incluso a proponer a la Procuración General una declaración de emergencia del M.P.F. para esa Ciudad (nota del 25/6/2009).

Dr. Domingo Conchuelo Blasco
Procurador
Consejo de la Magistratura

Wenigster Mónica
Consejera
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

En función de lo expuesto y ponderando, tanto las falencias marcadas como los problemas con las que se encontraron los Fiscales de Comodoro Rivadavia, incluida la Dra. Ibañez, para llevar adelante correctamente las funciones que les correspondían, de lo que dan cuenta las numerosas notas cursadas a la Procuración General ya mencionadas, resulta sumamente difícil afirmar en estas actuaciones que la Magistrado Sumariada, en el contexto institucional en la que se encuentra y pudiendo ser más eficiente no lo haya sido, aspecto crucial a mi modo de ver para recriminarle responsabilidad funcional exclusiva y para tener por configurada la causal de mal desempeño invocada por el denunciante como motivo de destitución (Art. 15 inc. a) de la Ley V N° 80). Tengo presente además, la porción mínima, en relación al trabajo total de la Magistrado, que hemos analizado, que impide efectuar una valoración seria de su desempeño global.

Recuerdo a su vez, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho, con respecto a la causal constitucional de mal desempeño, que la imputación debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta y la capacidad del juez para el normal desempeño de su función” (Fallos, 266:315; 276:171; 268:438) y en tanto de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria (CSJN-Fallos 286:282), debido a que se trata de faltas de gravedad extrema (CSJN-Fallos, 177:52; 278:360) –del voto de los doctores Agúndez, Basla, Roca y Sagués JEMN, causa n° 11 “Herrera, Rodolfo Antonio s/ Pedido de enjuiciamiento”).

También es cierto que “la expresión mal desempeño “tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio pues se trata de una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la solvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial, ... (cita Bielsa, Rafael Derecho Constitucional, Depalma, Buenos Aires

1954 ps. 483 y 484 JEMN, causa n° 7 "Torres Nieto, Mirta Carmen s/ pedido de enjuiciamiento" consid. 23).

A la luz de los conceptos precedentes, pondero en el caso, que la Dra. Ibáñez, como Magistrado a cargo de la Jefatura de la Oficina Unica del MPF de Comodoro Rivadavia, es respetada tanto por sus Colegas, como por los funcionarios y empleados de Fiscalía y de Policía de la Pcia. que depusieron en el sumario. Se trata de una operadora de importante antigüedad en el Poder judicial y ha sido calificada por sus empleados como una persona muy responsable y trabajadora. Tal vez no ha podido liderar como era esperable los cambios radicales que eran menester realizar en el ámbito del MPF de Comodoro Rivadavia para adecuarse a los nuevos principios procesales que rigen su funcionamiento. Por ello, entiendo que resultaría desacertado, proponer su destitución, profundizando de esta manera, el déficit de Fiscales Generales altamente capacitados para enfrentar la emergencia institucional, que la denuncia ha desnudado en este sumario, lo que requiere, no me cabe ninguna duda, un modelo de gestión distinto al que se ha impuesto hasta el presente, para revertir el estado de situación apreciado.

También debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones legales del Ministerio Publico Fiscal, es la de promover la permanente capacitación y especialización de todos sus miembros (art. 8 Ley Orgánica V N° 94), obligación institucional que de haberse cumplido suficientemente, entiendo que podría haber reflejado sus frutos sobre el desempeño funcional que en este caso se critica.

Por lo expuesto, concluyo el presente informe, pronunciándome por la no configuración en el caso de la causal de mal desempeño invocada por la Fiscalía de Estado (art. 15 inc. a) de la Ley V n° 80), en tanto las faltas u omisiones observadas no resultan de tal gravedad que justifiquen la remoción de la Dra. Ibáñez, como tampoco la responsabilidad por las mismas puede atribuírsele a la Magistrado en forma exclusiva e indubitable.

Dra. Daniela Conchuelo Illasco
Presidenta
Consejo de la Magistratura

Caraculo

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Elevo el Informe al Sr. Presidente, junto con las actuaciones producidas, para que se de noticia del mismo a los Consejeros y a la Magistrado denunciada (art. 39 Regl. de Org. y Func. C.M.).

Esquel, 12 de julio de 2012.

PANIZZI expresa que el informe de la consejera JONES es de una legitimidad impecable. Que entiende que el problema llega como un reflejo de una disputa de poderes, ya que se pretende poner en cabeza del Poder Judicial la responsabilidad por la seguridad pública. Las reglas del juego republicano, establecidas en la constitución, marcan que los jueces tienen estabilidad en el cargo, no necesitan ser reelegidos. El Fiscal de Estado propone desde su función lo que satisface a las mayorías. La política de seguridad es del Poder Ejecutivo y no puede colocársela forzosamente a cargo de otro poder. Concuere con el informe de la consejera en el sentido de que no hay mérito para un juicio de remoción, aunque tal vez lo haya para la intervención del derecho administrativo sancionador. GEROSA LEWIS da lectura a algunos párrafos del informe final. Señala que de los tres casos denunciados, dos son similares, por no concurrir al lugar de los hechos, alegando que la concurrencia queda a criterio del funcionario, cuando en realidad no es un ámbito discrecional, no lo deja librado a la conveniencia del funcionario. La instructora señala que no es obligatoria la concurrencia. Pero el Código Procesal Penal no autoriza la delegación de funciones, es más exige la intermediación, y esta concurrencia es imprescindible en casos de suma gravedad, como son los casos que alteran la paz social y la seguridad pública. Y esos factores no se miden por la cantidad de sangre ni por los autores sino por su repercusión en la sociedad. La fiscal Ibáñez para nada cumplió con su función. Discrepa con JONES en cuanto a que no se ha configurado el mal desempeño. La ley define el mal desempeño. En el caso hay que analizar la responsabilidad política, no política partidaria, sino en función del interés y el beneficio público. En el caso Caba, aún haciendo una interpretación muy amplia, muy extensiva, de la delegación de funciones, si era necesario delegar después debió

efectuarse el control, lo que no se hizo. Debe destacarse que cuanto mayor es el cargo, mayor es la responsabilidad. Moción para que se remitan las actuaciones al Tribunal de ^{ENJUICIAMIENTO} ~~Disciplina~~. LEWIS menciona que este caso resulta apasionante, porque puede derivar en un cambio de sistema que toda la sociedad está reclamando. Es necesario que caigan los velos y se desnude la realidad, ya. Que hay una crisis institucional del poder y la sociedad reclama ese cambio. La pregunta es si la Dra. Ibáñez cumplió sus funciones. Las informaciones de la prensa y de su defensora nos dicen que esto no es solamente atribuible a ella. Se justifica su accionar en la limitación de su humana capacidad de hacer. No desconocemos la realidad de Comodoro Rivadavia, pero esta denuncia se refiere solamente a tres casos. En el caso Caba sí hubo mal desempeño. ¿Hizo lo que dicen que hizo? Sí. No olvidemos que cuando esta denuncia fue mediática, todavía no había llegado al Consejo, incluía también al Fiscal General Miquelarena y al Fiscal adjunto Porras Hernández. Ahora se denuncia solamente a la Dra. Ibáñez. Pero como paso previo, como piedra fundamental para el cambio que se reclama, no debemos acompañar la impunidad. Adhiere a las conclusiones de GEROSA LEWIS. ALONSO, Concuerta con LEWIS en que éste es un caso apasionante que descubre la realidad de la ciudad de Comodoro Rivadavia que cuenta con 6, Trelew 7 y Madryn 5. En consecuencia dado que el concepto de mal desempeño es un concepto de jurídico indeterminado no puede ser analizada la conducta de la funcionaria prescindiendo de la carga de trabajo. La fiscal no estuvo en el caso de los destrozos a la Municipalidad, porque estaba en una caso de desaparición de un menor de edad, estaba cumpliendo su función. Cita estadísticas acerca de la actividad de las fiscalías y del aumento del porcentual de condenas respecto al total de actos conclusivos de la Oficina Judicial, en el 2008 eera del 12,36 % y en el 2011 del 19,09% . En consecuencia, dado debe aplicarse la regla de razonabilidad analizando la totalidad de la situación y no solo tres casos de un elenco de 40000, tal como con estricta lógica lo ha hecho la consejera instructora, es que adhiere a sus conclusiones. Adhiere a las conclusiones de la consejera

Dr. Daniela Corchuelo Díaz
Presidenta
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

JONES. DEL BALZO también adhiere al informe final de JONES. Expresa que analizando los hechos que se imputan a Ibáñez, se advierte que no hubo perjuicio en la investigación, y esto surge evidente tanto en el caso de la Municipalidad como en el caso que hemos dado en llamar del remisero para una mejor comprensión.- En el caso de la Municipalidad, aunque no concurrió, la Fiscal dirigió a la Policía en forma telefónica y no solamente no fue ineficiente, sino que fue totalmente eficiente, ya que aunque el Código le fija un plazo de quince días para la apertura de la investigación, el que, además es solo ordenatorio, a los nueve días se solicitó la audiencia preliminar de apertura de la investigación. En el caso del remisero, tampoco su no concurrencia acarreo perjuicio alguno. Es más, surge que concurrió junto con la Juez el Dr. Porras, de manera tal que por el principio de unidad de actuación, que rige la actividad de los ministerios públicos, el Ministerio Publico Fiscal estuvo presente en el lugar de los hechos. No hubo consecuencias desfavorables por no haber concurrido personalmente. Por otra parte la investigación, en sí misma, no ha sido objetada.- En el caso Caba el funcionario de Fiscalía Dr. Amat era quien estaba a cargo del caso, la Fiscal Jefe cumplía entonces funciones de supervisión, funciones distintas y que merecen un análisis diferente.- Debe hacerse un análisis justo y analizar los hechos en su totalidad, en el que no puede estar ausente el contexto, esto es el déficit existente en cuanto a la cantidad de fiscales que la ciudad necesita, esta previsto once fiscales, y son seis, tampoco se puede desconocer la cantidad de trabajo al que se debe responder con el mencionado plantel. KOENIGSDER dice que se confirmó la percepción que tuvo en la sesión de marzo cuando se presentó la denuncia en el sentido de que es evidente que dicha presentación lo fue para buscar un chivo expiatorio. Que le queda claro el esfuerzo que hicieron y hacen los operadores en Comodoro Rivadavia, que trabajan con la mitad de funcionarios y empleados que en otros lugares de la provincia. Que surge de las actuaciones que los testigos refieren que con los recursos existentes no conciben a otra persona que pueda llevar adelante esa tarea. Que las circunstancias en las que se está trabajando solo puede conseguirse

un grupo de trabajo que le haga frente a semejante sobrecarga, cuando el jefe trabaja a la par del resto. Que pone en evidencia que estamos hablando de una ciudad que ha sido declarada en Emergencia en Seguridad, con el aumento inusitado de la cuestión del narcotráfico, también se puede en evidencia la falta de apoyo y respuestas por parte de la superioridad. Que la Dra. Ibáñez le "ha puesto el cuerpo" a esta situación. Que no comparte con que este enjuiciamiento será un punto de inflexión, sino más bien todo lo contrario. Que le resulta un enfoque primitivo esto de sacrificar a alguien como en los pueblos antiguos para "calmar la ira de los dioses". Que no cree que esto pueda servir para cambiar la problemática de seguridad. PALACIOS dice Sr. Presidente. Del meduloso trabajo efectuado por la sumariante Jones se advierten dos tipos bien diferenciados de limitaciones que ha tenido la Dra. Ibáñez en el desempeño de sus funciones en punto a los cargos que se le efectúan. En primer término advierto limitaciones personales, ya que aparece la Dra. Ibáñez como una persona que no se ha adaptado a los cambios ocurridos en los últimos años a partir de la reforma del Código, no se ha actualizado y parece seguir actuando con la actitud burocrática propia del viejo procedimiento escrito. Así, dice la sumariante que encuentra un accionar de la fiscalía absolutamente formalizado y/o burocrático, al punto que las actuaciones me recuerdan al viejo expediente judicial de los antiguos juzgados de instrucción, apartándose en consecuencia de los lineamientos procesales diseñados por el legislador provincial, como exceso ritual o descuido en la atención al público. Agrega que la responsabilidad por la no adaptación de las nuevas prácticas funcionales a la nueva propuesta de trabajo vigente a partir de la sanción Código en 2006, recae sobre la Sra. Fiscal Jefe Dra. Adriana Ibáñez. Así, si bien ninguna norma legal la obligaba a estar presente en el lugar de los hechos, lo cierto es que este excesivo apego a lo formal a veces conspira contra el buen desempeño de la función, dado que un buen cumplimiento de la función de fiscal hoy día requiere una actitud proactiva y creativa. Pero también es cierto que existen limitaciones funcionales a su accionar, dado que se menciona que el período Octubre de 2006 a marzo de

Dr. Darío Corchuelo Ibáñez
Presidente
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

2012 ingresaron al MPF de Comodoro mas de 42.000 casos, y que la fiscal Jefe laboró en 32.400 de los mismos, mencionándose que existen la mitad de los fiscales que en la suma de Trelew y Madryn, que en conjunto tienen la misma cantidad de habitantes que Comodoro. En este sentido, no parece haber tenido mayor colaboración de sus superiores, sea la Procuración General o el Procurador adjunto, recayendo en ella todas las falencias organizativas que se ha revelado en el sumario. Es por ello que en principio me parece injusto que deba achacársele toda la responsabilidad de las deficiencias investigativas a la Dra. Ibáñez, cuando debe moverse en un contexto nada apropiado para el cumplimiento de sus funciones.- En esta suma de limitaciones personales y funcionales, a tenor de los testimonios brindados en la causa, me inclino a entender que las limitaciones funcionales han sido tanto o más importantes que las falencias personales de la Dra. Ibáñez. Entiendo además que si la Dra. Ibáñez pusiera el mismo énfasis y diligencia en el cumplimiento de sus funciones públicas que el que utiliza para defender su personal accionar, quizá hoy no estuviera en la actual situación. Es claro que hoy día no es el perfil que yo elegiría para el cargo de fiscal jefe. Se trata de una funcionaria de muchos años de ejercicio que ha debido transitar un período de transición no adaptándose a las nuevas situaciones, pero en principio me inclino por apoyar el dictamen de la Consejera Jones. GOMEZ LOZANO expresa que siente vergüenza ^{Civica} ~~ajena~~ porque la Argentina ha sido sancionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el caso de la desaparición de Iván Torres, lo que implica manejos policiales graves y un poder judicial ineficiente. Dice que en veinte días que tardó en morir el testigo protegido Caba, nadie se acercó a investigar quién lo había herido. La Fiscal Jefe no fue ni delegó. Eso es falta de razonabilidad. No coincide con DEL BALZO. Cree que sí perjudicó la investigación en todo. CAMARDA dice que se denuncia por tres casos puntuales, y que en cada caso, se alega falta de tiempo y falta de personal. No apoya el dictamen de JONES. BARD dice que se suma a lo dicho por GEROSA LEWIS. Que entiende que hay mal desempeño, que las razones enumeradas por el ordenamiento no son taxativas, que debe

entenderse por mal desempeño lo contrario al beneficio público. Que los Fiscales no hacen lo que deben hacer y resultan a veces más garantistas que los defensores. Que en el caso del remisero la Fiscal dirigió la investigación por teléfono que ello afecta la investigación además de no reflejar ante la comunidad la presencia del Ministerio Fiscal en la conducción de la investigación. Que en el caso Caba el consejero GOMEZ LOZANO con vehemencia enmarcó claramente la importancia del caso, en el cual no se protegió debidamente al testigo protegido ni a su declaración sobre como había sido agredido con el arma de fuego, falleciendo sin que se hubiese instado debidamente la investigación, Si no podía ir debió mandar a cualquier funcionario. Que es verdad que hay en Comodoro Rivadavia pocos fiscales, pero la política criminal es de los tres poderes. El consejero PALACIOS lo ha analizado desde otro lugar, adhiriendo al dictamen de JONES pero advirtiendo asimismo las fallas de la Fiscal Jefe. Le llama la atención cómo toda la gente del Poder Judicial defiende acérrimamente a la Dra. Ibáñez, sin aceptar ninguna culpa de parte del Poder Judicial. DEL BALZO aclara que hizo sus afirmaciones totalmente convencida de la justicia de la decisión, que además no existe una obligación legal de concurrencia a los lugares de ocurrencia de los hechos delictivos por parte de los fiscales, que ello es una cuestión estratégica que en cada caso debe valorarse por los mismos, teniendo como norte el éxito y la necesidad de la investigación. PARADA dice que no utilizará razones jurídicas porque es un consejero popular. Expresa que los tres poderes del Estado son responsables de lo que pasa en la sociedad. Que en alguna oportunidad dijo que el Superior Tribunal de Justicia debía informar a la sociedad. Que estos tres hechos denunciados fueron la gota que colmó el vaso y que el Poder Judicial no puede ser sordo a esto. Que tal vez debieran ser elegidos por el voto popular. Adhiere a las conclusiones de GEROSA LEWIS. CELANO dice que le pareció un debate muy enriquecedor, muy valiosas las distintas opiniones de los consejeros. Que se opone al dictamen de JONES, a quien respeta y considera honorable, porque necesita que la gente crea en el Poder Judicial, aunque los tres poderes del Estado son

Dr. Danilo Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

responsables. La pregunta es si la Fiscal hizo lo que debía hacer. No, hizo lo que no debería haber hecho. No acepta que no tenga responsabilidad. No actuó. Adhiere a la opinión de GEROSA LEWIS. CORCHUELO BLASCO dice que la denuncia es sobre tres casos puntuales pero como representante del estamento abogados de Comodoro Rivadavia solicitó al Colegio de Abogados pulse opinión sobre la Dra. Ibáñez de abogados del fuero penal, habló con empleados de Tribunales, que también escuchó a gente de la Policía y en general la opinión recogida no fue favorable a la Fiscal Jefe, escasa presencia, ejerciendo la función sin el liderazgo que se requiere. Yendo a los casos denunciados la nota común es la alta gravedad institucional y conmoción social, en el de los daños en la municipalidad y en el crimen del remisero los cuales demandaban la presencia de la Fiscal Jefe, quedó patentizado que se maneja habitualmente por teléfono y que ello resiente el principio de inmediatez y de control de gestión a fiscales generales asignados a cada caso, como ejemplo en oportunidad de actuar como abogado del Banco del Chubut en una causa sobre falsificación de seis cheques judiciales y las firmas del juez y secretaria, con un perjuicio de un millón de pesos de una cuenta judicial, a pesar de señalar la gravedad institucional por las partes afectadas tuvo que insistir tres veces para que la Fiscal Jefe le concediera una entrevista pedida al solo efecto de transmitirle información que podía resultar valiosa para la investigación, que eso si bien no es obligación del fiscal, dada la gravedad institucional del caso ameritaba conceder la reunión. Esa causa fue archivada por falta de pruebas. Que en los casos denunciados por el Fiscal de Estado la investigación fue ineficiente, no se podían manejar a distancia por teléfono y en el caso del testigo protegido no se lo protegió, valga la redundancia ni se le tomo una declaración que habría resultado valiosa para la investigación, tampoco se investigó el motivo de su muerte posterior. JONES aclara que no se investigó la mala praxis porque la perito médica la desechó. CORCHUELO BLASCO manifiesta que tratándose de un testigo protegido en la causa Iván Torres con intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se debió procurar

rápidamente su declaración testimonial sobre la agresión sufrida, más estando internado grave en el hospital, que es deseable una actitud ética de los funcionarios y magistrados que si no pueden cumplir proactivamente su función soliciten cambio de tareas o renuncien , evitando así caer en lo que Calamandrei definía como la pereza moral de los jueces. No adhiere al dictamen de JONES. PANIZZI aclara que el Poder Judicial tiene innumerables controles, y que precisamente la estabilidad de que goza es la garantía de los demás poderes. KOENIGSDER manifiesta que su opinión no puede tildarse precisamente como corporativa cuando es de público conocimiento el conflicto que su sector tiene desde hace tres meses y medio con los magistrados y funcionarios. Mas bien que el posicionamiento tiene que ver con la coincidencia con las conclusiones de la Dra. Jones. Que para fundamentar su voto en este caso hizo lo mismo que el consejero CORCHUELO BLASCO, consultando a compañeros y operadores en general. Coincide con PARADA en que los tres poderes deben comprometerse para cambiar la situación. PALACIOS expresa Sr. Presidente: El pleno de este Consejo es un ámbito de debate e intercambio de ideas, y no una mera exposición de discursos u opiniones inmovibles. Entiendo que un debate tiene sentido como tal si sirve para que las personas puedan no sólo ser oídas sino también escuchar opiniones divergentes que amplíen sus propias percepciones. Luego de mi anterior exposición se han vertido otros argumentos de peso y se han expuesto hechos que no estaban en mi conocimiento y que me llevan a entender que la casi paridad que yo entendía existía entre las limitaciones personales y las limitaciones funcionales en el accionar de la Dra. Ibáñez no es tal, sino que predominan las falencias de la Dra. Ibáñez en punto al desempeño funcional de la misma en los casos denunciados, por lo que voy a adherir en definitiva a la moción de remitir al Tribunal de Enjuiciamiento las actuaciones referidas a la Dra. Ibáñez. BARD aclara que no quiso cuestionar la opinión de los consejeros, solamente le llamó la atención que todos los representantes del Poder Judicial cierran filas para la defensa de Ibáñez, pero no acepten sus falencias. ALONSO expresa que no se puede

Dr. Danilo Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

descontextualizar la situación que se vive en el Ministerio Fiscal de Comodoro Rivadavia. Debe analizarse todo el contexto y no aisladamente. PARADA aclara sus anteriores expresiones en el sentido de que el Poder Judicial debe salir de su burbuja, dice que no hay que tener miedo de reemplazar gente con alguien más idóneo si es para mejorar. Puesta a votación la aprobación del informe final de la consejera JONES, votan por la afirmativa DEL BALZO, JONES, KOENIGSDER, ALONSO y PANIZZI. Por la moción de remitir las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento, votan afirmativamente CORCHUELO BLASCO, GEROSA LEWIS, GOMEZ LOZANO, CELANO, BARD, LEWIS, CAMARDA, PARADA y PALACIOS. El Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, por mayoría, resuelve enviar al Tribunal de Enjuiciamiento el sumario N° 111/12 CM caratulado SR. FISCAL DE ESTADO DR. BLAS MEZA EVANS S/DENUNCIA CONTRA DRA. ADRIANA MARTA IBAÑEZ. A continuación el Presidente informa que en horas de la tarde se procederá a la selección de un Juez de Refuerzo para el Juzgado Laboral N° 1 de Trelew y siendo las 13,30 horas dispone pasar a cuarto intermedio hasta las 16 horas. Se reanuda la sesión a la hora indicada. En primer lugar el Pleno dispone convalidar lo actuado previamente por Secretaría con relación al sorteo de trabajo escrito, tema de coloquio oral y orden de exposición de los inscriptos para cubrir los cargos de Asesor de Familia e Incapaces para las ciudades de Comodoro Rivadavia y Trelew, que queda establecido así: Trabajo práctico N° 1 para el cargo de Asesor para Trelew, y trabajo práctico N° 2 para el Asesor para Comodoro Rivadavia. El tema de coloquio es el tema 1 para todos los postulantes y el orden de exposición es el siguiente: Fernando Nicolás Avila Abal; Diego Cruceño; Verónica Andrea Roldán e Ivana Lorena Baskovic. Seguidamente se procede a integrar la mesa examinadora para los aspirantes a Juez de Refuerzo para el Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn, que queda integrada por los Consejeros PALACIOS, ALONSO y LEWIS. Se entrevista a los postulantes Carolina Barreiro y Eduardo Raúl Hualpa. Seguidamente se realizan las entrevistas personales

de los postulantes. GOMEZ LOZANO manifiesta que ambos exámenes fueron parejos y muy buenos, tanto en solvencia técnica como en lo personal. Carolina viene de la AFIP, con antecedentes académicos y trabajo en Tribunales, donde contribuyó al buen funcionamiento del Juzgado. El Dr. Hualpa tiene compromiso con la sociedad y excelentes condiciones personales. Como vocero del Colegio de Abogados de Puerto Madryn, elige a Carolina. PANIZZI dice que no hay diferencia entre los dos exámenes, por lo cual resulta muy difícil elegir. A la Dra. Barreiro acaba de conocerla, y al Dr. Hualpa lo conoce desde hace tiempo, por lo cual lo postula. GEROSA LEWIS dice que los dos exámenes fueron muy buenos, puede decirse que hay un empate técnico, pero como solamente hay un cargo debe elegir y postula a la Dra. Barreiro. KOENIGSDER felicita a los dos concursantes y propone al Dr. Hualpa, a quien reconoce por su trayectoria, su capacidad profesional y su compromiso social. DEL BALZO dice que vota por el Dr. Hualpa porque ante la paridad de los exámenes, valora los dieciocho años de profesión libre de Hualpa, además tiene en cuenta una cuestión de carácter funcional, esto es que tratándose de un juez de refuerzo llamado a complementar la actividad del organismo, resulta en contra de dicha lógica designar a la Dra. Barreiro, pues la misma es secretaria del juzgado colaborando con la actividad propia de la juez, según refiriera en la elaboración de proyectos de sentencia, y votarla sería como desvestir a un santo para vestir a otro. Entiende que el criterio funcional la inclina, ante la paridad técnica revelada, por postular al Dr. Hualpa.- BARD tiene excelentes referencias de ambos y propone a la Dra. Barreiro. ALONSO manifiesta que ambos son muy solventes y que comparte las anteriores conclusiones respecto a la paridad. Para decidir voy a tomar como pauta dirimente un criterio funcional. Por ello opta por el Dr. Hualpa. JONES expresa que con el mismo criterio de funcionalidad también propone al Dr. Hualpa. PALACIOS también considera el criterio de funcionalidad y cree que con el Dr. Hualpa se lograría un ingreso interesante. LEWIS señala la paridad de los postulantes y como consejero popular no le preocupa la funcionalidad y elige a la Dra. Barreiro.

Dr. Danilo Cochuelo Ilazco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Alonso

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

CELANO también opta por la Dra. Barreiro por ser residente de Madryn. CAMARDA propone al Dr. Hualpa. CORCHUELO BLASCO destaca el compromiso social de ambos postulantes y no le parece que el hecho de que la Dra. Barreiro ya esté trabajando en el Juzgado deba obstar a su posibilidad de ser seleccionada. Para usar un lenguaje deportivo, ante la paridad, la Dra. Barreiro largó primero y debe llegar primero. Puesta a votación la moción de designar a la Dra. Carolina Barreiro votan por la afirmativa CORCHUELO BLASCO, GOMEZ LOZANO, GEROSA LEWIS, PARADA, LEWIS, CELANO y BARD. Por la selección del Dr. Eduardo Hualpa votan afirmativamente PANIZZI, JONES, KOENIGSDER, DEL BALZO, PALACIOS, CAMARDA y ALONSO. Habiéndose producido un empate en la votación, el Presidente hace uso del doble voto para desempatar, según las facultades que le otorga el Art. 19 inc. 2 de la ley V N° 70, votando a favor de la Dra. Barreiro. El Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, por mayoría designa a la Dra. Carolina Barreiro como Juez de Refuerzo para el Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn. Siendo las 21 horas, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta el día 29 de agosto a las 9 horas. Se reanuda la sesión en la fecha y hora indicadas, con la presidencia de Dante Mario CORCHUELO BLASCO y la presencia de los consejeros Ricardo Tomás GEROSA LEWIS, Roberto LEWIS, Silvia ALONSO, Rubén Alberto CAMARDA, Alba Susana CELANO, Gladys DEL BALZO, Daniel GOMEZ LOZANO, Cristina Isabel JONES, Mónica KOENIGSDER, Eduardo Carlos PALACIOS, Alberto PARADA y Javier Alejandro PANIZZI. Se integra la mesa examinadora para recibir el examen oral de los aspirantes a Asesor de Familia e Incapaces para las ciudades de Trelew y Comodoro Rivadavia, con el jurista invitado Dr. Gustavo Moreno y los consejeros DEL BALZO, GEROSA LEWIS y KOENIGSDER. Se recibe a los postulantes en el orden previamente establecido por sorteo. Siendo las 13 horas, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta las 16 horas. Se reanuda la sesión a la hora indicada. Se realiza la entrevista personal a los postulantes para los cargos

de Asesor de Familia, Menores e Incapaces. A continuación el jurista invitado Dr. Gustavo Moreno da lectura al informe elaborado por la mesa examinadora para la selección de Asesores de Familia para las ciudades de Comodoro Rivadavia y Trelew, en los siguientes términos: Ciudad de Trelew, 29 de agosto de 2012.

Señor
Presidente del Consejo de la Magistratura
de la Provincia de Chubut
Dr. Dante Corchuelo Blasco
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a los restantes integrantes del Consejo de la Magistratura, a fin de acompañar el dictamen producido en mi calidad de jurista invitado, para el concurso de Asesor/a de Familia e Incapaces de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Recibida la solución por escrito del caso práctico propuesto e individualizado como N° 2, se celebró en el día de la fecha el respectivo coloquio con la participación de una sola concursante, **Dra. Verónica Andrea Roldán**, a quien se la procedió a interrogar en base al caso resuelto y al tema sorteado que fuera individualizado como N° 1.

Practicado el debido análisis, y en mérito a los criterios de evaluación previstos en el art. 8° del Reglamento Anual de Concursos de Antecedentes y Oposición y de Evaluación de Ingresantes al Poder Judicial, procedo a formular las siguientes consideraciones respecto del desempeño de la concursante.

La concursante da respuesta al caso planteado de manera altamente satisfactoria, formula el dictamen con solvencia jurídica en cuanto a la postura que asumiría como Asesora de Familia, con adecuada interpretación en la diferencia que existe entre el derecho de un niño a ser oído, respecto de la participación procesal que le cabe.

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Funda adecuadamente en derecho, la propuesta de no aceptar la participación procesal de niño con un abogado de confianza (art. 27 inc. c) de la ley 26.061), interpretando y aplicando las normas del Código Civil y de la legislación de protección de la infancia, de manera integral, y cita la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 23 de junio de 2012.

En el coloquio, y a instancia del examinador, pudo sustentar una posición excepcional a la solución que propuso en su escrito, proponiendo la inconstitucionalidad de la presunción “iure et iure” del art. 921 del Código Civil por su colisión con la autonomía progresiva del art. 5 de la Convención de los Derechos del Niño, de raigambre constitucional.

Hizo una acertada diferenciación entre el abogado del niño del abogado de la persona con padecimientos mentales (art. 22 de la ley 26.657).

Mostró claros conocimientos en cuanto a la participación del Asesor de Familia, tanto en su representación complementaria, autónoma y de incidencia colectiva.

Pudo abordar y dar solución con claridad a un caso de filiación por voluntad procreacional, haciendo un correcto análisis desde la perspectiva de la niña representada.

Solamente se advirtió dudas en las respuestas al ser preguntada en materia penal por las medidas de coerción.

Teniendo en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el art. 8° del Reglamento precitado, considero que la Dra. Verónica Andrea Roldán ha alcanzado muy satisfactoriamente a cubrir los conocimientos jurídicos que las necesidades del cargo concursado requiere.

Gustavo Daniel Moreno

Ciudad de Trelew, 29 de agosto de 2012.

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

como a la escolarización de la joven. Propuso distintos oficios a diversos organismos administrativos para ofrecer alternativas “ambulatorias” al tema de la adicción de la adolescente, que si bien pueden ser plausibles, cambia la consigna del caso que expresamente señalaba que el tratamiento “...no puede ser ambulatorio por las particulares y necesidades de Sara”.

En cuanto a la respuesta al punto 2), el postulante no desarrolló el escrito que da fundamento a la acción de amparo que propuso, no cumpliendo por ello con la consigna propuesta, y no pudiéndose valorar cómo formularía un escrito judicial de tal naturaleza. Ello no impide analizar la solución judicial propuesta en cuanto al amparo colectivo, respecto de la cual da fundamento a su legitimación con cita normativa al art. 59 del Código Civil y a las funciones del Asesor en base a la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa; alude a tratados internacionales sin precisar normas de los mismos, y cita jurisprudencia local en contra de la petición, si bien no la critica justamente por ser opuesta a su pretensión.

Como fundamento de la argumentación a la acción de amparo, describe que es la vía procesal más expedita, fundamenta y desarrolla el derecho a la salud a la luz de normativa convencional y jurisprudencia nacional, para concluir en una condena al Estado provincial a que firme un convenio con el centro privado, hasta que pueda solucionar a través del hospital local o construya un lugar apropiado o lo que resulte menos gravoso para su patrimonio, pero solucionando el problema de la salud en materia de adicciones en la Ciudad de Trelew.

Si bien el concursante elige la acción de amparo no formula argumento alguno en cuanto a la legitimación específica de la Asesoría en materia de derechos de incidencia colectiva, como tampoco en cuanto a la admisibilidad procesal de la vía elegida. No cita la ley de amparo provincial (ex 4572), que en su art. 21 reconoce la legitimación del Ministerio Público Pupilar para las acciones de amparo que protejan derechos difusos. Si bien propone un petitorio claro, no establece el objeto de la acción. Se omite requerir medida cautelar, con lo que no se sabe cómo

en lo inmediato se restablecerán los derechos de los diecinueve adolescentes afectados que no tienen un tratamiento adecuado a sus necesidades de internación, dejándolos librados a la sentencia definitiva.

No hay desarrollo de la omisión del Estado más allá de su mención y citas jurídicas invocadas, no existiendo un desarrollo claro que relacione adecuadamente las cuestiones fácticas planteadas con el derecho invocado, y con el control de razonabilidad que los jueces deben efectuar sobre las omisiones estatales, más en el tema del derecho de la infancia y a tenor de lo expresamente previsto en el art. 1, párrafo tercero de la ley 26.061.

No se ofrece prueba alguna. Se limita a encuadrar las cuestiones de hecho como una vulneración a derechos constitucionales.

En el coloquio tuvo un desempeño satisfactorio, mostrando dificultades en ampliar fundamentación jurídica con relación a la legitimación del Asesor en los términos del art. 1 de la ley 26.061. Argumentó con acierto acerca de cuestiones no desarrolladas en el examen escrito, aún con algunas dificultades en poder establecer el contenido normativo del derecho a la salud en torno a las citas de legislación que formulaba, a lo que se sumó falta de precisión en jurisprudencia nacional aplicable a derechos económicos y sociales, específicamente con relación al caso "Quisbert" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (mayo de 2012). Se advirtieron dudas en cuanto al contenido normativo del derecho a la vivienda adecuada, respecto del cual si bien citó la Observación General n° 4 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, cometió errores en cuanto a los lineamientos establecidos en dicha Observación General, en especial a la seguridad jurídica de la vivienda adecuada.

Tuvo dificultades en precisar los conceptos de "zona de reserva de la Administración", dio argumentación correcta -aunque básica- del control de razonabilidad por parte del Poder Judicial de las omisiones del Poder Ejecutivo, no brindando precisiones sobre jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Respecto de una eventual defensa de falta de

Dr. Domingo Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

presupuesto en mérito a lo establecido en el art. 21 de la Constitución local, señaló el planteo de inconstitucionalidad como una posibilidad.

En materia de adopción, se mostró preciso en cuanto a la jurisprudencia local, y al conocimiento del caso "Forneron" de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en su analogía al caso "V.,F" del máximo Tribunal local, aún cuando no pudo formular una correcta relación con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos "S" (2 de agosto de 2005) y "A" (13 de marzo de 2007). Formuló estrategias de vinculación paterno-filial.

- **Dra. Ivana Lorena Baskovc**

La concursante en respuesta al punto 1) de la consigna formuló acertadamente alternativas en el plano extrajudicial, aún cuando de manera limitada, sin desarrollar cada una de ellas, u otras alternativas de medidas extrajudiciales, como la escolarización de Sara. Si formuló una clara mención a la entrevista con su representada y al tema del reclamo filiatorio desde la actuación extrajudicial y judicial.

Con relación a la respuesta a la consigna 2), la concursante formula con claridad y precisión el escrito encomendado en cual se considera muy acertado para la solución del caso, promoviendo acción de amparo colectiva, fundando la legitimación, planteando con claridad el objeto de su amparo para que se disponga un lugar adecuado para tratamiento y rehabilitación de las adicciones, fundó la competencia, y desarrolló la admisibilidad de la vía procesal elegida. Con claridad desarrolló la omisión de la autoridad administrativa, haciendo una sencilla pero adecuada relación de los precedentes fácticos con el derecho invocado, y describiendo los derechos vulnerados. Adelanta la eventual cuestión presupuestaria, y enuncia -sin desarrollar- la justiciabilidad del caso.

Se advierte que se omitió desarrollar el requerimiento de medida cautelar, con lo que no se sabe cómo en lo inmediato se restablecerán los derechos de los diecinueve adolescentes afectados que no

tienen un tratamiento adecuado a sus necesidades de internación, dejándolos librados a la sentencia definitiva.

En el coloquio la postulante fue preguntada acerca de la legitimación de la Asesoría en materia de derechos de incidencia colectiva, donde si bien dudó en torno a la ley de amparo local y al art. 1 de la ley 26.061 pudo dar respuesta regular. Desarrolló con acierto la "cuestión presupuestaria" que en su escrito había quedado pendiente, y se mostró clara en cuanto a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, citando las conocidas categorías doctrinarias impulsadas por Abramovich y Courtis. Tuvo desempeño satisfactorio en materia de exigibilidad de derechos económicos y sociales, con cita del fallo "Quisbert" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con dificultad expresa en materia de agotamiento de la vía administrativa y reclamo administrativo previo en torno a la aplicación de los casos "Ramos" (12 de marzo de 2002) y "Agüero" (6 de diciembre de 2005) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En materia de adopción sus respuestas fueron correctas aún cuando no pudo extenderse en el desarrollo de la jurisprudencia local y nacional. Elaboró una adecuada propuesta de estrategias destinadas a la vinculación de una persona menor de edad con su progenitor biológico, basada en dictámenes interdisciplinarios. Dudo en materia penal al ser preguntada, es especial en lo referente a las medidas de coerción.

CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el art. 8° del Reglamento Anual de Concursos de Antecedentes y Oposición y de Evaluación de Ingresantes al Poder Judicial, considero que si bien ambos concursantes tienen conocimientos de los presupuestos básicos en materia de derechos sociales y de derecho de familia, y han demostrado solvencia en proponer alternativas correctas en la actividad extrajudicial de una Asesoría de Familia, ha sido la Dra. Ivana Lorena Baskovic quien ha mostrado un mayor solvencia en la elaboración y formalización del escrito.

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

para la solución judicial del caso propuesto, lo que ha sido fundamentado con mayor amplitud en el coloquio, en particular en lo que respecta a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito judicial, que la especialidad de “nuevos derechos” requiere de manera evidente, tanto en la faz individual como en los derechos de incidencia colectiva; ello sin desmérito de la aptitud y conocimiento del Dr. Diego Daniel Cruceño.

Gustavo Daniel Moreno

GEROSA LEWIS dice que disiente con las conclusiones del jurista invitado. Que entiende que los conocimientos técnicos de los participantes para Trelew no superan el mínimo razonable. Por el contrario, los de la postulante para Comodoro Rivadavia resultan muy adecuados. Comenzando con el debate acerca de la única postulante para Comodoro Rivadavia, JONES concuerda con el jurista en que la postulante resulta altamente calificada para el cargo. En lo personal, la considera muy solvente, le gusta su estilo pausado, tranquilo, le impresionó muy favorablemente en la entrevista personal, cuando explicó su forma de trabajo y la claridad con que detalla su función. La propone para el cargo. KOENIGSDER adhiere a esta propuesta, dice que conoce la trayectoria, la capacitación permanente y destaca la solvencia y firmeza con que se manejó en el coloquio, su permanente capacitación y el reconocimiento de sus superiores. PANIZZI concuerda con estos conceptos, a los que adhiere. LEWIS dice que disiente con los preopinantes, y como consejero popular, y para manejarse con coherencia con respecto a su opinión en sesiones anteriores, expresa que no le satisfizo el coloquio y propone que se declare desierto el cargo. CORCHUELO BLASCO refiere que conoce a la postulante que en Comodoro goza de un alto concepto entre los colegas, como persona muy seria y respetada. Que en alguna oportunidad también trabajó en ^{el} estudio ^{de un colega} y le mereció el mismo concepto. Puesta a votación la

moción de JONES de seleccionar a la postulante para el cargo de Asesor de Familia e Incapaces para la ciudad de Comodoro Rivadavia, votan por la afirmativa todos los consejeros presentes, excepto LEWIS. El Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, por mayoría, selecciona a la Dra. Verónica Andrea Roldán para el cargo de Asesora de Familia e Incapaces para la ciudad de Comodoro Rivadavia. GOMEZ LOZANO interroga al jurista invitado acerca de las conclusiones respecto a los participantes para Trelew. Pregunta si ambos son técnicamente capaces, si uno lo es más que el otro o si ninguno de ellos tiene capacidad técnica. El Dr. Moreno aclara que ambos concursantes tienen los requisitos básicos para el cargo, con ligera superioridad de la postulante Baskovic. PANIZZI dice que la postulante Baskovic ha demostrado sentido común y la postula. PALACIOS se expresa en el mismo sentido. Dice que más allá del examen, Baskovic es eficiente en la tarea que realiza, y no ve motivos para no proponerla para el cargo. CELANO destaca la seriedad, el sentido común y la ~~competencia~~ ^{SENSATEZ} demostrada por la postulante Baskovic, señalando que además de saber hay que darle interpretación personal a los conocimientos y aplicar el sentido común. También aprecia la presentación del otro candidato. KOENIGSDER dice que en el coloquio la concursante Baskovic dio muestras de su capacidad y conocimientos. La propone para el cargo. Sabe que integra con eficiencia un grupo de trabajo. Sin perjuicio de que fue evidente de su nerviosismo durante el coloquio sabe que se trata de una funcionaria con actitud muy conciliadora y mucha sensibilidad. Agradece también al otro postulante por su presentación. DEL BALZO dice que si bien en el trabajo escrito demostró conocimientos básicos, en la entrevista personal la impresionó favorablemente. La propone para el cargo. LEWIS expresa que la Dra. Baskovic se asemeja muchísimo al perfil que se pretende de los magistrados y funcionarios. Que ha demostrado sentido común, que es lo que necesita actualmente el servicio de justicia. La postula para el cargo. GOMEZ LOZANO dice que conoce a los dos postulantes, y que ambos tienen excelentes cualidades. Conoce al Dr. Cruceño desde hace dos años, estuvo en contacto con el Colegio de

Dr. Danilo Cochuelo Blanco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Koenigsder Montec
Consejero
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Abogados de Puerto Madryn y es una persona siempre dispuesta a colaborar. La Dra. Baskovc también demuestra calidez humana y compromiso social. Rescata que su examen escrito fue ligeramente superior al del Dr. Cruceño, aunque fue flojo el resultado del coloquio. Debe recordarse que el Reglamento fija un tiempo de examen oral de 30 minutos, y el Consejo debe trabajar para que esto se cumpla, para obtener mejores resultados. Pide al Dr. Cruceño que no baje los brazos y que vuelva a presentarse en próximos concursos. CORCHUELO BLASCO dice que el informe de la mesa examinadora fue claro, y que no se aparta de él. ALONSO dice que escuchó atentamente a los consejeros y que la Dra. Baskovc aportó datos muy importantes en la entrevista personal. Que le pareció también importante el sistema de trabajo en equipo que explicó y que fortalecerá su capacidad Adhiere a su postulación. Puesta a votación la moción de seleccionar a la Dra. Baskovc para el cargo de Asesora de Familia para la ciudad de Trelew, votan por la afirmativa todos los consejeros presentes, excepto GEROSA LEWIS. El Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, por mayoría, selecciona a la Dra. Ivana Lorena Baskovc para el cargo de Asesor de Familia e Incapaces con orientación en derechos económicos, sociales y culturales para la ciudad de Trelew. Siendo las 21,30 horas, el Presidente dispone pasar a cuarto intermedio hasta el día 30 de agosto a las 9 horas. Se reanuda la sesión en la fecha y hora indicadas, con la presidencia de Dante Mario CORCHUELO BLASCO y la asistencia de los consejeros Ricardo GEROSA LEWIS, Roberto LEWIS, Silvia ALONSO, Alba Susana CELANO, Ruben Alberto CAMARDA, Gladys DEL BALZO, Daniel GOMEZ LOZANO, Cristina Isabel JONES, Mónica KOENIGSDER, Eduardo Carlos PALACIOS, Alberto Parada y Javier Alejandro PANIZZI. Seguidamente se procede a recibir el coloquio de los inscriptos para cubrir los distintos cargos de Juez de Paz, en el orden establecido previamente y habiendo resultado sorteado el tema N°. 3. Se retira el consejero CORCHUELO BLASCO y asume la Presidencia el Primer Subrogante consejero Ricardo GEROSA LEWIS. Siendo las 13.30 horas, el Presidente

dispone pasar a cuarto intermedio hasta las 16 horas. Se reanuda la sesión a la hora indicada, efectuándose las entrevistas personales a los postulantes a los distintos cargos de Juez de Paz que se concursan. Se retira el primer subrogante y asume la dirección de la sesión el segundo subrogante consejero Roberto LEWIS. Finalizadas las entrevistas personales retoma la presidencia el primer subrogante consejero GEROSA LEWIS. Se incorpora la consejera BARD. PALACIOS da lectura al informe de la comisión de admisibilidad de la denuncia formulada contra el Juez Penal de Puerto Madryn Dr. Francisco Orlando, en los siguientes términos:

INFORME COMISION DE ADMISIBILIDAD

El Sr. Carlos Enrique SOLIS denuncia por inconducta y mal desempeño al Juez Penal de Puerto Madryn Marcelo Francisco Orlando, manifestando ser el hijo de la Sra. Sabina Rojas, quien fuera víctima de homicidio el día 11 de Mayo de 2010, siendo imputado por tal hecho el Sr. Luis Damián Campos.

Manifiesta que Campos, quien se encontraba detenido en la Comisaría Tercera de Puerto Madryn, se fugó de la misma en circunstancias en que regaba los canteros de esa comisaría por encontrarse autorizado por el juez de la causa Dr. Orlando, entendiéndose que la autorización se hallaba fuera de las atribuciones del Juez, pues Campos tenía una condena de once años dictada en el mes de diciembre de 2011.

A fin de analizar debidamente la situación esta comisión solicitó los antecedentes del caso, habiendo recibido por parte de la Oficina Judicial el legajo de "Situación de Preso" del mencionado Campos.

Analizada la documentación, se constata que el 25 de Noviembre de 2011 el Oficial Principal de la Policía del Chubut, Cristian David Mulero se dirige al Jefe de la Comisaría Tercera de Puerto Madryn Comisario Levin informándole que Luis Campos, en ese entonces todavía procesado y otros tres detenidos imputados de diversos delitos, en todos los casos alojados en la comisaría por más de un año, se desenvuelven dentro las normas de conducta establecidas y cooperan con su comportamiento para mantener el orden y seguridad, siendo su conducta calificada de Buena.

En virtud de ello, sigue manifestando el Oficial Principal, considera necesario ayudarlos a su resocialización y adquisición de la capacidad de comprender y respetar las normas reglamentación vigente, mencionando la Ley 24.660 y Reglamento de Alcaldías.

Prosigue diciendo que en virtud de lo expuesto ha tenido una charla personal con cada uno de los internos, proponiéndoles la posibilidad de realizar tareas de mantenimiento y limpieza de los patios y jardines de la dependencia policial.

Tales tareas serían desarrolladas en horario diurno por un lapso de 2 horas diarias los días de semana, con excepción de los días miércoles

Finalmente manifiesta que la continuidad de las mencionadas tareas dependerán exclusivamente de la conducta de los internos, pues mientras sigan teniendo buena conducta se les otorgará el beneficio, lo cual puede instigar al resto de los internos para que mejoren su conducta individual.

Cabe mencionar que para ese entonces, el Sr. Campos llevaba 22 meses alojado en la comisaría.

Dr. Damián Conchusio Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Ante esta propuesta, el Comisario a cargo de la Comisaría Tercera, Félix Levin, se dirige a la Oficina Judicial de Puerto Madryn, el día 29 de Noviembre de 2011, solicitando autorización para proceder de acuerdo a lo expuesto, manifestando que las salidas de los internos fuera del sector calabozos serán supervisadas y sujetas al contralor del encargado e detenidos Oficial Principal Mulero.

En virtud de tal pedido, se solicita la intervención del juez Francisco Orlando, quien el día 5 de diciembre de 2011 dicta la providencia que textualmente se expone. "Atento lo solicitado, autorícese la salida diurna del imputado Luis Damián Campos desde el sector calabozos de esa Seccional 3ra. A los <patios internos y externos a fin de realizar tareas de mantenimiento de patios y jardines. Dicha medida, solicitada por el Crio. Félix Levin, en los términos referidos en los fundamentos de su petición, deberá efectuarse con los debidos controles y adopción de medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar cualquier situación de conflicto que podría suscitarse".

Cinco meses después, en el mes de mayo de 2012, aprovechando un descuido de su custodia en momentos en que efectuaba tareas en la parte externa la comisaría, Luis Damián Campos se da a la fuga, entregándose nuevamente al poco tiempo.

De lo aquí relatado, a criterio de esta Comisión no surgen indicios de mal desempeño por parte del juez Orlando que puedan habilitar la iniciación de un sumario en ese sentido.

Entendemos que la autorización concedida por el Juez Penal Dr. Francisco Marcelo Orlando lo fue en el marco del control judicial establecido por la Ley 24.660 de Ejecución Penal. Si bien surge de las actuaciones analizadas que el detenido era procesado, el art. 11 de la norma nacional mencionada autoriza la aplicación de los mismos beneficios que reciben los condenados a los procesados.

A su vez, las Comisarías, dentro de sus posibilidades edilicias y recursos humanos con que cuentan, tienen, por el Reglamento de Alcaldías citado por el Oficial Mulero, la obligación de organizar actividades laborales, terapéuticas y recreativas, como modo de llevar adelante el proceso de resocialización que motivó, en el caso, la petición policial para que los internos puedan cumplir actividades fuera del lugar de encierro, pero siempre dentro del predio interno y externo de la Comisaría tercera.

Por otro lado, huelga decir, que la ejecución penal y el cumplimiento de la prisión preventiva, se realiza en el ámbito del Poder Ejecutivo, en este caso, de la Policía provincial y por lo tanto, la fuga del detenido es responsabilidad de las autoridades policiales encargadas de su custodia.

Hemos recabado información que el interno fugado, fue recapturado, al presentarse el mismo en forma voluntaria en la Municipalidad de Puerto Madryn.

En conclusión, consideramos que las autoridades de la Comisaría 3era. de la Ciudad citada, están facultadas para organizar actividades para los detenidos que tienen bajo su custodia bajo control jurisdiccional. Y ese es el trámite que se cumplió en la especie, habiendo autorizado las salidas laborales el Sr. Juez Penal a los fines y por los motivos invocados por la Policía y con los controles y las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar situaciones de conflicto.

En base a ello, reiteramos nuestra opinión de que el Sr. Juez actuó dentro del marco de sus atribuciones y por ende no se encuentra configurada a su respecto, inconducta o mal desempeño alguno, en los términos alegados por el denunciante, por lo que proponemos el rechazo de la denuncia, tal lo prevé el art. 34 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

Trelew, 30 de agosto de 2012.

Eduardo Palacios

Cristina Jones

Alberto Parada

Dante Mario Corchuelo Blasco

Mónica Koenigsder

PANIZZI dice que el informe le parece absolutamente claro y que no se observa infracción alguna, por lo que mociona su aprobación. Se aprueba por unanimidad. GEROSA LEWIS manifiesta que en la denuncia contra el Juez Penal de Trelew Dr. Alejandro Gustavo Defranco hay dos dictámenes: uno en mayoría y otro en minoría. A continuación KOENIGSDER da lectura al informe en mayoría de la comisión de admisibilidad de la denuncia formulada contra el Juez Penal de Trelew Dr. Alejandro Gustavo Defranco, que dice así: **PRESENTAN CONCLUSIONES.-**

Se lee y transcribe informe de mayoría.

**Señor:
Presidente del
Consejo de la Magistratura de la
Provincia del Chubut**

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de elevar las conclusiones de la comisión de admisibilidad respecto de la denuncia formulada por el Colegio Público de Abogados de Trelew contra el Dr. Alejandro Gustavo DEFRANCO.

La denuncia formulada por el órgano representativo de los abogados se basa en la actuación que tuvo el referido magistrado en la audiencia de control de detención con relación a dos manifestantes por el hecho ocurrido el martes 27 de marzo de 2012 frente a la Municipalidad de Trelew.

Luego de referenciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el Colegio de Abogados de Trelew le imputa al juez haberse conducido incorrectamente y dejar un peligroso antecedente para el correcto funcionamiento del Poder Judicial: primero por calificar como protesta social la manifestación de un grupo de personas que reclamaban mejoras concretas en beneficios personales y propios, y segundo porque en el marco de protestas similares el juez anunció con enfático tono que NUNCA aceptará que ante un reclamo social la respuesta sea la cárcel.

El mencionado Colegio de Abogados, en su denuncia, señala textualmente: "peligroso resulta el antecedente de esta decisión, ya que más allá de la calificación jurídica de los ilícitos enrostrados a los detenidos, la decisión transcrita brinda una definición para que cualquier persona, bajo la falsa consigna de protesta social, se considere habilitada a cometer delitos similares a los investigados en (la causa de referencia), seguros de que permanecerán en la libertad que ha anunciado este Magistrado. O dicho de otro modo, para que enmascarado bajo el pretenso contexto de una protesta social, los ciudadanos comprendan que no serán dictadas ni sostenidas

Dr. Dante Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

medidas coercitivas de la libertad personal, lo que constituye abiertamente negarse a aplicar el derecho vigente”.

Finalmente, el Colegio de Abogados también le achaca al magistrado haber faltado a las condiciones de aplomo, trato cortés y equilibrio esperables en el desempeño de quien tiene la elevada misión de impartir Justicia.

Debemos señalar, al respecto, que la denuncia formulada cumple con los recaudos formales exigidos por la ley, motivo por el cual entendemos que debe disponerse la apertura del correspondiente sumario.

Trelew (Chubut), 29 de agosto de 2012.-

PANIZZI formula una aclaración acerca de la denuncia, que debe archiversse sin más trámite, porque se pretende enjuiciar a un Juez por una opinión. Da lectura al Art.249 de la Constitución Provincial, . DEL BALZO dice que escuchó el audio de la audiencia, y quiere aclarar que la denuncia no es correcta, ya que el Juez no aplicó la medida de coerción pedida por la Fiscalía pero sí aplicó otra medida de menor injerencia estatal en esa oportunidad, lo que implica que entendió que se daban los presupuestos que el código señala para ello, esto es presunción razonable de autoría y por lo menos la existencia uno de pospeligros procesales. La opinión vertida por el magistrado en relación a que la cárcel no es el único camino para la cuestión que se le presentaba, es absolutamente razonable, amen de que resulta enteramente aplicable lo postulado en el Art. 249 de la Constitución de esta Provincia. Además no puede decirse que adelantó opinión sobre el fondo, porque como juez que intervino en la etapa preliminar , se encuentra absolutamente imposibilitado de intervenir en la resolución de la cuestión de fondo, esto es determinar la inocencia o culpabilidad de los implicados.-- JONES comparte la opinión de la mayoría, piensa que tal vez la opinión del juez fue procesalmente anticipada, pero siempre puede ser revisada por otros jueces. DEL BALZO aclara sobre la función del Juez de garantías. ALONSO que cuando la comisión de admisibilidad elaboró su dictamen, no conocía el dictamen en minoría. LEWIS dice que se dirige a los consejeros incorporados en diciembre 2011 y a los que terminarán su mandato a fines de 2013. Que

como ya dijo en una sesión realizada en Comodoro Rivadavia, se siente agraviado de que el Consejo de la Magistratura se convierta en el campo de batalla de cuestiones corporativas, llámense de magistrados o de abogados. Entiende que el Consejo es un órgano republicano por excelencia, que tiene como finalidad discutir cuestiones más elevadas. Que llama a la reflexión a todos los consejeros. PANIZZI dice que es muy peligroso que se pretenda que los jueces fallen de modo que satisfaga a las mayorías y no conforme a derecho.

Si la Constitución dice que la opinión de los jueces es libre, pues es libre y no se discute. CELANO pide que se le aclare si esa opinión es libre siempre, o mientras está en funciones, porque parece que el Dr. De Franco dio esa opinión a la prensa. GOMEZ LOZANO dice que la opinión del Juez es inatacable, y comparte en este aspecto lo que dijo el consejero PANIZZI, pero lo que sí debe investigarse es la conducta del juez en la audiencia. PANIZZI aclara que lo que realmente dijo el Juez es que la cárcel no debe ser la única respuesta a la protesta social. Que el Superior Tribunal no halló el maltrato que se denuncia, no se especificó y no surge del audio. GOMEZ LOZANO afirma que ante esta denuncia hay tres posibles soluciones: que se archive, que se abra la investigación, o finalmente que se haga un intermedio hasta recibir las actuaciones que tiene el Superior Tribunal de Justicia. DEL BALZO dice que la comisión de admisibilidad ya analizó la resolución del Superior Tribunal de Justicia, habiéndose advertido que se trata de hechos distintos. Y que no hace falta suspender el dictamen, JONES pregunta en qué consiste el maltrato que se denuncia. ALONSO explica que el dictamen fue motivado en que la denuncia del Colegio Público de Abogados de Trelew no reúne los requisitos formales para que pueda prosperar. PANIZZI dice que no se aclaró en qué consistía el maltrato. GOMEZ LOZANO reitera su moción en el sentido de hacer un intermedio hasta recibir las actuaciones del Superior Tribunal de Justicia. LEWIS dice que por el Art.34 la cuestión debe ser resuelta en esta sesión, ya que hay una comisión de cinco consejeros designada para declarar su admisibilidad o inadmisibilidad. Que para ello deben analizarse las tres posibles orientaciones citadas por GOMEZ LOZANO. GEROSA LEWIS adhiere a lo propuesto por GOMEZ LOZANO, manifestando que aparecen nuevas circunstancias que no fueron conocidas por la comisión de admisibilidad al momento de su dictamen. Puesta a votación la moción de GOMEZ LOZANO de hacer un cuarto intermedio para recabar actuaciones del Superior Tribunal de Justicia, votan por la afirmativa BARD, CELANO, CAMARDA, PARADA, GOMEZ LOZANO y GEROSA LEWIS. Puesta a votación la moción de resolver conforme el dictamen en mayoría de la comisión de admisibilidad, votan por la afirmativa, JONES, DEL BALZO, PANIZZI, ALONSO, LEWIS, Y KOENIGSDER. Habiéndose producido un empate, el Presidente hace uso del doble voto al que lo autoriza el Art.19 inc. 2 de la

Dr. Domingo Cochuyalo Blanco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Koenigsder Mónica
Consejera
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

ley V N° 70, votando a favor de declarar un cuarto intermedio para decidir. A continuación el jurista invitado da lectura al dictamen de la mesa evaluadora de los postulantes, en los siguientes términos:

Trelew, Agosto

**Señor Presidente
Consejo de la Magistratura**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud y por su intermedio al Pleno del Cuerpo a fin de poner a su consideración mi opinión sobre los trabajos escritos y el coloquio llevados a cabo por los postulantes a cubrir los cargos de Juez de Paz Titular de la Ciudad de Trelew, Juez de Paz primer Suplente de la Ciudad de Dolavon y Juez de Paz Segundo Suplente de la ciudad de Rawson.

JUEZ DE PAZ – TRELEW - POSTULANTE N° 1 – Mirta Sonia CASTRO

Comenzando el análisis del trabajo escrito llevado a cabo por la postulante y por el cual debía resolver el caso puesto a su consideración, al igual que el resto de los mismos, que consistía según surge de las constancias de autos en un hecho presuntamente cometido por la persona que en el acta se indica y a quien se le imputaba la comisión de una infracción tipificada en los Art 65° y 143° CC, portar un arma blanca (Art 65°) e incitar a reñir a las personas, amenazarlas o provocarlas de cualquier manera... (Art 143°), advierto que si bien la postulante citando correctamente la declaración prestada por el testigo Hernández lo absuelve, pero en los considerandos omite indicar que en definitiva la contravención que se le imputa y sobre la cual debe resolver es solamente la del Art 65° del CC., lo que debió haber efectuado por aplicación del principio de congruencia.

En la parte resolutive absuelve al imputado pero se observa con claridad que ella no reúne los requisitos que exige el CC en cuanto a su contenido ya que debe indicarse con claridad de qué se lo absuelve y además hacer referencia con claridad a las circunstancias personales del imputado (Art 201° Inc. 2 y 5 del CC).

En consecuencia considero que el trabajo en cuestión no resulta satisfactorio, dado la importancia que posee esa parte resolutive de la sentencia, la que debe ser clara y precisa.

POSTULANTE N° 2 – Agustín Emilio ALMEYRA

Analizada la sentencia que dictara el postulante advierto que el mismo la funda correctamente para arribar luego de analizar la declaración del imputado y la prueba testimonial arrimada a la causa, a la absolución que propone cumplimentado los recaudos que el Art 201° CC indica en su inciso 3°.

El postulante en la parte resolutive de la sentencia cumple con lo preceptuado en los incisos 2, 5 y 7 del Art antes mencionado, dado que en cuanto a las circunstancias personales del imputado remite a las consignadas, lo que se

entiende por las existentes en el expediente y ordena la devolución del arma secuestrada..

En conclusión considero que su trabajo escrito resulta satisfactorio.

POSTULANTE N° 3 - María Eugenia SANCHEZ

La postulante redacta la sentencia en forma correcta hasta la parte resolutive, ya que analiza concretamente la prueba arrojada a la causa y las conclusiones que de la misma extrae, No obstante ello, omite en la parte resolutive expresar de qué lo absuelve al imputado circunstancia esta de singular importancia puesto que no cumple con el inciso 5° del Art 201° del CC que claramente especifica que la sentencia deberá contener : "Fallo, Absolviendo o Condenando, con clara individualización de la pena impuesta"... lo que implica necesariamente la mención del Art que tipifica la conducta que se investiga, lo cual sin lugar a dudas cabe también para el caso que se lo absuelva.

Atento a lo expuesto soy de opinión que si bien es cierta que la fundamentación es correcta, el error en el que incurre en la parte resolutive es de trascendencia por lo que a mi juicio el trabajo no resulta satisfactorio.

POSTULANTE N° 4 – Sebastian Matias MAGLIO

El postulante lleva a cabo una correcta evaluación de la prueba arrojada a la causa extrayendo de la misma conclusiones adecuadas para arribar a la solución que propone, sin embargo en la parte resolutive de la sentencia debió incluir la mención del Art por el cual absuelve al imputado lo que no lleva a cabo, además la terminología utilizada no es la correcta pues en caso como el de autos se absuelve o se condena pero no se desestima que es el termino por el postulante utilizado.

Por otra parte está claro que los fundamentos por los cuales se absuelve o se condena deben encontrarse expuestos en los considerandos del fallo y no en la parte resolutive como lo hace el postulante.

Si el postulante entendió que debía hacer mención al Art.44 de la Constitución Provincial, debió incluirlo en la parte pertinente de los considerandos. Las anomalías apuntadas a mi juicio son de importancia por lo que considero que el trabajo escrito resulta insatisfactorio.

POSTULANTE N° 5 – Desiree Soledad Elizabeth PETRUNIC

Analizada la sentencia redactada por la postulante se advierte con claridad que en ella ha efectuado un correcto análisis de la prueba arrojada pero ha expuesto en forma poco clara los fundamentos por los cuales resuelve absolver al imputado. careciendo de una terminología jurídica adecuada.

En la parte resolutive omite cumplimentar lo dispuesto en el Art. 201 inc.2°, que refiere a las circunstancias personales del encartado. También omite cumplimentar lo dispuesto en el mencionado artículo en su inc. 7°, que indica que los efectos secuestrados deberán ser devueltos o decomisados.

A mi juicio su trabajo resulta parcialmente satisfactorio.

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

POSTULANTE N° 6 – Sonia PERALTA

La postulante realiza una adecuada descripción de los hechos acaecidos como así también de la prueba reunida, y si bien fundamenta las razones por las cuales absuelve al imputado, las mismas no resultan expuestas con una terminología jurídica satisfactoria.

Se advierte que la postulante conoce la prueba arrimada y que la misma no resulta concluyente para sancionar al imputado, pero reitero, no logra exponerlo mediante una redacción adecuada, sin duda alguna esta falta de precisión reviste suma importancia puesto que hace a la esencia de la sentencia.

En la motivación hay que expresar un juicio de valor, con propios fundamentos, valorar prueba, aceptar o rechazar las razones de las partes y sus conclusiones, aspectos estos que, como se advierte, ha omitido la postulante.

Si bien la parte resolutive es correcta, ello no resulta suficiente para considerar su trabajo como totalmente satisfactorio.

POSTULANTE N° 7 – Francisco Gabriel JURADO

El postulante realiza un correcto y pormenorizado relato del expte sometido a su consideración, pero falla a mi juicio al fundamentar la sentencia, pues solo expone que de los elementos probatorios arrimados no surge que se haya probada la infracción que se le imputa.

A mi juicio tal generalidad obsta a considerar a la sentencia como un acto jurisdiccional sustentable pues debió expresar con claridad a qué elementos probatorios se refiere y que conclusión extrae de los mismos.

Así entiendo, que la motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva.

Recalco que en la motivación hay que expresar un juicio de valor, con propios fundamentos, valorar pruebas, aceptar o rechazar las razones de las partes y sus conclusiones, circunstancias estas que ha omitido el postulante.

Si bien la parte resolutive es correcta, la carencia absoluta de fundamentación que tornaría hasta nula la sentencia, hace que en mi opinión, el trabajo escrito no resulte satisfactorio.

POSTULANTE N° 8 – Jorge Omar NAREZ

Realiza una exposición correcta del contenido del expte, y considero que motiva adecuadamente la sentencia.

Es decir, en los considerandos se expresa un juicio de valor de la prueba reunida y así se expone para llegar a la solución propuesta.

Su fallo en cuanto a su contenido reúne los recaudos que expusiera cuando rechazara la fundamentación del postulante Francisco Gabriel Jurado, que obviamente no lo reunía.

Por lo tanto, a lo allí expresado respecto a la motivación de la sentencia me remito.

La parte resolutive es correcta. Cumple con los incs. 2, 5 y 7 del Art. 201 CC. En consecuencia considero que la producción escrita resulta satisfactoria.

POSTULANTE N° 9 – Carlos Oscar ALBARRACIN

Analizada la sentencia redactada soy de opinión que la fundamentación es correcta requisito que reúne también la terminología jurídica empleada arribando en base a ello a la solución adecuada del caso.

Debo señalar además que la parte resolutive cumple con los recaudos que exige el CC en sus incisos 2, 5 y 7.

En consecuencia y conforme a lo expuesto su trabajo escrito es satisfactorio.

JUEZ DE PAZ PRIMER SUPLENTE – DOLAVON

POSTULANTE N° 1 – Barbara Xiomara LARROSA

La postulante en su trabajo escrito realiza una detallada descripción de los hechos ocurridos, también de lo manifestado en su declaración por el testigo Hernández, de lo expresado por el imputado y de lo dicho por la sra defensora del encartado.

Concluida dicha exposición y sin exponer motivo alguno resuelve absolver al imputado incumpliendo así lo preceptuado por el Art 201° inc 3° del CC.

Ya he dicho al examinar algunas de las presentaciones para jueces de paz de Trelew que la motivación, es un recaudo fundamental que la sentencia debe cumplir hay que expresar un juicio de valor con propios fundamentos, valorar pruebas, aceptar o rechazar las razones de la partes y sus pretensiones.

En definitiva hay que explicar el porque de una resolución.

Las carencias apuntadas en el trabajo bajo análisis me lleva a considerar que el mismo resulta insatisfactorio.

Además la parte resolutive es incorrecta pues no se menciona de qué infracción se lo absuelve.

POSTULANTE N° 2 – Karen Lorena WILLIAMS

El trabajo escrito de la postulante merece las mismas críticas que hiciera a la anterior, motivo por el cual y por razones de brevedad a ellos me remito.

En definitiva su trabajo resulta insatisfactorio.

POSTULANTE N° 3 – Maximiliano GLIWA

Este postulante como los anteriores realiza una pormenorizada transcripción de los hechos ocurridos, relata la declaración del testigo y del imputado, como así también de lo requerido por la señora defensora en su alegato, para luego dictar resolución. Como se aprecia de los antes dicho sin lugar a dudas padece su construcción de los mismos defectos que los trabajos anteriores, razón por la cual a lo allí dicho me remito.

En consecuencia su trabajo es insatisfactorio.

JUEZ DE PAZ SEGUNDO SUPLENTE - RAWSON -

POSTULANTE Andrea Roxana CACERES

Dr. Dorita Conchusio Blanco
Presidenta
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Analizada la presentación efectuada por la postulante, advierto que la misma no reúne mínimamente el formato de una sentencia, carece de los vistos y considerandos y del resuelve, es un simple relato de los acontecidos.

Tampoco se expresa de que absuelve al imputado y a mas de ello no incluye sus circunstancias personales.

En definitiva no cumple con los recaudos que en cuanto a su contenido requiere el Art 201° del CC.

En mi opinión el trabajo es insatisfactorio.

Habiendo concluido con la evaluación de los trabajos escritos, creo oportuno establecer en esta etapa un orden de mérito respecto a los mismos, el que efectuaré teniendo en cuenta que aquella presentación que reúna o cumplimente los requisitos que para el dictado de una sentencia indica el Art.201 CC, será calificado como satisfactorio, aquella que no los cumpla será merituada teniendo en cuenta la importancia que el recaudo omitido regula y si el mismo no obstante su existencia, es menor, el trabajo se calificará como parcialmente satisfactorio.

Aquellos trabajos que hayan omitido circunstancias importantes en su contenido y que por ello aparecen verdaderamente imprecisos o carentes de fundamentación, serán calificados como insatisfactorios..

Debo asimismo aclarar que el orden de mérito aquí establecido será luego comparado y ponderado con el resultado del coloquio, para luego establecer un orden definitivo.

Comenzaré mi análisis con los postulantes al cargo de Juez de Paz Titular de la ciudad de Trelew, para luego continuar con los restantes siguiendo el orden establecido.

Teniendo en cuenta lo ya expuesto, considero que los postulantes N° 8 JORGE OMAR NAREZ, y N° 9 CARLOS OSCAR ALBARRACIN se encuentran en primer lugar en un pie de igualdad.

En segundo lugar se encuentra el postulante N°2 AGUSTIN EMILIO ALMEIYRA, a quien se lo adjudico, en razón de que a mi criterio los trabajos de los postulantes anteriores son más completos y expresan con mayor propiedad sus conclusiones. Luego y por haber calificado como parcialmente satisfactorio el trabajo de la postulante N° 5 DESIREE SOLEDAD ELIZABETH PETTRUNIC la ubico en tercer lugar. En cuanto a los restantes postulantes MIRTA SONIA CASTRO, MARIA EUGENIA SANCHEZ, SEBASTIAN MATIAS MAGLIO, SONIA PERALTA Y FRANCISCO GABRIEL JURADO, habiéndose declarado insatisfactorio su desempeño, no se incluyen en el orden de mérito.

Lo mismo ocurre con los trabajos presentados por los postulantes al cargo de Juez de Paz Primer Suplente de la ciudad de Dolavon y Segundo Suplente de la ciudad de Rawson

COLOQUIO:

JUEZ DE PAZ TITULAR TRELEW:

POSTULANTE Nº 1: MIRTA SONIA CASTRO.

POSTULANTE Nº 2 AGUSTIN EMILIO ALMEYRA.

POSTULANTE Nº 3 MARIA EUGENIA SANCHEZ

POSTULANTE Nº 4 MARIO SEBASTIAN MATIAS

POSTULANTE Nº 5 DESIREE SOLEDAD ELIZABETH PETRUNIC

POSTULANTE Nº 6 SONIA PERALTA

POSTULANTE Nº 7 FRANCISCO GABRIEL JURADO

POSTULANTE Nº 8 JORGEROMAR NAREZ

POSTULANTE Nº 9 CARLOS OSCAR ALBARRACIN

JUEZ DE PAZ PRIMER SUPLENTE DOLAVON

POSTULANTE Nº 1 BARBARA XIOMARA LARROSA.

POSTULANTE Nº 2 KAREN LORERNA WILLIAMS

POSTULANTE Nº 3 MAXIMILIANO GLIWA

JUEZ DE PAZ SEGUNDO SUPLENTE RAWSON

POSTULANTE ANDREA ROXANA CACERES.

LEWIS dice que como ya explicitó en su voto, adhiere a las conclusiones de la mesa. ALONSO señala que el jurista separó bien el mérito de cada concursante en los exámenes escritos y orales. Concuere con la calificación de los escritos y en su mayoría sobre los orales, con una ligera diferencia a favor de la postulante Sonia Peralta. DEL BALZO propone se seleccione al concursante NAREZ para Juez de Paz titular de la ciudad de Trelew. KOENIGSDER acompaña la moción de DEL BALZO. Destaca que hace 23 años que trabaja en el Poder Judicial, su trayectoria correcta y eficiente, que conoce por sus deseos de superación y tiene el perfil adecuado para el cargo que pretendé. JONES felicita a todos los

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

participantes, y destaca de Narez el aplomo y el trabajo en el Poder Judicial desde hace muchos años. PALACIOS concuerda con la mesa, pero destaca que le impresionaron muy bien los participantes Albarracín, Almeira, Jurado, Peralta. Narez tiene amplísimos antecedentes y el perfil adecuado para el cargo. LEWIS coincide con PALACIOS pero destaca también la calidad humana de los postulantes. GEROSA LEWIS adhiere al dictamen de la mesa y destaca la buena impresión que le causaron Peralta, Albarracín y Jurado. Puesta a votación la moción de seleccionar al Sr. Jorge Omar NAREZ como Juez de Paz titular para la ciudad de Trelew, se aprueba por unanimidad de los consejeros presentes, estando momentáneamente ausentes BARD y GOMEZ LOZANO. JONES propone que se declare desierto el cargo de Juez de Paz primer suplente para la ciudad de Dolavon. Lamenta que el participante Gliwa no haya alcanzado el rendimiento que se esperaba, pero cree que no sería bueno promoverlo, esperando que aproveche la capacitación y las críticas que hoy se le hicieron. Puesta a votación la moción de declarar desierto el cargo de Juez de Paz primer suplente para la ciudad de Dolavon, se aprueba por unanimidad. ALONSO propone que se declare desierto el cargo de juez de paz segundo suplente para la ciudad de Rawson, conforme el dictamen de la mesa examinadora. Se aprueba por unanimidad. GEROSA LEWIS manifiesta que al haberse excusado de actuar en la denuncia contra el Juez José Oscar Colabelli, deja la presidencia al segundo subrogante consejero Roberto LEWIS. La consejera ALONSO lee las conclusiones de la comisión de admisibilidad contra el Juez Oscar José Colabelli en los siguientes términos: **INFORME DE LA COMISION DE ADMISIBILIDAD S/ DENUNCIA DEL COMITÉ DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER (CLADEM), FUNDACION ÑUQUE CUYEN – MADRE LUNA Y CASA DE LA MUJER DE PUERTO MADRYN C/ JOSE OSCAR COLABELLI.**

Las Sras. Adriana Inés GUERRERO, Karina Selva ANDRADE y Raymunda MEDINA; en representación del Comité de América Latina y El Caribe para la defensa de los derechos de la mujer (CLADEM), Fundación Ñuque Cuyen – Madre Luna y Casa de la Mujer Puerto Madryn, respectivamente; denuncian al juez José Oscar COLABELLI, por su actuación en los autos “ALVAREZ, Verónica s/ Denuncia” (Legajo fiscal N° 20203/12), de trámite por ante la circunscripción judicial de Esquel.

Las denunciantes manifiestan que la mala actuación judicial se da en el marco de la investigación de la violación de una niña de 12 años, que resultó embarazada a causa del abuso sexual y sobre la que se practicaría un aborto permitido legalmente. La Fiscal General de la circunscripción solicitó al juez Colabelli que dispusiera la preservación del material biológico a extraer del cuerpo de la niña, por tratarse de un acto procesal irreproducible, de modo tal de que sirviera como elemento de prueba para identificar al autor de la violación a través del patrón genético. El juez se extralimitó en sus funciones y en lugar de expedirse sobre el secuestro

requerido se opuso a que se realice el aborto en la persona de la menor de edad.

Expresan las denunciantes que el juez Colabelli judicializó la práctica del aborto no punible, incorporando requerimientos adicionales a los estrictamente previstos por la Ley. Que se trató de un ataque directo a los derechos fundamentales de la mujer (en este caso menor de edad) que ve impedido o retrasado el ejercicio de su derecho a abortar. Que la actuación del juez denota desconocimiento inexcusable del derecho material, de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia. Califican la actitud del juez como mal intencionada o direccionada a evitar el ejercicio del derecho de la menor de edad ya que solo se le había requerido autorización para preservar el material genético a extraer y el juez se extralimitó rechazando la práctica abortiva.

Respecto de la prohibición a la judicialización del aborto no punible las denunciantes citan abundantes antecedentes legislativos y doctrinarios; a saber: fallos de la Corte Suprema de Justicia, pronunciamientos de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal, la Ley XV N° 14 que aprobara los protocolos de actuación del aborto no punible en la Provincia de Chubut, el fallo del STJ en autos "FAL s/ medida autosatisfactiva" (Expte. N° 21.912 - Año 2010), las recomendaciones de distintos Comités Monitores de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas contra el Estado Argentino. Concluyen que el juez Colabelli no solo desconoce el derecho y yerra en su aplicación, sino que hace valer sus creencias personales por sobre los principios republicanos que rigen el Estado de Derecho.

Dr. Danilo Conchuelo Urbaco
Presidencia
Consejo de la Magistratura

A los fines de dar tratamiento a esta denuncia, la Comisión tomó vista de las actuaciones "ALVAREZ, Verónica s/ Denuncia" (Legajo N° 20.203), incluyendo aquí el Requerimiento de la Fiscal General y sus recursos, las resoluciones del Juez Colabelli y la resolución de los jueces de revisión Graciela RODRÍGUEZ Y Javier ALLENDE.

De los antecedentes referenciados surge que la menor S.M.H. de 12 años de edad estaba embarazada, que la madre formalizó la denuncia a la Fiscalía, que se le realizaría un aborto no punible en el Hospital Zonal de Esquel bajo los términos y condiciones de la Ley XV N° 14 y que la Fiscal General de la circunscripción requirió al Juez Colabelli como medida de carácter irreproducible la preservación del material biológico a extraer del cuerpo de la niña para realizar una posterior pericia de ADN que facilitaría la determinación del autor de la violación.

El juez debía expedirse sobre la medida de prueba requerida por la fiscalía (secuestro de material biológico) pero en su lugar se expresó sobre la improcedencia del aborto. La Fiscalía planteó revocatoria de dicho

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

decisorio, aclarándole al juez que no se le había solicitado autorización para abortar, que dicha autorización estaba prohibida legalmente y que la oposición judicial a la interrupción del embarazo constituía un abuso de autoridad de su parte. Sin atender a las razones expuestas el juez Colabelli confirmó su resolución. Finalmente, el tribunal de impugnación conformado por la Dra. Graciela RODRIGUEZ y Javier ALLENDE ponen fin a la incertidumbre haciendo lugar a la medida de anticipo jurisdiccional requerido por la fiscalía y omitiendo expresarse sobre la autorización o no del aborto no punible por ser ajeno a la labor tribunalicia.

La ley XV N° 14, artículo 8° expresamente dice: **“La interrupción de embarazos no punible, no requiere autorización judicial, ni de ningún otro requisito mas que los expresados en la presente norma, siendo, la imposición de exigencias adicionales, considerada como atentatoria de los derechos de la mujer y la exposición a incrementar el riesgo para su salud”**.

En este contexto, la actuación del Juez Colabelli merece ser investigada por este Consejo de la Magistratura. La Fiscal General de Esquel le había requerido la realización de una medida probatoria de anticipo jurisdiccional y él habría trastocado el objeto de la pretensión extralimitándose en sus funciones en tanto judicializa una práctica que no lo requiere. Todo esto en el marco de un embarazo por violación de una nena de 12 años, en el que la configuración del delito es insoslayable en función de la previsión del artículo 119 del Código Penal.

La circunstancia de que se trate de una decisión judicial, que fuera enmendada en el marco del procedimiento penal, no impide el trámite del sumario. Los severos cuestionamientos al juez realizados en la denuncia atraviesan conductas que requirieron ineludiblemente de una resolución judicial. Tanto el desconocimiento inexcusable del derecho (art. 15 inc. b) Ley V N° 80) como el mal desempeño por dejar de cumplir obligaciones legales por disponer medidas manifiestamente arbitrarias (art. 16 inc. a Ley V N° 80).

Entendemos en consecuencia que se reúnen los requisitos formales para la apertura del sumario. DEL BALZO dice que acompaña el dictamen de la comisión. Explica la naturaleza de las pruebas irreproducibles y afirma que el juez Colabelli transformó el pedido de la Fiscalía, que no solicitó autorización para un aborto sino preservación de pruebas biológica. El juez obviando en forma absoluta los términos de la ley XV N° 14, decide no otorgar la autorización realizando consideraciones sobre el aborto, tema sobre el que no estaba habilitado a pronunciarse.- Si cuestiones de índole moral o religiosa influían en él, debió excusarse alegando objeción de conciencia, pero no actuar en contra de lo preceptuado claramente en la ley. Que este caso difiere del Dr. De Franco, porque no se trata de una opinión protegida con inmunidad, sino de una actuación en contra del claro precepto legal.- KOENIGSDER expresa que le dió bastante trabajo adherir

Koenigsder Mónica
Consejera
Consejo de la Magistratura

al dictamen, puesto que se trata de un tema, que pese a la legislación vigente, aun es un tema muy controversial. Además el procedimiento actual rápidamente, el mismo día encontró el remedio a través de un tribunal revisor que revirtió la decisión, por lo cual no se advierte el perjuicio. Pero no puede dejar de reconocer que el Juez debió cumplir con la ley, excusarse o declarar la inconstitucional de la misma. JONES no acompaña el dictamen. Señala que no alcanza a distinguir la diferencia señalada entre este caso y el anterior referido al Juez Defranco. Que la opinión de los jueces nunca puede ser motivo de sanción. Entiende que el Juez Colabelli pudo equivocarse, resolver por fuera de lo peticionado y tal vez influenciado por una postura personal sobre el aborto no punible, pero tal como lo sostuviera en el caso Allende, siempre hay posibilidad de interpretar una ley y por lo tanto entiende que la resolución del Dr. Colabelli queda amparada en el art. 249 de la Constitución provincial. Además considera que en este caso se le imputa al Magistrado desconocimiento inexcusable del derecho y tal circunstancia debe ser declarada por un Tribunal de Justicia, no teniendo competencia el Consejo para establecer dicha posibilidad como si fuera un tribunal revisor. BARD señala que si bien no se puede sancionar a un juez por sus opiniones, cree que un juez que desconoce la legislación provincial, desconoce el derecho. PALACIOS dice que estamos debatiendo la cuestión de fondo, lo que no corresponde, y que la comisión de admisibilidad efectuó un análisis claro de los hechos. PANIZZI concuerda con JONES. Destaca que el desconocimiento inexcusable del derecho debe ser culpable, evidente, gravísimo y de repercusión institucional. CELANO dice que concuerda con JONES, ya que no se puede condenar a un juez por sus opiniones. PARADA dice que se está planteando otra cuestión, que debe analizarse si se respetó la ley, o si se desoyó la ley provincial. LEWIS dice que no adhiere al dictamen de la comisión, ya que preservación de material biológico tiene un solo significado: aborto. DEL BALZO señala que la Fiscalía no pidió autorización para un aborto, sino preservación de material genético. Puesta a votación la moción de DEL BALZO de aprobar el dictamen de la comisión, se aprueba por mayoría, votando por la afirmativa DEL BALZO, PARADA, CAMARDA, ALONSO, PALACIOS, GOMEZ LOZANO, KOENIGSDER y BARD. Siendo las 21,30 horas, se da por finalizada la presente sesión.

testado "ni radiales", "disciplina", "ajeno"
"compasión" NO VALE. S/B "enjuiciamiento", "cívico", "sensatez"
ASI VALE. E/L "de un colega" VALE. Se lee y transcribe informe de
minoría VALE

Dante Mario CORCHUELO BLASCO

Ricardo GEROSA LEWIS

Roberto LEWIS

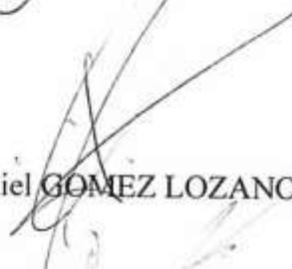
Silvia ALONSO



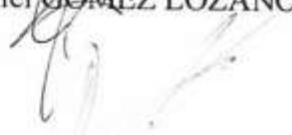
Claudia BARD



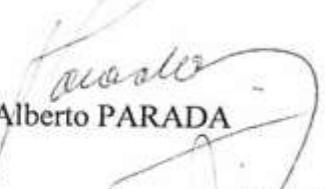
Alba Susana CELANO



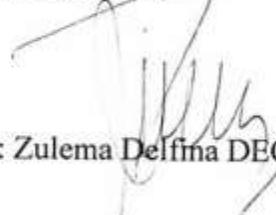
Daniel GOMEZ LOZANO



Mónica KOENIGSDER



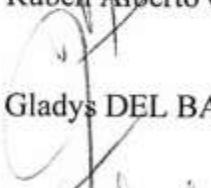
Alberto PARADA



Ante mí: Zulema Delfina DECIMA



Rubén Alberto CAMARDA



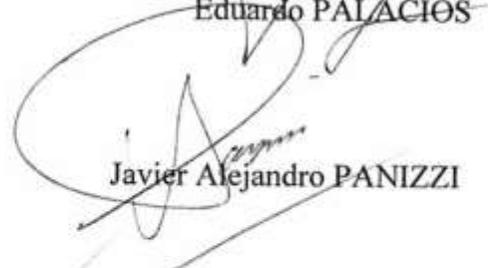
Gladys DEL BALZO



Cristina Isabel JONES



Eduardo PALACIOS



Javier Alejandro PANIZZI

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

ACTA Nº 213- ANEXO I

INFORME DE LA MESA EXAMINADORA PARA LOS CARGOS DE : JUEZ DE PAZ TITULAR PARA LA CIUDAD DE TRELEW, JUEZ DE PAZ PRIMER SUPLENTE PARA LA CIUDAD DE DOLAVON Y JUEZ DE PAZ SEGUNDO SUPLENTE PARA LA CIUDAD DE RAWSON.

Trelew, Agosto

Señor Presidente
Consejo de la Magistratura

Tengo el agrado de dirigirme a Ud y por su intermedio al Pleno del Cuerpo a fin de poner a su consideración mi opinión sobre los trabajos escritos y el coloquio llevados a cabo por los postulantes a cubrir los cargos de Juez de Paz Titular de la Ciudad de Trelew, Juez de Paz primer Suplente de la Ciudad de Dolavon y Juez de Paz Segundo Suplente de la ciudad de Rawson.

JUEZ DE PAZ – TRELEW - POSTULANTE Nº 1 – Mirta Sonia CASTRO

Comenzando el análisis del trabajo escrito llevado a cabo por la postulante y por el cual debía resolver el caso puesto a su consideración, al igual que el resto de los mismos, que consistía según surge de las constancias de autos en un hecho presuntamente cometido por la persona que en el acta se indica y a quien se le imputaba la comisión de una infracción tipificada en los Art 65º y 143º CC, portar un arma blanca (Art 65º) e incitar a reñir a las personas, amenazarlas o provocarlas de cualquier manera... (Art 143º), advierto que si bien la postulante citando correctamente la declaración prestada por el testigo Hernández lo absuelve, pero en los considerandos omite indicar que en definitiva la contravención que se le imputa y sobre la cual debe resolver es solamente la del Art 65º del CC., lo que debió haber efectuado por aplicación del principio de congruencia.

En la parte resolutive absuelve al imputado pero se observa con claridad que ella no reúne los requisitos que exige el CC en cuanto a su contenido ya que debe indicarse con claridad de qué se lo absuelve y además hacer referencia con claridad a las circunstancias personales del imputado (Art 201º Inc. 2 y 5 del CC).
En consecuencia considero que el trabajo en cuestión no resulta satisfactorio, dado la importancia que posee la parte resolutive de la sentencia, la que debe ser clara y precisa.

POSTULANTE Nº 2 – Agustín Emilio ALMEYRA

Analizada la sentencia que dictara el postulante advierto que el mismo la funda correctamente para arribar luego de analizar la declaración del imputado y la prueba testimonial arribada a la causa, a la absolución que propone cumplimentado los recaudos que el Art 201º CC indica en su inciso 3º.

El postulante en la parte resolutive de la sentencia cumple con lo preceptuado en los incisos 2, 5 y 7 del Art antes mencionado, dado que en cuanto a las circunstancias personales del imputado remite a las consignadas, lo que se entiende por las existentes en el expediente y ordena la devolución del arma secuestrada..

En conclusión considero que su trabajo escrito resulta satisfactorio.

POSTULANTE Nº 3 - María Eugenia SANCHEZ

La postulante redacta la sentencia en forma correcta hasta la parte resolutive, ya que analiza concretamente la prueba arrimada a la causa y las conclusiones que de la misma extrae. No obstante ello, omite en la parte resolutive expresar de qué lo absuelve al imputado circunstancia esta de singular importancia puesto que no cumple con el inciso 5º del Art 201º del CC que claramente especifica que la sentencia deberá contener : "Fallo, Absolviendo o Condenando, con clara individualización de la pena impuesta"... lo que implica necesariamente la mención del Art que tipifica la conducta que se investiga, lo cual sin lugar a dudas cabe también para el caso que se lo absuelva.

Atento a lo expuesto soy de opinión que si bien es cierta que la fundamentación es correcta, el error en el que incurre en la parte resolutive es de trascendencia por lo que a mi juicio el trabajo no resulta satisfactorio.

POSTULANTE Nº 4 – Sebastian Matias MAGLIO

El postulante lleva a cabo una correcta evaluación de la prueba arrimada a la causa extrayendo de la misma conclusiones adecuadas para arribar a la solución que propone, sin embargo en la parte resolutive de la sentencia debió incluir la mención del Art por el cual absuelve al imputado lo que no lleva a cabo, además la terminología utilizada no es la correcta pues en caso como el de autos se absuelve o se condena pero no se desestima que es el termino por el postulante utilizado.

Por otra parte está claro que los fundamentos por los cuales se absuelve o se condena deben encontrarse expuestos en los considerandos del fallo y no en la parte resolutive como lo hace el postulante.

Si el postulante entendió que debía hacer mención al Art.44 de la Constitución Provincial, debió incluirlo en la parte pertinente de los considerandos. Las anomalías apuntadas a mi juicio son de importancia por lo que considero que el trabajo escrito resulta insatisfactorio.

POSTULANTE Nº 5 – Desiree Soledad Elizabeth PETRUNIC

Analizada la sentencia redactada por la postulante se advierte con claridad que en ella ha efectuado un análisis de la prueba arrimada pero ha expuesto en forma poco clara los fundamentos por los cuales resuelve absolver al imputado, careciendo de una terminología jurídica adecuada.

En la parte resolutive omite cumplimentar lo dispuesto en el Art. 201 inc.2º, que refiere a las circunstancias personales del encartado. También omite cumplimentar lo dispuesto en el mencionado artículo en su inc. 7º, que indica que los efectos secuestrados deberán ser devueltos o decomisados.

Cotejado todo ello en su conjunto y teniendo en cuenta las omisiones apuntadas se advierte que su producción adolece de falencias importantes por lo que su trabajo resulta insatisfactorio.

POSTULANTE Nº 6 – Sonia PERALTA

La postulante realiza una adecuada descripción de los hechos acaecidos como así también de la prueba reunida, y si bien fundamenta las razones por las cuales absuelve al imputado, las mismas no resultan expuestas con una terminología jurídica satisfactoria.

Se advierte que la postulante conoce la prueba arrimada y que la misma no resulta concluyente para sancionar al imputado, pero reitero, no logra exponerlo mediante una redacción adecuada, sin duda alguna esta falta de precisión reviste suma importancia puesto que hace a la esencia de la sentencia.

En la motivación hay que expresar un juicio de valor, con propios fundamentos, valorar prueba, aceptar o rechazar las razones de las partes y sus conclusiones, aspectos estos que, como se advierte, ha omitido la postulante.

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Si bien la parte resolutive es correcta, ello no resulta suficiente para considerar su trabajo como totalmente satisfactorio.

POSTULANTE Nº 7 – Francisco Gabriel JURADO

El postulante realiza un correcto y pormenorizado relato del expte sometido a su consideración, pero falla a mi juicio al fundamentar la sentencia, pues solo expone que de los elementos probatorios arrojados no surge que se haya probada la infracción que se le imputa.

A mi juicio tal generalidad obsta a considerar a la sentencia como un acto jurisdiccional sustentable pues debió expresar con claridad a qué elementos probatorios se refiere y que conclusión extrae de los mismos.

Así entiendo, que la motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva.

Recalco que en la motivación hay que expresar un juicio de valor, con propios fundamentos, valorar pruebas, aceptar o rechazar las razones de las partes y sus conclusiones, circunstancias estas que ha omitido el postulante.

Si bien la parte resolutive es correcta, la carencia absoluta de fundamentación que tornaría hasta nula la sentencia, hace que en mi opinión, el trabajo escrito no resulte satisfactorio.

POSTULANTE Nº 8 – Jorge Omar NAREZ

Realiza una exposición correcta del contenido del expte, y considero que motiva adecuadamente la sentencia.

Es decir, en los considerandos se expresa un juicio de valor de la prueba reunida y así se expone para llegar a la solución propuesta.

Su fallo en cuanto a su contenido reúne los recaudos que expusiera cuando rechazara la fundamentación del postulante Francisco Gabriel Jurado, que obviamente no lo reunía.

Por lo tanto, a lo allí expresado respecto a la motivación de la sentencia me remito.

La parte resolutive es correcta. Cumple con los incs. 2, 5 y 7 del Art. 201 CC.

En consecuencia considero que la producción escrita resulta satisfactoria.

POSTULANTE Nº 9 – Carlos Oscar ALBARRACIN

Analizada la sentencia redactada soy de opinión que la fundamentación es correcta requisito que reúne también la terminología jurídica empleada arribando en base a ello a la solución adecuada del caso.

Debo señalar además que la parte resolutive cumple con los recaudos que exige el CC en sus incisos 2, 5 y 7.

En consecuencia y conforme a lo expuesto su trabajo escrito es satisfactorio.

JUEZ DE PAZ PRIMER SUPLENTE – DOLAVON

POSTULANTE Nº 1 – Barbara Xiomara LARROSA

La postulante en su trabajo escrito realiza una detallada descripción de los hechos ocurridos, también de lo manifestado en su declaración por el testigo Hernández, de lo expresado por el imputado y de lo dicho por la sra defensora del encartado.

Concluida dicha exposición y sin exponer motivo alguno resuelve absolver al imputado incumpliendo así lo preceptuado por el Art 201º inc 3º del CC.

Ya he dicho al examinar algunas de las presentaciones para jueces de paz de Trelew que la motivación, es un recaudo fundamental que la sentencia debe cumplir hay que expresar un juicio de valor con propios fundamentos, valorar pruebas, aceptar o rechazar las razones de la partes y sus pretensiones.

En definitiva hay que explicar el porque de una resolución.

Las carencias apuntadas en el trabajo bajo análisis me lleva a considerar que el mismo resulta insatisfactorio.

Además la parte resolutive es incorrecta pues no se menciona de qué infracción se lo absuelve.

POSTULANTE N° 2 – Karen Lorena WILLIAMS

El trabajo escrito de la postulante merece las mismas críticas que hiciera a la anterior, motivo por el cual y por razones de brevedad a ellos me remito.

En definitiva su trabajo resulta insatisfactorio.

POSTULANTE N° 3 – Maximiliano GLIWA

Este postulante como los anteriores realiza una pormenorizada transcripción de los hechos ocurridos, relata la declaración del testigo y del imputado, como así también de lo requerido por la señora defensora en su alegato, para luego dictar resolución. Como se aprecia de los antes dicho sin lugar a dudas padece su construcción de los mismos defectos que los trabajos anteriores, razón por la cual a lo allí dicho me remito.

En consecuencia su trabajo es insatisfactorio.

JUEZ DE PAZ SEGUNDO SUPLENTE - RAWSON –

POSTULANTE Andrea Roxana CACERES

Analizada la presentación efectuada por la postulante, advierto que la misma no reúne mínimamente el formato de una sentencia, carece de los vistos y considerandos y del resuelve, es un simple relato de los acontecido.

Tampoco se expresa de que absuelve al imputado y a mas de ello no incluye sus circunstancias personales.

En definitiva no cumple con los recaudos que en cuanto a su contenido requiere el Art 201º del CC.

En mi opinión el trabajo es insatisfactorio.

Habiendo concluido con la evaluación de los trabajos escritos, creo oportuno establecer en esta etapa un orden de mérito respecto a los mismos, el que efectuaré teniendo en cuenta que aquella presentación que reúna o cumplimente los requisitos que para el dictado de una sentencia indica el Art.201 CC, será calificado como satisfactorio, aquella que no los cumpla será merituada teniendo en cuenta la importancia que el recaudo omitido regula y si el mismo no obstante su existencia, es menor, el trabajo se calificará como parcialmente satisfactorio.

Aquellos trabajos que hayan omitido circunstancias importantes en su contenido y que por ello aparecen verdaderamente imprecisos o carentes de fundamentación, serán calificados como insatisfactorios..

Debo asimismo aclarar que el orden de mérito aquí establecido será luego comparado y ponderado con el resultado del coloquio, para luego establecer un orden definitivo.

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Comenzaré mi análisis con los postulantes al cargo de Juez de Paz Titular de la ciudad de Trelew, para luego continuar con los restantes siguiendo el orden establecido.

Teniendo en cuenta lo ya expuesto, considero que los postulantes N° 8 JORGE OMAR NAREZ, y N° 9 CARLOS OSCAR ALBARRACIN se encuentran en primer lugar en un pie de igualdad.

En segundo lugar se encuentra el postulante N°2 AGUSTIN EMILIO ALMEIYRA, a quien se lo adjudico, en razón de que a mi criterio los trabajos de los postulantes anteriores son más completos y expresan con mayor propiedad sus conclusiones. En cuanto a los restantes postulantes MIRTA SONIA CASTRO, MARIA EUGENIA SANCHEZ, SEBASTIAN MATIAS MAGLIO, DESIREE SOLEDAD ELIZABETH PRETUNIC, SONIA PERALTA Y FRANCISCO GABRIEL JURADO, habiéndose declarado insatisfactorio su desempeño, no se incluyen en el orden de mérito.

Lo mismo ocurre con los trabajos presentados por los postulantes al cargo de Juez de Paz Primer Suplente de la ciudad de Dolavon y Segundo Suplente de la ciudad de Rawson

COLOQUIO:

JUEZ DE PAZ TITULAR TRELEW:

POSTULANTE N° 1: MIRTA SONIA CASTRO.

Interrogada que fue sobre diversos aspectos del tema 3, y que se refirió a la Territorialidad de la Ley Contravencional, Principios generales del CC, Extinción de la Acción y de la Pena, Recepción de las Declaraciones Testimoniales, Violencia de Genero, Principios Éticos en el ejercicio de la Función Publica y Notificación de la Demanda de Desalojo, debo expresar que si bien respondió con corrección respecto de las declaraciones testimoniales, al resto de las preguntas no supo responder con precisión desconociendo las normas de Ética en la Función Publica, notificación de la demanda de desalojo y principios generales del CC.

En consecuencia su exposición oral debe evaluarse como no satisfactoria.

Ponderando este coloquio con su trabajo escrito arribo a la conclusión que la postulante no resulta apta para ocupar el cargo de Juez de Paz Titular de la ciudad de Trelew.

POSTULANTE N° 2 AGUSTIN EMILIO ALMEIRA.

El postulante fue interrogado sobre aspectos similares a la anterior concursante respondiendo con corrección y buen lenguaje a la mayoría de ellos.

No respondió correctamente en cuanto fue interrogado sobre la Notificación de la Demanda de desalojo, lo que no obsta a que su producción oral sea considerada como satisfactoria. Ponderando este resultado con el obtenido en su producción escrita opino que se encuentra capacitado para desempeñarse en el cargo al que se postula Juez de Paz Titular para la ciudad de Trelew.

POSTULANTE N° 3 MARIA EUGENIA SANCHEZ

En su coloquio respondió en general a las preguntas que se le formularan en forma correcta, pero fue necesario en alguna de ellas, por ejemplo sobre violencia de genero y Normas Éticas en el ejercicio de la Función Publica la colaboración y ayuda de la mesa examinadora para poder concluir con su respuesta.

Su producción oral puede considerarse como parcialmente satisfactoria por lo que y ponderándolo con su trabajo escrito el que fuera calificado como insatisfactorio concluyo que la misma no se encuentra apta para ejercer el cargo para el que se postula, Juez de Paz Titular de la ciudad de Trelew.

POSTULANTE N° 4 SEBASTIAN MATIAS MAGLIO

En su coloquio no supo responder a las preguntas que se le formularon respecto a principios generales del CC, Territorialidad de la Ley contravencional, Extinción de la Acción y de la Pena y Principios Éticos en el Ejercicio de la Función Publica, razón por la cual el mismo resulta insatisfactorio al igual que su producción escrita.

En consecuencia el postulante no se encuentra apto para desempeñarse en el cargo para el cual se propone, Juez de Paz Titular para la ciudad de Trelew.

POSTULANTE N° 5 DESIREE SOLEDAD ELIZABETH PETRUNIC

La postulante respondió aceptablemente a las preguntas que se le formularon sobre Principios generales del CC, Territorialidad de la Ley contravencional y Extinción de la acción y de la Pena.

Respecto a la Notificación de la Demanda de desalojo, con ayuda de la mesa examinadora pudo responder a las preguntas que se le formularon ocurriendo igualmente cuando fue interrogada sobre las normas Éticas en el ejercicio de la Función Publica.

Su examen fue aceptable, pero ponderándolo con su trabajo escrito que resulto insatisfactorio es mi opinión de que no se encuentra apta para el cargo de Juez de Paz para el que se postula, atento a que con su examen oral no alcanzo a revertir el resultado de su examen escrito.

POSTULANTE N° 6 SONIA PERALTA

En su coloquio no respondió con corrección al ser interrogada sobre los Principios generales del CC y Notificación de la Demanda, aspectos estos de fundamental importancia para el desempeño de la función a la que se postula.

A las restantes preguntas que se le formularon se expreso correctamente lo que hace que su examen deba ser calificado como parcialmente satisfactorio.

Atento a lo dicho y ponderado ello con su producción escrita que resulto calificada en el mismo sentido es mi opinión que la postulante no resulta apta para ocupar el cargo de Juez de paz de la Ciudad de Trelew.

POSTULANTE N° 7 FRANCISCO GABRIEL JURADO

Como comienzo del análisis del coloquio quiero expresar lo que ya dijera cuando tuve que evaluar a los postulantes para el cargo de Juez de Paz titular de la Ciudad de Rawson en agosto de 2010 en la ciudad de Puerto Madryn.

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

Allí sostuve: "... me llama poderosamente la atención la diferencia que existe entre su examen escrito y el coloquio..." ello es así puesto que en su examen escrito dicto una sentencia que resulta nula como consecuencia de la carencia absoluta de fundamentación lo que me llevo por las razones que expusiera en su oportunidad a considerar su trabajo como insatisfactorio.

Por el contrario en el coloquio demostró tener un amplio conocimiento respecto a los temas que fueron motivo de interrogatorio, expresándose en forma correcta y con buena terminología jurídica, por lo que su examen debe calificarse como satisfactorio.

Sin embargo y pese a lo dicho con referencia a los conocimientos demostrados en el coloquio el postulante no supo plasmarlos en el trabajo escrito ya que como dijera no fundo la sentencia.

En consecuencia dada la importancia que reviste en mi criterio el trabajo antes mencionado, puesto que es la forma mediante el cual el juez de paz se expide en la resolución de los conflictos opino que el postulante no ha podido revertir en su coloquio la grave falla de su examen escrito por lo tanto no se encuentra apto para ejercer el cargo de juez de paz al que se postula.

POSTULANTE N 8 JORGER OMAR NAREZ

En su coloquio respondió con corrección, acertada terminología jurídica y propiedad a la totalidad de las preguntas que se le formularon por lo que su exposición fue ampliamente satisfactoria.

Ponderada esta con su trabajo escrito, el que resultara satisfactorio soy de opinión que el postulante se encuentra capacitado para desempeñar el cargo de Juez de Paz Titular de la Ciudad de Trelew para que el se postulara.

POSTULANTE Nº 9 CARLOS OSCAR ALBARRACIN

Contesta con corrección las preguntas que se le propusieron sobre Territorialidad de la Ley Contravencional, Extinción de la Acción y de la Pena y Normas de Ética en la Función Pública.

En cuanto a la forma de la Notificación de la Demanda de Desalojo, necesito para responder una importante ayuda de la mesa examinadora, fallando cuando fue interrogado sobre Principios Generales del CC.

Su examen oral atento a lo expuesto y teniendo en cuenta sus dudas al responder a las preguntas formuladas a las que ya se hicieran mención debe ser calificado como parcialmente satisfactorio, no obstante lo cual y teniendo en cuenta que su producción escrita fue correcta y demostró que resulta capaz de efectuar una acertada aplicación de las normas del CC al dictar sentencia es mi opinión que el postulante es apto para desempeñar el cargo de Juez de Paz Titular de la ciudad de Trelew.

Conclusión: al terminar la evaluación de la producción escrita expuse la ubicación de cada uno de los participantes cuyos trabajos resultaron satisfactorios, es así que ahora y tal como lo dijera en aquella oportunidad voy en definitiva a establecer un orden de merito de los mismos.

Conforme resultara de la opinión que emitiera respecto de los exámenes orales y escritos debo ubicar en Primer Lugar a Jorge Omar Narez, en Segundo lugar y teniendo en cuenta las observación formuladas a su producción oral al Señor Carlos Oscar Albarracin y en Tercer lugar al Señor Agustín Emilio Almeira.

JUEZ DE PAZ PRIMER SUPLENTE DOLAVON

POSTULANTE N° 1 BARBARA XIOMARA LARROSA.

Si bien su examen oral resulto correcto la falencias de su trabajo escrito son de tal magnitud que aquel no alcanza para revertir el resultado, por lo que debo concluir que la postulante no resulta apta para desempeñar el cargo para el que se propone.

POSTULANTE N° 2 KAREN LORERNA WILLIAMS

En el coloquio no pudo expresarse con claridad confundió conceptos importantes cuando se la interrogo sobre la Notificación de la Demanda de Desalojo, tampoco pudo indicar con claridad cuales son los Principios Éticos en el ejercicio de la Función Publica. En consecuencia y ponderando ambas producciones soy de opinión que la postulante no se encuentra apta para desempeñarse en el cargo que se propone.

POSTULANTE N° 3 MAXIMILIANO GLIWA

Si bien responde en forma acertada a las preguntas que se le formularon sobre diversos aspectos del CC, ello no resulta suficiente para revertir el resultado de su producción escrita la que adolece como ya ha quedado dicho de importantes fallas. En consecuencia y atento a lo expuesto es mi opinión de que el postulante no resulta apto para desempeñarse en el cargo que se propone.

JUEZ DE PAZ SEGUNDO SUPLENTE RAWSON

POSTULANTE ANDREA ROXANA CACERES.

Preguntada que fue sobre los Principios Generales del CC, Territorialidad de Ley Contravencional se advierte que a la postulante le cuesta expresarse con claridad y confunde conceptos. Respondió bien cuando fue interrogada sobre normas Éticas en el ejercicio de la Función Pública. Ponderando su producción oral y su producción escrita soy de opinión que la misma no se encuentra apta para desempeñarse en el cargo al que se postula.

Entendiendo haber cumplido con la tarea que se me encomendara oportunamente saludo al Señor Presidente y a los Integrantes de ese Honorable Cuerpo con mi mas atenta consideración.

Consejera Silvia ALONSO

Consejero Roberto LEWIS

Carlos S MARGARA


Dra. ZULEMA DELFINA DECIMA
Secretaría Subrogante
C. M. CH.


Dr. Dante Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura

Provincia del Chubut

ACTA Nº 213 ANEXO I

INFORME EN MAYORIA DE LA COMISION DE ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL COLEGIO DE ABOGADOS PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE TRELEW CONTRA EL JUEZ PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL TRELEW ALEJANDRO GUSTAVO DEFRANCO

EL Presidente del Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial de Trelew , Dr. Alberto Julio Cherioni y el Dr. Marcelo Bahamonde, representando al citado Colegio se presentan a fin de radicar formal denuncia contra el Juez Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew , Alejandro Gustavo Defranco.

La denuncia responde a las circunstancias ocurridas el día martes 27 de marzo de 2012 frente a la Municipalidad de Trelew , las que son puntualmente relatadas. Agrega que el 28 de marzo de 2012 se desarrolló la audiencia de control de detención de las dos personas detenidas durante los acontecimientos -Pichiñan y Gajardo-, refiere a los delitos imputados y a la declaración del testigo Miguel Prudente.

Sostiene que al momento de decidir el juez al momento de decidir la continuidad o la permanencia de la detención se pronunció en los siguientes términos: Identificó a estos jóvenes como trabajadores cuando del acta de la audiencia resultan ser desocupados y por su pronunciamiento respecto de la no criminalización de la protesta social.

Agregan que la decisión adoptada por el Magistrado constituye un gravoso antecedente para el correcto funcionamiento del Poder Judicial, por calificar como protesta social la manifestación de un grupo de personas que reclamaban mejoras concretas en beneficio personales y propios y en segundo lugar porque en el marco de protestas similares el Juez ha anunciado que nunca aceptará que ante un reclamo social la respuesta sea la cárcel.

Por último advierten que en el desenvolvimiento del Magistrado durante toda la audiencia se faltó a las elementales condiciones de aplomo, trato cortés y equilibrio esperables.

En orden a los requisitos del art. 20 de la Ley V nro. 80 se advierte claramente que en la presentación analizada no se indica concretamente la causal de enjuiciamiento que se atribuye.

Si bien se refiere a la falta de condiciones de aplomo, trato cortés y equilibrio esperables tal conducta no fue calificada como mal desempeño ni como inhabilidad psíquica o física.

Por lo demás, habiendo tenido a la vista los antecedentes de la Carpeta 3980-mpf 37760 y el video y audio de la Audiencia de Control de detención correspondiente, mas allá del tono enfático y fuera del contexto utilizado por el Juez no advertimos la configuración de tales carencias.

La otra causal se vincula estrictamente con el contenido de la decisión judicial y el posicionamiento del Juez en relación a un tema que es jurídico: el derecho penal y la criminalización de la protesta social.

En este contexto, recordando que el Consejo de la Magistratura carece de competencia jurisdiccional para revisar las decisiones judiciales adoptadas en el marco de un proceso y que además no se advierte el menor atisbo de desconocimiento inexcusable del derecho desde que la medida de coerción aplicada fue debidamente fundada como así también el rechazo de la otra medida solicitada por la Fiscalía, se aconseja la desestimación de la denuncia.

Trelew, 29 de agosto del 2012.-

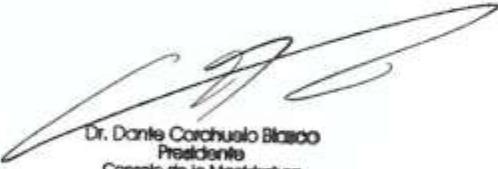
Silvia ALONSO

Monica KOENIGSDER

Dante Mario CORCHUELO BLASCO



Dra. ZULEMA DELFINA DÉCIMA
Secretaría Subrogante
C. M. CH.



Dr. Dante Corchuelo Blasco
Presidente
Consejo de la Magistratura

